

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

**LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL COMO GARANTIZADOR  
DE LOS DERECHOS PERSONALES Y PENITENCIARIOS DE LOS  
CONDENADOS**

Trabajo Especial de Grado, presentado  
como requisito parcial para optar al Grado de  
Especialista en Derecho Penal.

Autor: Abg. Ivette Monsalve García.

Asesor: Dr. Alvaro Edmundo Rojas.

Caracas, Octubre de 2005

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PENAL

**APROBACIÓN DEL ASESOR**

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana Abogada Ivette Carolina Monsalve García, para optar al Grado de Especialista en Derecho Penal, cuyo título es “La Función del Juez de Ejecución Penal como Garantizador de los Derechos Personales y Penitenciarios de los Condenados”; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los Cinco días del mes de Octubre del año Dos Mil Cinco.

Dr. Alvaro Edmundo Rojas.

C.I. N°.: 9.563.789

## ÍNDICE

	pp.
DEDICATORIA.....	iv
RECONOCIMIENTO.....	v
LISTA DE SIGLAS.....	viii
RESUMEN.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: LA FIGURA DE LA EJECUCIÓN DE PENAS.....	12
Principio Básico de la Legalidad de la Pena.....	12
La Ejecución de Penas dentro del Derecho Penal.....	12
Antecedentes de la Ejecución Penal.....	19
La Sentencia Condenatoria y su Ejecución.....	23
CAPÍTULO II: LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL Y SU COMPETENCIA SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN VENEZOLANA VIGENTE.....	27
Características del Juez de Ejecución Penal.....	27
Competencias del Juez de Ejecución Penal.....	28
Competencias del Juez de Ejecución Penal según el COPP.....	30
CAPÍTULO III: EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN EL DERECHO PENAL COMPARADO.....	41
Funciones del Juez de Ejecución Penal en el Derecho Comparado.....	42
Resultados de la Actuación del Juez de Ejecución Penal en Legislaciones Extranjeras.....	44
CAPÍTULO IV: LA CONDICIÓN DEL PENADO Y SUS DERECHOS.....	48
Definición de Penado o Condenado.....	48
Derechos del Condenado.....	49
Derechos Inherentes a su Status de Persona.....	50
Derechos Específicamente Penitenciarios Nacidos de la Sentencia Condenatoria.....	55
Derechos según el Derecho Internacional.....	56
Derechos según la Constitución Bolivariana de Venezuela .....	58
Derechos según la Ley de Régimen Penitenciario.....	93
Derechos Consagrados en el COPP.....	106
 	117
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	
Conclusiones.....	121

Recomendaciones.....	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	127
ANEXOS	
A Definición de Términos.....	135
B Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.....	139
C Ley Nº 24660 de Argentina, Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.....	157
D Criterios Jurisprudenciales Sobre la Redención de la Pena por el Trabajo y el Estudio.....	188

## DEDICATORIA

*En primer lugar, a Dios, por darme el don de vivir, y disfrutar de todas las cosas valiosas que existen en la vida, por permitirme alegrías y fuerzas para continuar luchando, superando todos los obstáculos que se me presentan en el logro de mis metas más anheladas.*

*A mis Padres, modelos invaluable para mí, quienes me han educado y guiado por el buen camino de la vida, demostrándome la fe y el amor hacia mi persona, alimentando en cada instante mi espíritu de superación. Inmensas Gracias por el amor, cariño, apoyo moral, espiritual y económico que me han brindado siempre.*

*A mi familia en general, por demostrarme su gran paciencia, así como por confiar en mí en todo momento, permitiéndome disfrutar de una de las mejores familias del mundo.*

*A mis amigos, por ayudarme y orientarme, tenerme paciencia, especialmente, durante mis estudios.*

***Ivette Carolina Monsalve García.***

## **RECONOCIMIENTO**

A la Universidad Católica Andrés Bello, por permitir mi formación académica e integral, en otro de los eslabones que me toca recorrer como profesional: el área de postgrado. Inmenso reconocimiento tienen quienes allí, día a día, invierten su tiempo y disposición para inculcar tanta disciplina, responsabilidad, compromiso y brindar sus experiencias, a fin de que otros tengamos un mejor mañana.

Al Asesor: Álvaro Edmundo Rojas, por brindarme sus conocimientos y experiencia dentro del campo del Derecho Penal. Por invertir su valioso tiempo y extrema dedicación en pro de la culminación de este trabajo.

A todas aquellas personas que hicieron posible el desarrollo de este trabajo, a través de su desinteresada colaboración, en especial, a quienes laboran en las diversas bibliotecas y centros de documentación que fueron visitados para el logro de la información aquí plasmada.

Infinitas Gracias a Todos...

Ivette Monsalve.

## LISTA DE SIGLAS

Art.	Artículo.
Arts.	Artículos.
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.
CN	Constitución Nacional (1961).
COPP	Código Orgánico Procesal Penal.
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).
CSJ	Corte Suprema de Justicia.
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos.
LRP	Ley de Régimen Penitenciario.
OEA	Organización de Estados Americanos.
ONG's	Organizaciones No Gubernamentales.
ONU	Organización de Naciones Unidas.
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.
TSJ	Tribunal Supremo de Justicia.

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
AREA DE DERECHO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL

**LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL COMO  
GARANTIZADOR DE LOS DERECHOS PERSONALES Y  
PENITENCIARIOS DE LOS CONDENADOS**

Autor: Abg. Ivette Carolina Monsalve.  
Tutor: Dr. Álvaro Edmundo Rojas.  
Fecha: Octubre de 2005.

**RESUMEN**

El objetivo de la presente investigación ha sido analizar la función del Juez de Ejecución Penal como garantizador de los derechos personales y penitenciarios de los condenados. Para ello, se define teóricamente la figura de ejecución penal, además de establecer la función y competencia del Juez de Ejecución Penal según el Código Orgánico Procesal Penal, contraponiéndola con lo establecido en legislaciones extranjeras, para finalizar con la relación de la condición del penado y sus derechos tanto personales como penitenciarios. Tema importante en la actualidad jurídica nacional, pues se quiere lograr el rescate de la figura del Juez de Ejecución Penal, como un verdadero garantizador de los derechos de las personas que han sido condenadas, ya que se ha demostrado muy poco interés por la fase de ejecución de sentencias, incluso se ha evidenciado que los funcionarios judiciales, en general, tienen una pobre percepción respecto a las funciones de ejecución, consideradas como una tarea menor, de escaso contenido jurídico. Con ello, la investigación se basa en una metodología jurídica-dogmática en el ámbito del Derecho Procesal Penal y la legislación venezolana vigente. Así, con esta investigación se aporta en este campo escasamente estudiado, conocimientos teóricos, a la vez que permita vislumbrar la labor garantista de gran significación para el ámbito penal, concluyendo la autora que en la realidad, algunos Jueces de Ejecución, no están cumpliendo a cabalidad con su función garantizadora se olvidan de la individualización de los casos y descuidan el aspecto humano de la penalidad. Por tanto se recomienda que los Jueces de Ejecución Penal se desempeñen en el centro penitenciario de su jurisdicción, inspeccionando y controlando el desarrollo de las actividades.

**Descriptor:** Ejecución Penal, Juez de Ejecución Penal, Derechos Personales, Derechos Penitenciarios, Condenado, Penado, COPP.

## INTRODUCCION

A partir de la entrada en vigencia plena, el 01 de Julio del año 1999, del Código Orgánico Procesal Penal, Venezuela en el ámbito jurídico penal, comienza la revolución de su sistema procesal, en el cual se incorporan diversas categorías de jueces, encontrándose entre los mismos: el Juez de Control, de Juicio, y de Ejecución Penal, quienes son objeto de rotación según lo establecido en la Ley.

De esta forma, la competencia y funciones de cada uno de estos Jueces, están establecidas en el Código Orgánico Procesal Penal, aunque con algunas lagunas y carencias, las cuales tienen que ser superadas en la medida en que se solucionan los casos prácticos confrontados.

Ahora bien, la situación legal que enfrentan los Jueces de Ejecución en su carácter de garantizadores de los derechos de las personas condenadas o penadas debe ser objeto de estudio en relación directa con la significación jurídica y social que representan. De la misma manera, se debe enfocar esta función garantizadora cuando se trate de saber si realmente están cumpliendo los parámetros establecidos en las diversas legislaciones, tanto nacionales como internacionales, a fin de conocer la situación real de los penales y cuáles son los derechos que ellos tienen, a la par de saber concretamente qué representa el Juez de Ejecución con respecto a los mismos.

Sobre este punto específico, se tiene que en algunos Tribunales, se observan ciudadanos que en sus funciones de Jueces en esta instancia, no tienen el mínimo conocimiento de su verdadera función de garantizadores de

los derechos de los procesados y mucho menos, de los penados, situándose aún en el sistema acusatorio, haciendo caso omiso a los lineamientos del legislador, en cuanto a su posición de garantes de tales derechos, aún cuando éstos se encuentren en libertad, fallando de esta manera, tanto a la justicia como a la misma sociedad, en virtud de considerarse ésta, una de sus funciones fundamentales, advirtiéndose a su vez, las consecuencias nefastas en la forma ineficaz de la aplicación del COPP.

De igual forma, se desprende de la realidad que muchos operadores de justicia ignoran que la transformación de la pena, se resuelva en una mayor importancia y complejidad de la penitenciaría, la cual no es sólo un lugar de custodia, sino algo muy similar a una escuela y a un hospital, donde el penado debe encontrar el ambiente propicio que le permita recuperar la verdadera libertad. Así, el operador de justicia, debe comprender el valor que la ejecución de la pena asume para la ciencia, y la ciencia para la ejecución penal, por una parte, es decir, el estudio del solo proceso de cognición no permite un conocimiento pleno del problema penal, el cual se sabe que no queda resuelto con la condena; y por otro lado, la ciencia tiene el deber de preparar los caminos a través de los cuales el sistema penitenciario podrá adaptarse a la civilidad.

En el largo y tortuoso camino de la ejecución penal, se presentó la necesidad de tratar de definir y clasificar todos y cada uno de los derechos de las personas sometidas a una pena, derechos éstos contenidos en textos legales a nivel nacional como en los Acuerdos y Tratados Internacionales, asumiéndose que tras la experiencia, aparecería más o menos definida la imagen de los mismos, así como lo referente a lo que se espera del mismo, teniendo una verdadera tarea el investigador al asumir ese reto y la manera de darle respuesta provechosa y eficiente en el desarrollo del presente

trabajo de investigación hasta llegar a una aproximación más o menos perfecta de lo que esperaba el legislador en el nuevo sistema penal venezolano.

En tal sentido, cabe decir que existe un divorcio entre lo que debería ser la realidad de los Jueces Penales en los centros penitenciarios según la legislación penal venezolana, concretamente la Ley de Régimen Penitenciario y lo que actualmente sucede en los recintos carcelarios, aún cuando el problema del hacinamiento ha disminuido con las medidas cautelares otorgadas. Así pues, en la presente investigación se manejan elementos importantes derivados de la manera en que se desarrolla la vida de los penados, realizándose un análisis comparativo con lo que debería suceder en un sistema en donde se respeten todos los derechos derivados de su condición de penados en relación con la función garantizadora del Juez de Ejecución Penal.

En razón de ello, en esta investigación se plantean las fallas e imperfecciones en cuanto a la función de protección y garantía de los derechos de los penados que tiene el Juez de Ejecución, así como las dificultades que se les presentan en el desarrollo de su labor para cumplir a cabalidad con la tarea judicial encomendada por el legislador, dentro del marco del gran avance en materia de ejecución, así como en lo referente a lo que debe saber acerca de los penados. Materia ésta de gran importancia por tratarse de un punto muchas veces ignorado por los estudiosos del Derecho hasta el momento en que entra en vigencia esta ley penal.

Por ello, en esta investigación se le asigna un perfil preponderante al Juez de Ejecución Penal, porque se trata de distinguir y reproducir sus características principales, resaltando su significación, relacionándolo con la función

esencial que tiene, tal como la que constituye el ser uno de los personajes garantizadores de los derechos de todas aquellas personas que han sido objeto de una sentencia definitivamente firme, es decir, contra la que se han ejercido todos los recursos legales, para luego adquirir el carácter de definitiva.

De allí que con este trabajo se pretende hurgar en la realidad, un enfoque entre lo que se vive día a día y lo que se expresa en la legislación tanto a nivel nacional como internacional, desde el punto de vista de ejecución de penas y los derechos tanto personales como penitenciarios de los penados en Venezuela, ya sean que se encuentren privados de libertad bajo cualquiera de las modalidades sustitutivas en el cumplimiento de las penas en el centro penitenciario.

No obstante, puede interpretarse que las leyes venezolanas son generalmente complicadas en casi todos los ámbitos, por lo que necesariamente tendrán que seguir siendo así, pero en el caso de las leyes penitenciarias se deben tratar de simplificar hasta tanto sea posible, ya que una ley más comprensible con frecuencia, es más accesible para la gente común. Este principio de accesibilidad a la justicia fue recogido en el COPP, cuando se encuentran consagrados en una forma bastante clara y determinante lo que es el Juez de Ejecución Penal, así como toda su competencia y sus funciones. Igualmente sucede con los penados y sus derechos como tales.

En razón de ello, en este estudio se presentan ideas referidas a un largo y nutritivo camino a la ejecución de las penas, del mismo modo que se trata de involucrar al lector a la más elemental reflexión sobre si efectivamente estos seres humanos, llamados penados tienen las posibilidades de enfrentarse a

la sociedad a la que le deben su enmienda. Así, se destacan sus derechos, pero también sus deberes, tanto a los que están privados de libertad como los que están en libertad vigilada, tratándose de llenar un vacío en la literatura al respecto.

De igual forma, se tratan en esta investigación, elementos de importancia en la vida de los penados, realizándose un análisis comparativo con lo que se espera de un sistema donde se conozcan y se respeten todos los derechos derivados de su condición de penados y la función garantizadora del Juez de Ejecución.

También se explicarán los aspectos teóricos referidos a la ejecución de la pena, lo que se debe entender como sentencia firme, bajo la óptica del Derecho Comparado y del COPP. Los penados en esta investigación van a ser objeto de un capítulo especial, en el cual se explicarán sus derechos y deberes, haciendo referencia a la Ley de Régimen Penitenciario tanto a la vigente como a la derogada.

Todo ello con la intención de velar por el rescate de la figura del Juez de Ejecución Penal, como un verdadero garantizador de los derechos de las personas que han sido condenadas.

Al respecto, cabe considerar que, se busca incentivar a los Jueces de Ejecución de Penas en relación a su deber de conocer de la problemática en forma individual y concreta, así como las características de los casos particulares de los penados, rescatando ese sentimiento de humanización de su función garantizadora y retirando de una vez más su función jurisdiccional de las frías letras de un texto legal, pasando de esta manera a un primer

plano al protagonista de este proceso de cambio, como lo es el penado en el Código Orgánico Procesal Penal.

Lo antes descrito, resulta muy importante por múltiples razones, ya que se debe tomar en cuenta que debido a la falta de una bibliografía especializada en la materia de ejecución de sentencias y de los derechos de los penados, de sus deberes y la función garante de los Jueces de Ejecución de Penas, se ha hecho necesario la elaboración de un trabajo de investigación desarrollado en base a los lineamientos del COPP y las demás leyes y Tratados Internacionales que son objeto de análisis profundo durante el desarrollo de esta investigación.

Asimismo se torna fundamental dar a conocer el divorcio que existe a nivel de lo que sucede en la realidad, en la vida de los penados recluidos en los centros penitenciarios y los que gozan de los beneficios de semilibertad y libertad, con lo que se establece en las leyes especiales.

De esto se infiere la importancia de la presente investigación, al calificar y conocer cada uno de los derechos derivados de la condición de los penados, así como también definir que este estudio es fundamental para la sociedad civil, para los operadores de justicia, y para los propios titulares de tales derechos, es decir, los mismos penados.

De esta forma, el interesarse en el estudio y análisis de la figura jurídica de pena y su ejecución, resulta vital en las actuaciones oficiales referidas a la implementación del COPP, pues se ha demostrado muy poco interés por la fase de ejecución de sentencias, incluso se ha evidenciado que los funcionarios judiciales, en general, tienen una pobre percepción respecto a

las funciones de ejecución, consideradas como una tarea menor, de escaso contenido jurídico.

En tal sentido, el Juez de Ejecución de Penas, debe poseer conocimientos generales en materias tales como: Penología, Criminología y sobre todo lo relacionado con los derechos humanos, debiendo conocer todos los derechos y deberes de los reclusos, según lo establecido en las leyes, tanto a nivel nacional como internacional. Este Juez debe estar en conocimiento que la ejecución penal ha experimentado a lo largo de los siglos gran evolución al lento pero constante avance de la concepción de la pena, que cada vez abandona más los caracteres de la venganza o vindicta para adquirir los de la reeducación del culpable, es decir, su redención.

De allí que una de las prioridades del legislador es la humanización de la justicia penal en Venezuela, así como también es cierto que esto constituye un objetivo deseado por las sociedades democráticas del mundo por medio de la promoción y vigilancia de los derechos humanos. Desde este punto de vista, se puede decir que, el Juez de Ejecución Penal es uno de los funcionarios del Poder Judicial que mayor empeño debe poner para acatar y defender los derechos humanos en el marco de sus funciones.

A partir de ello, es importante traer a colación lo establecido en el Artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos: "Todos son iguales ante la Ley y tienen sin distinción derechos a igual protección contra toda discriminación". Pero con respecto a la función de los Jueces Penales en el país, existen una serie de factores que suelen limitar las posibilidades de éstos, para el ejercicio de sus funciones en forma cabal y eficaz.

Por consiguiente, la presente investigación pretende aportar en este campo escasamente estudiado, conocimientos teóricos, a la vez que permita vislumbrar un futuro más claro para aquellas personas que son o fueron objeto de una pena. Sin duda, la labor garantista que se quiere analizar con el desarrollo de este estudio, es de gran significación para el ámbito penal ya que hasta la presente fecha han sido pocos los autores que se han dedicado al tema, por lo que se pudiera decir que el mismo de una u otra forma, ha sido ignorado por la mayoría de los tratadistas.

Así pues, con la investigación propuesta se quiere lograr un acercamiento a la garantía de los derechos de los condenados durante la fase de ejecución, establecidos tanto en la normativa internacional como nacional, y comentarios al Libro Quinto del Código Orgánico Procesa Penal venezolano, donde se prevé el contenido de la ejecución de la sentencia.

Cabe destacar que aunque el presente estudio ha presentado limitaciones al igual que cualquier otra investigación que reduce sus campos de trabajo, se cree posible que sus contribuciones puedan ayudar a los Jueces de Ejecución de Penas, los funcionarios administrativos, y en general, a todos los operadores de justicia, a conocer los derechos de los penados, estén reclusos o no.

Dentro de tal perspectiva, también se quiere lograr que este cúmulo de conocimientos a ser expuestos, logre formar en los lectores de la misma, la idea de que los derechos descritos, tengan vigencia aún cuando la persona haya culminado su pena, ratificándosele la obligación de garantizarle una vida igual que cualquier otro ciudadano que nunca haya cometido hecho punible alguno.

Más aún cuando se debe tener en cuenta que antes de la entrada en vigencia del COPP, las normas reguladoras de la fase de ejecución de sentencias, demostraban una gran debilidad en los mecanismos procedimentales a ser utilizados por el Juez de Ejecución, a fin de cumplir con sus atribuciones, principalmente para la salvaguarda de los derechos de los condenados. Evidentemente, la carencia de un desarrollo procesal adecuado dificultaba la aplicación de la normativa y podría favorecer decisiones erráticas y disparidad de criterios, por ello, con la implantación del COPP, el Juez de Ejecución significa entonces una esperanza, porque se aspira que su actuación tenga un impacto muy positivo sobre la administración de justicia, y que logre impulsar los cambios urgentes y profundos que demanda el sistema penal venezolano, principalmente el subsistema penitenciario.

Es por ello que con la lectura al presente estudio, se quiere que los Jueces de Ejecución, logren una formación especializada y puedan dar soluciones no improvisadas a las lagunas y oscuridades del COPP, así como a los casos sometidos a su decisión, evitando la comisión de errores, creando una sólida jurisprudencia, para que a su vez, esto permita que en muy poco tiempo la fase de ejecución sea prestigiada y la figura de su juez, en principio, se vuelva lo más prometedora posible.

Es así como, se torna de vital importancia, la buena actuación de los Jueces de Ejecución, por lo cual es relevante dar a conocer de forma sistemática lo referido a la figura de la ejecución de la pena, el funcionamiento de los Tribunales de Ejecución, identificando con precisión los factores que amenazan el éxito de su actuación y sugerir la adopción de correctivos adecuados, máxime cuando se sabe, que dentro de esto influye el cambio periódico de algunos Jueces de Ejecución por otros. En tal sentido, los

resultados del estudio, puestos a la orden del subsistema judicial, son útiles para evitar que las equivocaciones se perpetúen y las situaciones adversas se sigan repitiendo.

De esto se desprende que, estudio como el presente, constituyen antecedentes previos y a su vez, deben dársele continuidad mediante el desarrollo de otras investigaciones referidas a lo qué se está haciendo en los Tribunales de Ejecución, a cómo lo están haciendo, y a la evaluación de los mismos, y de los Jueces de Ejecución, así como de los problemas que vienen afectando al Juez de Ejecución, en el ejercicio de sus funciones.

En función de ello, esta investigación ha sido desarrollada mediante la consulta a fuentes bibliográficas nacionales y extranjeras, cuyo contenido versa sobre la pena y su ejecución, con especial referencia a los derechos de los condenados. En cuanto, al ordenamiento jurídico comentado, el mismo viene dado por el contenido de los dispositivos del Código Orgánico Procesal Penal que norman la ejecución de sentencias.

Tales documentos y normas han permitido la obtención de una investigación cuya estructura capitular se describe seguidamente:

Capítulo I, denominado “La Figura de la Ejecución de Pena”, el cual contiene exposiciones referidas a la delimitación conceptual de lo que implica la ejecución de pena, en cuyo caso se abordan los estudios de penología que ubican en orden lógico la ejecución penal al final, después de precisar los conceptos sobre punibilidad, clasificación de las penas, individualización y aplicación de la tarifa penal.

Capítulo II, referido a “La Función del Juez de Ejecución Penal y Su Competencia según lo Dispuesto en la Legislación Penal Venezolana

Vigente”. Para ello se describen las atribuciones que han sido encomendadas al Juez, por el legislador venezolano a través del COPP, para intervenir activamente en la ejecución de las penas, de forma que éste se constituya en un verdadero garante de los derechos del recluso.

Capítulo III, titulado “El Juez de Ejecución Penal en el Derecho Penal Comparado”. Así, en esta sección se estudian el conjunto de aspectos o características que delinear al Juez de Ejecución Penal como funcionario especialísimo, cuyas competencias han sido variadas según las legislaciones del Derecho Comparado.

Capítulo IV, dirigido al estudio de “La Condición del Penado y sus Derechos”, en atención a la función garantizadora del Juez de Ejecución Penal, tomando en cuenta que generalmente, las leyes no contemplan expresamente la competencia de salvaguardar los derechos de los condenados, emanando esta atribución, casi siempre, de la interpretación de otras competencias conexas o de disposiciones relacionadas. No obstante se intentan describir tanto los derechos de los condenados como sus deberes.

A continuación de los capítulos antes descritos, se exponen las Conclusiones a las cuales llegó la autora al término de la investigación y las Recomendaciones inherentes a la situación problemática estudiada.

Al final de la investigación, se presentan los Materiales de Referencias utilizados para recabar la información suministrada, así como los Anexos que complementan los basamentos dados en este trabajo.

## **CAPÍTULO I**

### **LA FIGURA DE LA EJECUCIÓN DE PENAS**

Para abordar el tema de la definición conceptual de la Figura de la Ejecución de Penas, es indispensable revisar el esquema de los estudios de penología que ubican en orden lógico la ejecución penal al final, después de precisar los conceptos sobre punibilidad, clasificación de las penas, individualización y aplicación de la tarifa penal.

#### **Principio Básico de la Legalidad de la Pena**

La ejecución penal debe realizarse con estricto apego al principio de la legalidad. En efecto, entre los derechos fundamentales de la persona, establecidos en las Constituciones de la gran mayoría de los países del mundo, se encuentra el de no ser condenado a una pena que no esté prevista por ley anterior, ni sufrirla, si no ha sido impuesta por sentencia y ejecutada por autoridad competente. En tal sentido, se está en frente al principio básico de la legalidad de la pena (*nula poena sine lege*) del cual se origina el de la legalidad de la ejecución que se enuncia del siguiente modo: La ejecución de las penas y medidas de seguridad no debe quedar al arbitrio de la autoridad judicial y/o administrativa sino que deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo dispuesto en leyes y reglamentos.

#### **La Ejecución Penal dentro del Derecho Penal**

Esto ubica la ejecución penal en el ámbito del Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, entendiéndose por este último un conjunto de normas que

regulan las relaciones entre el Estado y la persona condenada, desde el mismo momento que la sentencia legitima la ejecución, hasta la finalización de la pena.

Efectivamente, en un Estado de Derecho la relación entre el Estado y el sentenciado no se define como una relación de poder, sino como una relación jurídica con derechos y deberes para cada una de las partes (Albergaria, 1987, p. 111), para cuya observancia y garantía, deben estar especificados en leyes y reglamentos.

Así pues, en el ordenamiento jurídico penal se pueden distinguir tres cuerpos legales, a saber:

1. El Derecho Penal sustantivo o material, que se ocupa del estudio de las distintas instituciones del Derecho Penal General (la ley penal, el delito y las penas y medidas de seguridad).
2. El Derecho Procesal Penal, denominado también normativa adjetiva que recoge los trámites y demás procedimientos a seguir para la aplicación de las normas sustantivas a los casos concretos.
3. El Derecho de Ejecución de Pena, que se ocupa del debido cumplimiento de las penas y demás consecuencias que devienen de la expedición de una sentencia condenatoria firme, conforme a las normas procesales y con base a las disposiciones sustantivas.

De allí que la legitimación de la pena por el Estado (jus puniendi), esté vinculada a la función y legitimación material del Derecho Penal, según

Bacigalupo (citado por Guerra de Villalaz, 2000, p. 5), “la cuestión de los principios legitimantes del poder sancionador del Estado es un problema constitucional, así como un problema jurídico penal”. En ambos casos forma parte del objeto de la ciencia del Derecho, y más concretamente, de la ciencia del Derecho Penal.

Lo anterior se puede traducir, en el derecho de castigar, poder punitivo al cual no renuncia la sociedad (ni la punitiva ni la contemporánea) pues tal como la sostiene Díaz (citado por Guerra de Villalaz, 2000, p. 7), “ la pena es una amarga necesidad que hace posible la convivencia de los hombres”.

Vinculado a lo anterior, cobra relevancia, el fin que se persigue con la aplicación y ejecución de la pena, además de retomar las funciones del Derecho Penal, que en fin de cuentas se identifica con la función de sus consecuencias penales, por ello cuando se afirma que el Derecho Penal tiene como funciones esenciales la protección de la sociedad y la seguridad jurídica, la prevención y represión de las conductas lesivas a la convivencia social y opera como último recurso cuando han fracasado otros medios de protección, se está planteando la justificación de jus puniendo a base de la creación de un Derecho Penal humanitario y justo.

Se habla de un Derecho de Ejecución Penal, del cual forma parte el Derecho Penitenciario como ramas especializadas que estudian y estructuran toda la normativa y principios que son propios de esta etapa, o bien como apunta Sandoval (citado por Guerra de Villalaz, 2000, p. 11), “el derecho de ejecución penal, se refiere a la iniciación, adelantamiento y vigilancia de la ejecución de todas las consecuencias jurídicas provenientes de una sentencia firme. Es la prolongación de la punibilidad en el proceso de control social”.

Lo anteriormente expuesto demuestra que la ejecución penal sigue el principio moderno del Derecho Penal Mínimo dirigido a incriminar y sancionar las conductas más graves que atacan los bienes jurídicos de mayor relevancia que la sociedad y la ley protegen. La terminología reduce su aplicación a las sanciones privativas de libertad y a las medidas sustitutivas, por tanto no alcanza a la ejecución de las penas patrimoniales, ni las restrictivas del Derecho.

La comisión de un delito por parte de un sujeto culpable, determina la responsabilidad penal y por eso, la sujeción del trasgresor, a las consecuencias que son indicadas en el orden jurídico: la pena. Además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito o con ocasión del mismo, como sería el caso de las medidas de seguridad, que no guardan relación con la culpabilidad sino con otros criterios de prevención; y asimismo, las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito, (Arteaga, 1995, p. 13).

La pena es la consecuencia lógica del delito, y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor, que debe estar previamente establecido en la Ley y que es importante a través de un proceso como retribución en razón del mal del delito cometido (Arteaga, 1995, p. 18).

Ocurre muchas veces en la práctica de algunos sistemas, que el Juez se limita a tomar la decisión y luego otra institución (el sistema penitenciario) se ocupa de ejecutar la sentencia. Los jueces no tienen ningún control o si la ley les da las facultades de control no las ejercen y se limitan a un control formal sobre plazos, etc. Las consecuencias de esa indiferencia son graves al entender de Binder (1999).

Por consiguiente, dicho autor considera que se ha ocasionado que los condenados a prisión pasen a ser objetos olvidados en un depósito insalubre, careciendo totalmente de derechos, siendo considerados intrínsecamente “enemigos de la sociedad, enemigos de los guarda cárceles, enemigos de los jueces, hasta enemigos de ellos mismos”. En la degradación absoluta del ser humano, considerado como un “otro” absoluto y, por eso las instituciones se sienten legitimadas a ejercer sobre ellos cualquier tipo de violencia.

Ante todo, esa indiferencia ha depreciado la actividad misma de los jueces, alejándolos de las consecuencias de sus propias decisiones. Se ha planteado el tema de la legitimación o deslegitimación de la justicia. Es por eso que, esos procesos de legitimación no son auténticos en la medida que no buscan fortalecer los fines institucionales de la administración de justicia, sino generar una ideología que sea inmune a los cambios y exigencias sociales y autoconvencida de su misión histórica. Cabe destacar al respecto que se ha experimentado la indiferencia en las consecuencias de la sentencia condenatoria y el punto de vista del juez penal.

El análisis precedente ha provocado muy poca autocrítica en los jueces que están convencidos que cumplen una “misión sagrada” y tienen en general, una visión aséptica de la administración de justicia. Es por ello que, según esa perspectiva, los jueces no tienen nada que ver con la brutalidad policial, con el estado muy lamentable de las cárceles, con la impunidad de los poderíos, con la indefensión de los sectores pobres de la sociedad. Resulta claro que muchos jueces se limitan a aplicar el derecho y por lo tanto, son otros los culpables de esas circunstancias.

En lo esencial se hace imperioso, superar esa indiferencia, existiendo para ello un mecanismo: judicializar la etapa de ejecución de la pena, de tal modo que sean juicios específicos (los llamados jueces de ejecución o de vigilancia penitenciaria) los que se ocupen del control general sobre la ejecución de la pena en prisión, considerando un acierto del COPP, institucionalizar la labor del Juez de Ejecución Penal.

Cuando se expresa judicializar la ejecución de la pena, esto significa generar mecanismo procesales concretos para que el Juez pueda vigilar y el condenado o penado, quejarse cuando así no ocurra, de esta manera, se logra que la pena de prisión cumpla con su finalidad.

El tratadista Binder también observa que al Juez de Ejecución Penal, en su generalidad, se le asignan funciones de control formales y substanciales, sobre la pena de prisión. Siendo las funciones formales todas aquellas que tienen que ver con el tiempo del cumplimiento de la pena. El mecanismo para controlar ese tiempo es el cómputo, es decir, la determinación judicial del inicio y la finalización del encierro obligatorio. Por consiguiente, el control substancial sobre la pena de prisión implica diversas actividades, de las cuales se desprenden:

1. El control de la eficacia de la pena en relación con sus finalidades. Entre éstas hay que hacerse la interrogante de si cumple el encierro alguna finalidad, sirve para la resocialización, o se está frente a todas las falsedades como lo ha planteado el penitenciarismo y la criminología moderna. Todas esas interrogantes demuestran que la pena de prisión se basa fundamentalmente en la idea de la retribución como castigo, más allá que se utilice verbalizaciones supuestamente benévolas.

2. El control del respeto de los derechos fundamentales de los condenados. Siendo uno de los avances substanciales del penitenciarismo, la consideración del condenado como un sujeto de derechos, protagonista sobre la propia vida carcelaria y de la configuración del sistema penitenciario. Misión fundamental del Juez será la vigilancia del cumplimiento de esos derechos (derecho a la salud, a la identidad, a mantener contacto con amistades y familia), a tal punto que se podrá afirmar que el Juez de Ejecución de Penas es substancialmente un juez garantizador de los derechos fundamentales de los condenados, y con ello, se resume su función.
3. El control sobre las sanciones disciplinarias, de tal forma que ellas no se conviertan en un doble castigo, el de la prisión y luego el de las sanciones disciplinarias, impuestas en la realidad por el hecho pasado o por las características individuales del condenado.
4. Asimismo, el control sobre la administración penitenciaria para que ella cumpla con sus objetivos y no degrade la vida carcelaria. Observando esto se puede deducir que el Juez es el control externo del sistema penitenciario, son un poder suficiente para modificar hasta la parte administrativa de la cárcel.

La ejecución penal se ha encomendado a un Juez manteniendo al condenado todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos, le otorgan a través de la implantación de estos tribunales, el organismo judicial retorna el control sobre la ejecución de las penas que anteriormente estaba a cargo de un patrono de cárceles y liberados sin control jurisdiccional.

Judicializar el proceso en esta fase no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación, sino de la descarriada pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe con asistencia técnica, de tal manera que él pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria.

Al decir Niño (1998), la privación de libertad oficialmente ejecutada en el devenir histórico perteneció siempre la administración o poder administrador. Esta forma de castigo se fue perfilando de tal manera que ha llegado a ocupar el lugar central que actualmente le dispersan los sistemas de control social.

### **Antecedentes de la Ejecución Penal**

Explica dicho autor que en España, como antecedente del Derecho Peninsular y Colonial Hispanoamericano, la real pragmática de los reyes católicos, incluía en la Novísima Recopilación, Libro XII, Título XXXIX, que atribuía a los Jueces una función inspectora referida a las visitas de las prisiones, disposición que recogiera las Ordenanzas de Medina de 1489.

Cabe destacar que en aquella época se trataba de cárceles de custodia, de tal forma que la visita del juez ni debía suponer control de las condiciones de los presos, sino más bien, tal visita era sucedida por la decisión de liberar al imputado a abrir un proceso en su contra, con lo cual éste debía continuar en prisión.

En efecto, se incluyó también el factor económico al decir de Fernández (citado por Niño, 1998, 15), quien destaca que “la inclemencia de los jueces visitadores podía ablandarse... con dinero”. Vale resaltar que el oficio de carcelero podía adquirirse en la Hacienda Real al mejor postor hasta el Siglo XVIII.

Dentro de este marco, años más tarde, ni la Revolución Francesa, ni con la formal consagración de los Derechos y Garantías de los ciudadanos donde se hacían esfuerzos humanitarios los cuales realizan en Congresos Finiseculares de Estocolmo, Roma, San Petersburgo, Ambes y Bruselas se logra la transformación positiva de la realidad. Observando que casi nada ha cambiado en el mundo de los condenados.

Debe señalarse que Bambero (citado por Niño, 1998, 248), quien impuso la creación de la actual figura del Juez de Vigilancia en la Península y el cual señaló en una obra guía la Reforma Penal Española:

El interno es un ser humano, titular de todos los derechos no afectados por la privación de libertad. La mera reglamentación tiene que reconocerlo solemnemente. Pero para conseguir su respeto, la autoridad penitenciaria tiene que estar sometida a la autoridad judicial. La instauración de un Juez de Ejecución de Pena nos parece, por ello, de todo punto de vista, necesaria.

En el inicio de la Exposición de Motivos del COPP de 1999, se destacaba que:

El horizonte de reflexión de ética de nuestro tiempo está enmarcado por los derechos humanos, por lo que e baremo de un texto normativo está dado por su congruencia con las declaraciones, convenios y acuerdos suscritos por la República en materia de reconocimiento, proclamación y garantía de los

derechos inherentes a la persona humana, todos ellos constitucionalizados por mediación del artículo 50 de la Constitución de la República.

En tal sentido, tal como se planteó en la Exposición de Motivos del COPP, el Libro Quinto de dicho instrumento legal, fue dedicado a la ejecución de la sentencia, en donde se afirmó que:

Se crea por disposición de este Libro la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad –denominado en otras legislaciones juez de vigilancia penitenciaria- que conocerá de todas las consecuencias que acarrearán las sentencias del tribunal de juicio. Con ello el control de la ejecución de la pena deja de ser un trámite de orden administrativo y pasa a ser jurisdiccional. Se estima que con la incorporación de esta figura, y el control externo que ella va a ejercer sobre el sistema penitenciario se contribuirá notablemente a su humanización.

Desprendiéndose de lo anterior la importancia que representa los derechos de los ciudadanos que tienen o han tenido conflictos con la justicia, ya sea en su condición de procesados o penados. A partir de ello, tal como afirma Morais de Guerrero (1999, p. 13), “el Juez de Ejecución y la salvaguarda de los derechos de los condenados a pena privativa de libertad..., que sin lugar a dudas una de las misiones más relevantes del Juez de Ejecución Penal, es el control del respeto a los derechos de los condenados”.

Por su parte, Binder señala que el Juez de Ejecución es substancialmente un garantizador de los derechos fundamentales de los condenados y en ello se resume su función.

En la XXIII Jornadas “J. M. Domingo Escovar” (1998), Morais de Guerrero (1999), expresó diversas reflexiones con el objetivo de llamar la atención sobre las carencias del COPP, y alentar a las autoridades sobre la gran necesidad de propiciar un acuerdo previo entre los jueces, de tal modo que se creen pautas y unifiquen criterios sobre las acciones y procedimientos que deberán adoptar, según el caso que se presente. Resaltando la autora en comentario que existen criterios y una doctrina más o menos uniforme en cuanto a los derechos a salvaguardar de los penados y a entender en qué consiste la ejecución de la pena desde el punto de vista práctico.

Asimismo recomendó que al entrar en vigencia el COPP, y en la medida en que se fueran presentando los casos, se incluyera una normativa de rango legal, que bien pudiera ser una Ley de Ejecución Penal que viniera a sustituir la Ley de Régimen Penitenciario, desfasada de todas las luces, alejada de las modernas concepciones de la política penal-penitenciaria. Igualmente solicitar que se les brinde a los jueces, la orientación y el apoyo necesario para que se comprometan de verdad, con la defensa de los condenados.

También la autora es de la opinión que las personas con la investidura de jueces deben tomar muy en serio el trabajo de control encomendado sin que se conviertan en simples objetos decorativos, sino que por el contrario, ejerzan positivamente las funciones de vigilancia y control del sistema penitenciario, para poner en práctica esa atribución fiscalizadora que le otorga el COPP.

En Venezuela, es fundamental lograr que el penado comprenda y respete la Ley, así como que se logre su reinserción en la sociedad, pero obviamente con la misma contribución de la sociedad y que aunado a una verdadera

ejecución de las penas correspondientes, se llegue a la finalidad del penitenciarismo y la criminología moderna.

### **La Sentencia Condenatoria y su Ejecución**

Una vez que ha finalizado la etapa de control sobre el fallo del Juez de Instancia bien de Juicio, o de Control si es el caso, esa decisión adquiere firmeza, es decir, se convierte en una sentencia firme. La firmeza de esa sentencia significa que las decisiones contenidas en ellas han adquirido obligatoriedad.

A juicio de Vásquez, citada por de Moraes de Guerrero (2001, p. 22), se podría definir la ejecución penal como “la actividad tendiente a cumplir los mandatos de una sentencia firme. Es un conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción contenida en una sentencia condenatoria definitiva, emanada del juez o tribunal competente”.

Binder (1999, p. 22) señala que la sentencia firme contiene una serie de decisiones. Primero contiene una decisión acerca de la imputación. Si esa decisión es negativa, se entiende la absolución y si es positiva, se condena. La condena contiene también una decisión sobre la pena que se deberá aplicar cuya calidad y cantidad va a depender de lo establecido en el Código Penal. De hecho, la sentencia puede contener decisiones acerca de las responsabilidades civiles y sobre la atribución de los gastos del proceso, que es lo que se conoce como costas procesales.

Los problemas que se derivan de la ejecución de la sentencia no son problemas menores. La mayoría de las veces, los sistemas judiciales se han desentendido de esos problemas, alegando que se trataba de problemas de

índoles administrativo y que la actividad de los jueces finaliza con el dictado del fallo. Hay que considerar esta perspectiva como errónea porque superficializa la tarea de los jueces y hace que ellos se desentiendan de las consecuencias de sus propias decisiones, menoscabando la función decisoria. Constituyendo esta indiferencia un grave problema en la ejecución de la pena de prisión.

Se debe afirmar que entre los derechos fundamentales de la persona, establecidos en las Constituciones de la gran mayoría de los países del mundo, se encuentra el no ser condenado a una pena que no esté prevista por ley anterior, ni sufrirla, si no ha sido impuesta por sentencia y ejecutada por autoridad. Aquí se está frente al principio básico de la legalidad de la pena (*nula poena sine lege*), del cual se va a originar el de la legalidad de la ejecución que se enuncia de la siguiente forma: La ejecución de las penas y medidas de seguridad no debe quedar al arbitrio de la autoridad judicial y/o administrativa sino que deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo dispuesto en leyes y reglamentos.

De esta forma, en cuanto a la naturaleza jurídica de la fase de ejecución de la sentencia definitivamente firme, existen varios criterios: una tesis administrativa, una intermedia y una procesal. La tesis administrativa, sostiene que la función judicial termina con la sentencia; la tesis que entiende que la ejecución penal tiene naturaleza concretamente jurisdiccional y procesal; las tesis intermedias que mantienen el material como al derecho administrativo y al procesal. Se ha llegado a interpretar que la fase de ejecución de la sentencia es administrativa y no jurisdiccional y que el proceso termina con la declaratoria de firmeza de la sentencia.

Lo que se recomienda es judicializar esta fase y atribuírsela a los jueces, Juez de Ejecución de Penas o de Vigilancia Penitenciaria, en la opinión de Vásquez (1999), quienes deberán velar por el respeto a la legalidad en el cumplimiento de la pena y convertirse en el garante del respeto a los derechos que tiene el penado. Posición ésta compartida por la autora en el sentido de compenetrarse con su función garantizadora de los derechos de todos los condenados, así como su función de controlar la administración de los centros penitenciarios del territorio nacional.

De esta forma, la fase de ejecución de la sentencia, regulada en el Libro Quinto, artículos 478 y sucesivos, le imprime una doble naturaleza: jurisdiccional y administrativa, puesto que las incidencias de la ejecución se resuelven mediante actividad procesal, mientras que la ejecución material de las penas continúa como una actividad administrativa (Vásquez, 1999, p.125).

En tal sentido, el Juez de Ejecución de Penas o de Vigilancia Penitenciaria, según Vásquez (1999, p. 31), debe “velar por el respeto a la legalidad en el cumplimiento de la pena y convertirse en el garante del respeto de los derechos que tiene el penado”.

En Venezuela, concretamente en los Tribunales de Ejecución Penal, en el momento de ejecutar un fallo definitivamente firme dictado por cualquier Tribunal de Instancia, se toma en cuenta el monto de la sentencia, es decir, la pena establecida en el mismo. En ese auto, el Tribunal señala: a) La fecha de publicación de la sentencia, así como la identificación del Tribunal que la dicta; b) La identificación completa del acusado y describe el tiempo de la pena y el delito que la genera, cumpliéndose con lo establece el COPP; c) También se cumple con lo establecido en el Código Penal, procediéndose

a hacerse el cómputo de la pena correspondiente; d) Se procede a contar el tiempo de detención y cuánto le falta por cumplir, dejándose constancia de la fecha exacta del término de la condena. De este auto, el Tribunal envía copia certificada al centro de reclusión del penado, librándose las notificaciones correspondientes al Fiscal del Ministerio Público, al Defensor y se manda a trasladar al penado al Tribunal para imponerle de dicha ejecución, de manera que proceda a solicitar el beneficio que el cómputo le permita.

## **CAPÍTULO II**

### **LA FUNCIÓN DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y SU COMPETENCIA SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEGISLACIÓN PENAL VENEZOLANA VIGENTE**

En este capítulo se exponen el conjunto de aspectos, características, funciones y atribuciones que delinearán al Juez de Ejecución Penal según lo dispuesto en la legislación venezolana vigente, más específicamente en el COPP.

#### **Características del Juez de Ejecución Penal**

El Juez de Ejecución Penal, es un funcionario especialísimo, que debe reunir dotes personales específicos, así como dotes vocacionales muy particulares, también debe poseer una formación académica muy amplia. Su perfil particular deberá incluir cualidades superiores de humanismo, espíritu abierto y gran empatía. Por lo demás deberá tener una especial preparación y conocimientos de Criminología, Penología y Derechos Humanos.

En general, debe poseer una excelente formación integral, atendiendo a un perfil debidamente delimitado y claro, con hábil conocimiento sobre la función que le ha sido encomendada por el legislador.

Es por lo que la autora está de acuerdo con lo señalado por Morais de Guerrero, cuando trata de enumerar una serie de características fundamentales para los profesionales que pretendan ejercer esta Magistratura. Por lo antes expuesto, la autora espera que estas

características sean tomadas en cuenta por los encargados de nombrar a estos Jueces, en unión a los diferentes Presidentes de los Circuitos, porque son ellos los que tienen esa gran responsabilidad.

### **Competencias del Juez de Ejecución Penal**

Así, para empezar a delimitar la competencia del Juez de Ejecución Penal, primeramente se tiene que según Vásquez (citada por Morais de Guerrero, 1999, p. 32), la ejecución penal se define como “el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción contenida en la sentencia condenatoria definitiva, emanada del Juez o tribunal competente”. Ella a su vez, la define como la actividad tendente a cumplir los mandatos de una sentencia firme.

Asimismo cobra vital importancia, la finalidad de la ejecución penal, y las funciones primordiales que deben cumplir tales Jueces de Ejecución de Pena, según las legislaciones del Derecho Comparado.

Aun cuando las diversas legislaciones en donde se crea la figura del Juez de Ejecución, al mismo se le han atribuido variadas competencias, al respecto opina Cancino, citado por Morais de Guerrero (2001, p. 35) que:

Se podría decir que a estos jueces les corresponde controlar la legalidad de la ejecución de las penas y medidas de seguridad, impuestas mediante sentencia firme. Se trata de un órgano judicial unipersonal, con funciones consultivas, de vigilancia y decisorias. Tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, para resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir dicha pena, para salvaguardar los derechos de los penados, así como para corregir los abusos

y desviaciones que puedan producirse durante el cumplimiento de la pena.

Así, en las diversas legislaciones se puede dilucidar que a nivel general, las funciones del Juez de Ejecución de Penas, vienen dadas por:

1. Salvaguardar y proteger los derechos de los penados. Para lo cual se controla el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, a través de inspecciones en los establecimientos; se atiende y resuelve las reclamaciones de los sentenciados en cuanto a la violación de sus derechos; se corrige abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.
2. Decidir lo relativo a la libertad de los penados, a cuyo efecto se tomará varias decisiones, tales como: realizar el cómputo de la pena para determinar con exactitud la fecha cuando finaliza la pena y para determinar cuándo le corresponde al penado cualquier beneficio de libertad anticipada; resolver sobre la concesión de beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de pena; (por ejemplo la redención de penas por el trabajo y el estudio), autorizar permisos de salida, conceder y revocar la Libertad Condicional, emitir opinión o ejecutar indultos, conmutación de penas, amnistía, etc.
3. Tomar parte en el tratamiento penitenciario. Para lo cual se decide dónde, en cuál establecimiento el sentenciado cumplirá la pena; se aprueba el plan de tratamiento de cada recluso; se dirige la vigilancia y la asistencia de los condenados que gozan de la libertad por aplicación de una medida alternativa, etc.
4. Tener el poder de controlar todas las incidencias del cumplimiento de penas que sean diferentes a la privación de libertad, como por ejemplo:

las multas, inhabilitaciones, trabajo comunitario, o cualquiera que busque el resarcimiento del daño causado sin necesidad de privación de la libertad del individuo.

### **Competencias del Juez de Ejecución Penal según el COPP**

Siguiendo ese enfoque, el Artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, establece en cuanto a la competencia del Juez de Ejecución de Penas que:

Al Tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia conoce de:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena;
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona;
3. El cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.

En tal sentido, en la enumeración anterior se deja por fuera, la fórmula que consagra y garantiza los derechos de los internos, sin embargo, el referido artículo, a fin de corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento del régimen penitenciario pudieran suscitarse, en sus líneas siguientes, establece que “en las visitas que realice el Juez de ejecución podrá estar acompañado de fiscales del Ministerio Público”, además prosigue dicha disposición y agrega que “cuando el Juez realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe.

Exhortará, y de ser necesario, ordenará, a la autoridad competente que las subsane de inmediato y le rinda cuenta dentro del lapso que se le fije”, con ello, el legislador ha querido otorgarle al Juez de Ejecución, la atribución amplia de la ejecución de las penas o de medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme, asumiendo funciones que eviten el vacío jurídico que existía cuando a la corrección de abusos y desvíos en el cumplimiento de los derechos de los penados o internos.

De manera que, pese a lo que taxativamente está descrito en el Artículo 479 del COPP, el legislador patrio, le ha encomendado diversas competencias al Juez de Ejecución, las cuales no se reducen a las allí expuestas, sino que además se extienden a las que están implícitas en las disposiciones y normas contenidas en el Libro Quinto de dicho instrumento legal.

Hasta el 1° de julio de 1999, fecha en la cual entró en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), el cumplimiento de las penas privativas de libertad había sido una tarea exclusivamente administrativa, encomendada al Ministerio de Justicia. A partir de esa fecha, se introduce en la legislación del país el control judicial de la fase de ejecución de la sentencia, que se concreta en la figura del Juez de Ejecución, quien tiene diversas atribuciones, entre las cuales se encuentra la de vigilancia del régimen penitenciario, a los fines de salvaguardar los derechos de los condenados.

En el COPP, muy concretamente en el Libro Quinto se encuentra todo lo relacionado con la Ejecución de la Sentencia, como última fase del proceso penal que se le sigue a un individuo que ha sido objeto de un juzgamiento. Se van a desprender una serie de disposiciones generales de gran importancia.

Es por ello que con el COPP, se le encomienda al juez, intervenir activamente en la ejecución de las penas, constituyéndose en un verdadero garante de los derechos del recluso.

En atención al principio constitucional sobre la ratificación del derecho a la defensa, se establece en el Artículo 478 del COPP, que “el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan, planteando ante el Tribunal de Ejecución todas las observaciones que con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes”.

En la práctica se está tratando de que tal derecho sea útil, evitando que se quede en un papel como letra muerta. Al modo de observar de la autora de la presente investigación, si se está logrando lo que el legislador buscaba con esta norma en virtud de que si se ha rescatado el derecho de palabra y comunicación de los penados con la sociedad y con la justicia, lográndose de esta forma un cierto equilibrio.

Igualmente la ejecución de penas, está ligada a la competencia del tribunal de ejecución, al cual le corresponde, según lo establecido en el Artículo 479 del COPP, lo siguiente:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena;
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona;
3. El cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá

hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.

Lo que quiere decir que el legislador fue lo bastante claro al deslindar la competencia de este tribunal, al plasmar todo lo que tenga que ver con las penas y su modo de ejecutarla, así como las medidas de seguridad impuestas, son trabajo de este Juez.

De manera que según lo establecido en el Artículo 479 del COPP, le corresponde al Tribunal de Ejecución las competencias descritas anteriormente, sin embargo, deben evitarse los casos referidos a conflictos de competencia de conocer, pues tal como lo ha señalado la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en cuanto al establecimiento de cuál de los Juzgados es el competente para resolver los asuntos e incidencias concernientes a la ejecución de la pena correspondiente al penado que se encuentre cumpliendo la pena impuesta, en un lugar diferente a la Circunscripción Judicial del Juzgado que lo condenó, dicha Sala en sentencia dictada en la causa correspondiente al penado Josué Correa Sánchez, dejó por sentado que a partir de lo dispuesto en los artículos 479 y 481 del COPP:

Se desprende que a los Tribunales de Ejecución le corresponde el control y vigilancia del cumplimiento de las penas que le han sido impuestas al penado, o las medidas de seguridad. Sin embargo, si el penado se encontrare cumpliendo su condena privativa de libertad en otro lugar distinto al del juez de ejecución notificado de la sentencia, ha dicho esta Sala que, no debe entenderse que se traslada la competencia plena al Tribunal de Ejecución donde esté cumpliendo el penado su sanción, sino que por el contrario, ha de interpretarse tal situación como una colaboración entre tribunales, a fin de cooperar para vigilar la ejecución de la pena, manteniendo el Tribunal de Ejecución donde se dictó la

sentencia las atribuciones establecidas en el transcrito artículo 479.

En consecuencia, considera la Sala que es el Juzgado Tercero de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Estado Trujillo, el **competente** para resolver los asuntos e incidencias concernientes a la ejecución de la pena correspondiente al penado DANIEL JOSUÉ CORREA SÁNCHEZ, por ser este Tribunal a quien le corresponde dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto el mismo fue el que realizó el cómputo de la pena, y notificó al Juzgado Segundo de Ejecución del Estado Táchira, el sitio de cumplimiento de la condena.

Sin embargo, puede observarse que el artículo 479 del COPP, carece de un elemento esencial como es el de qué sucede con el penado luego de cumplir la sentencia, ante qué órgano puede acudir éste, cuando ya ha cancelado su deuda ante la sociedad a la que le falló y cómo hacer para lograr limpiar su nombre, para rescatar el derecho a vivir una mejor vida y dignidad con su familia y consigo mismo.

Al respecto, es necesario precisar cuándo el juez de ejecución de penas comienza con su labor jurisdiccional, de este modo, el Artículo 480 del COPP, establece que:

El tribunal de control o el de juicio, según sea el caso, definitivamente firme la sentencia, enviará el expediente junto al auto respectivo al tribunal de ejecución, el cual remitirá el cómputo de la pena al establecimiento penitenciario donde se encuentre el penado privado de libertad.

Si estuviere en libertad y no fuere procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenará inmediatamente su reclusión en un centro penitenciario, y una vez aprehendido, procederá conforme a esta regla.

El Juez de Ejecución, una vez recibido el expediente, debe notificar al Fiscal del Ministerio Público.

Luego de terminado el juicio, en el caso de no haber ejercido ninguna apelación ni ningún recurso de casación, agotado el tiempo legal establecido y el caso de las admisiones de hechos, realizados tanto en los tribunales de juicio como en los de control, se manda copia certificada de la sentencia para que sea el Juez de Ejecución el que proceda a ejecutar a ejecutar lo que contenga la sentencia, siendo éste el momento en que comienza a ejercer esa labor tan importante como es el comienzo de la ejecución de la pena.

De lo establecido en el penúltimo aparte del artículo anteriormente expresado, la autora hace énfasis en la redacción cuando se afirma que una de las funciones del Juez de Ejecución de Penas es la de ordenar inmediatamente la reclusión del aprehendido, en un centro penitenciario, si éste estuviere en libertad y no fuere procedente la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre y cuando no se actúe en contra del principio de afirmación de libertad que se sustenta en la Exposición de Motivos del COPP, observando a su vez que en el caso de la política seguida por los Jueces de Ejecución de Penas, los penados en libertad solicitan inmediatamente el beneficio de suspensión condicional de la pena, sin tener que llegar al centro penitenciario, siempre y cuando se cumplan con todos los demás requisitos de ley, y se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 480 del COPP.

Otra de las funciones esenciales a cumplir por el Juez de Ejecución Penal se encuentra establecida en el Artículo 482 del COPP referido al cómputo definitivo, por lo que el tribunal de ejecución practicará el mismo y determinará con exactitud la fecha en que finalizará la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el penado podrá solicitar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cualquiera de las fórmulas

alternativas del cumplimiento de la misma y la redención de la pena por el trabajo y el estudio.

Esto es muy importante porque de él dependen, los derechos para gozar de las libertades que contempla la ley. Obligándose el Tribunal de notificar ese cómputo a todas las partes, el penado, el Fiscal del Ministerio Público y al defensor del penado, para que éstos dentro de los cinco días de notificados hagan todas las observaciones que se crean convenientes con respecto a ese cómputo, el cual según el legislador no debe tomarse como definitivo, sino por el contrario, es reformable cuando las circunstancias así lo requieran.

En el caso de existir incidentes o de aparecer observaciones referidas a la ejecución o a la extinción de la pena, y, siempre y cuando, el tribunal lo estime conveniente, establece el Artículo 483 del COPP que de ser necesario, éstos serán resueltos en audiencia oral y pública, debiéndose citar a los testigos y expertos que deban informar durante el debate. En caso de que el tribunal no lo estimase conveniente, decidirá dentro de los tres días siguientes y contra la resolución será procedente el recurso de apelación, el cual deberá ser intentado dentro de los cinco días siguientes, y su interposición no suspenderá la ejecución de la pena, a menos que así lo disponga la Corte de Apelaciones.

Otra de las tareas encomendadas por el legislador al Juez de Ejecución de Penas, es la referida a la ejecución de la privación preventiva de libertad que sufre el penado durante el proceso, para lo cual establece en el Artículo 484 del COPP que se debe descontar de la pena a ejecutar, la privación de libertad que sufrió el penado durante el proceso. Lo que quiere decir que obligatoriamente hay que restar de la ejecución total de la pena, el tiempo

que haya estado detenido el penado, de esta forma, se estará cumpliendo con el precepto de la norma.

Quiere decir todo lo antes señalado que, en el COPP se explanan de forma concreta y de forma extensiva, las funciones que tiene el Juez de ejecución de Penas en lo atinente al régimen penitenciario, cuando se expresa que éste debe controlar el cumplimiento de dicho régimen.

Del mismo modo, es deber del Juez de Ejecución de Penas, tal y como se establece en los últimos apartes del Artículo 479 del COPP, realizar las inspecciones que considere convenientes, así como ejercer totalmente la vigilancia y control sobre los penados. Igualmente debe realizar visitas al centro penitenciario con o sin la compañía de un Fiscal del Ministerio Público de competencia penitenciaria preferiblemente. También debe trasladarse al centro hospitalario cuando el penado, se encuentre enfermo, pero previa solicitud del penado.

Ahora bien, cuando el Juez se encuentre frente a una pena de multa, tal y como se establece en el Artículo 489 del COPP, y el penado no la paga dentro del plazo fijado en la sentencia, éste será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo voluntario en instituciones de carácter público, o solicitar plazo para pagarla. En razón de ello, el penado será oído, correspondiéndole al tribunal decidir por auto razonado, revolucionando en cuanto al tiempo, condiciones y lugar donde el penado deberá cumplir el trabajo voluntario, disponiendo asimismo, las medidas necesarias para el cumplimiento y control de su ejecución.

De igual forma, el Tribunal de Ejecución, podrá en el caso de incumplimiento de la multa, transformar el castigo del penado, de la multa a prisión de éste, para lo cual se citará a las partes, es decir: al Ministerio Público, al sujeto objeto de la pena, y a su defensor, decidiéndose por auto razonado, ordenando la detención inmediata del penado infractor y aplicando las reglas relativas al cómputo.

En cuanto a las penas de inhabilitación para el ejercicio de una profesión o cargo (Artículo 490 del COPP), se debe notificar a la autoridad o entidad encargada de controlar su ejercicio, la fecha en que terminará la condena.

En el caso de decreto de indulto por la autoridad competente o la conmutación de la pena (Artículo 491 ejusdem), se debe ordenar la libertad del penado si fuera del caso, o practicar un nuevo cómputo.

Asimismo, en el caso de perdón del ofendido (Artículo 492 ejusdem), y de haberse extinguido la misma, se dejará en libertad inmediatamente al penado.

Una de las críticas que la autora le realiza a este capítulo del COPP es que no concreta de una forma precisa y categórica todo lo que se refiere a los derechos de los penados, sino que por el contrario, se encarga de explicar algunos de ellos, tal como lo referente a la libertad condicional, demostrando una serie de requisitos y condiciones para que ésta pueda proceder, hasta el punto de establecer una excepción en el caso de no darse los requisitos como por ejemplo, la libertad por la medida humanitaria.

Aspecto importante que debe ser destacado igualmente es el referido a la redención de la pena por trabajo o por estudio, para lo cual preceptúa el Artículo 505 del COPP que el tiempo necesario para otorgar la autorización de trabajo fuera del establecimiento, el régimen abierto y la libertad condicional, se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

En el COPP, se establece la aplicación de las medidas de seguridad, destacándose en forma bastante precaria e incompleta, las reglas aplicables a la privativa de libertad. La autora opina que el legislador pese a que en esta reforma del COPP dejó más explícito y claro qué se entiende por privativa de libertad y cuál es su alcance en la realidad, no obstante, dejó abierto el campo cuando se estipula que las leyes especiales deben determinar todo lo relativo a la forma, control y trámite para la ejecución de las medidas de seguridad, pero siendo nuevamente escaso el legislador, presumiendo la autora que esto debe ser subsanado por leyes especiales.

También en el COPP se establece la obligación de vigilancia que tiene el Juez de Ejecución de Pena hacia los penados en el cumplimiento de las medidas privativas de libertad. Cuestión que en leyes posteriores al COPP deben ser suficientemente plasmadas para evitar todo tipo de retardo y confusiones.

Cabe destacar al respecto que los Jueces de Ejecución, desde que han tomado dicho cargo, han venido confrontando una serie de incidencias y problemas legales y operativos, que requieren de soluciones para que su labor sea efectiva.

Claro está que para que dicho Juez de Ejecución a nivel nacional, pueda desarrollar su labor con éxito, y desempeñar sus funciones cabalmente en la medida de lo posible, es necesario el concurso de una serie de condiciones entre las cuales se destaca su perfil personal, una formación especializada, un marco jurídico adecuado, la integración de sus funciones con los demás operadores del sistema penal y el amparo de una eficiente política judicial.

### **CAPÍTULO III**

#### **EL JUEZ DE EJECUCIÓN EN EL DERECHO PENAL COMPARADO**

En las modernas legislaciones procesales, el control judicial de la vida segregada, es decir la judicialización de la fase de ejecución de las penas, viene caracterizada por la actuación de la figura del Juez de Ejecución que, en el ámbito internacional, ha recibido diversas denominaciones: Juez de Vigilancia, Juez de Ejecución de Penas, Juez de Aplicación de Penas, Tribunal de Ejecución de Penas, entre otras.

Así, según lo expuesto por Cuello, citado por Morais de Guerrero (2001, p. 33):

La intervención del Juez de Ejecución es un corolario del principio de humanización de la pena y una consecuencia del principio de la legalidad de la misma y de la legalidad de la ejecución penitenciaria. Consiste en afianzar la garantía ejecutiva que significa asegurar; o con la intervención del juez, el cumplimiento de las disposiciones reguladoras de la ejecución penal y con ello la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los reclusos. Para ejercer esta garantía jurídica, la actuación de los jueces puede extenderse a la vigilancia penitenciaria.

De manera que, la intervención judicial en la ejecución de la pena se ha puesto de manifiesto en las legislaciones de diversos países, con el fin precisamente de controlar la sanción penal, por medio de la intervención de un Juez de Ejecución, que aparece cronológicamente, en ordenamientos jurídicos de: Brasil (1922), Italia (1930), Finlandia (1932), Portugal, (1944),

Francia (1957), Polonia (1970), España (1978), Argentina, Colombia, Costa Rica, Venezuela y Bolivia.

### **Funciones del Juez de Ejecución en el Derecho Penal Comparado**

En general, la competencia del Juez de Ejecución de Pena en el Derecho Comparado, tiene su alcance en lo siguiente: (1º) Funciones de ejecución de penas y medidas de seguridad; y (2º) Funciones de vigilancia del régimen penitenciario, con la única finalidad de salvaguardar los derechos de los reclusos.

Si se sitúa la noción de la función de ejecutar las penas y medidas de seguridad en el Derecho Comparado, basando éste enfoque en países tales como Francia, Portugal, Italia, España y Venezuela, se pueden resumir las principales atribuciones de los Jueces de Ejecución en las siguientes:

Declarar la peligrosidad de los ciudadanos que puedan resultar sujetos de medidas de seguridad, así como decidir los cambios en el estado de peligrosidad o su cese.

Determinar las condiciones y lugar en que debe cumplir su pena o las medidas de seguridad, con la aprobación del cambio de establecimientos.

También aprobar el programa de tratamiento que se debe aplicar a cada penado y modificarlo para evitar que se violen los derechos.

Hacer la acumulación de penas en el caso de existir varias sentencias condenatorias en contra de una misma persona.

Aprobar todas las solicitudes de los penados en cuanto a: destacamentos de trabajo, libertad condicional, redención de la pena, permisos de trabajo, extinción de la pena, entre otros.

Realizar inspecciones a los establecimientos penitenciarios respectivos, levantando informes en caso de existir irregularidades.

Resolver por la vía de los recursos legales, todas las reclamaciones que formulen los internos.

Salvaguardar el derecho de los penados por medio de pronunciamientos para prevenir y corregir todas las situaciones violatorias a los derechos de los mismos.

Se plantea el problema de la falta de estipulación de los derechos de los penados en las leyes de cada país, con la excepción de la legislación de España. En consecuencia, se ha tratado de llenar este vacío legal con el estudio y la interpretación de otras competencias relativas al tema de los derechos de los condenados o penados. Existiendo también un gran vacío en cuanto a la forma de garantizar la efectiva protección de estos derechos. Punto éste relevante en Venezuela en donde aún el tema de las leyes en materia penitenciaria y en materia de los derechos propios de los penados, aún cuando estos se encuentren en libertad vigilada, da mucho de que hablar.

La función del Juez no debe considerarse como algo nuevo, debido a que ya se presentaba en otros países en sus diversas legislaciones. En la legislación penal comparada, luego de la vigencia de esta figura se están viendo los frutos en el campo jurisprudencial y doctrinario.

## **Resultados de la Actuación del Juez de Ejecución Penas en Legislaciones Extranjeras**

Así se ha verificado que en Portugal, la opinión predominante es la favorable a la institución, llegándose a la conclusión que los Jueces de Ejecución en ese país, han triunfado y son útiles, ya que se ha experimentado un gran número de rehabilitaciones, y se manifiesta en la reducción del porcentaje de revocaciones de libertad condicional.

También en Francia se piensa positivamente de estos Jueces, mientras que en Italia no se hace igual, Acattatis (citado por Alonso, 2000, p. 25), opina que son pocos esos jueces y están ocupados por otros trabajos, desmejorando su función principal, sirviendo solamente para garantizar una apariencia de control y no un control verdadero. En España tampoco se puede decir que se hayan obtenido todos los resultados positivos, indicando la doctrina penal que existe una ausencia de especialización y deshumanización, inadecuada distribución de competencia desde el punto de vista territorial, así como el poco atractivo que tiene ese Juez en la carrera judicial.

En Panamá no se cuenta con una ley o Código de Ejecución Penal, tampoco se ha creado la figura del Juez de Ejecución Penal. En ese país, todo lo referente a la administración de los centros penitenciarios, alimentación, custodia y programas de rehabilitación de los internos, ya sean procesados o penados, está asignada al órgano ejecutivo, a través el Ministerio de Gobierno y Justicia, y su departamento de corrección.

Por razón de los antes expuesto, no hay una normativa que se ocupe de las distintas fases de la ejecución penal y cuando se aplican sustitutivos, medidas alternativas o cuando se otorga la libertad condicional, suspensión condicional de la ejecución de la pena o permisos laborales, no se cuenta con una institución que le dé el debido seguimiento.

En Panamá en 1982 se expidió un nuevo Código Penal con alternativas a la prisión y no se notaron cambios sensibles en la ejecución penal. En 1991, se incorporaron a la legislación medidas cautelares personales sustitutivas a la detención preventiva, a pesar de ello, no se registró una disminución alguna en la población penitenciaria.

En la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Ley 24660) de la República de Argentina, en su artículo 3, se establece que:

La ejecución de la pena privativa de libertad en todas sus modalidades estará sometida al permanente control judicial. El Juez de Ejecución o el juez competente, garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los Tratados Internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

Asimismo, tanto la norma antes transcrita como el artículo 4 de esa misma ley, concentran el principio rector de las atribuciones del Juez competente, del mismo modo se equiparaba con lo establecido en la Ley de Régimen Penitenciario de Venezuela, en cuanto a la competencia del Juez.

En lo esencial, no se debe encasillar las funciones de este Juez, porque sería quedarse limitado en cuanto a las mismas. La competencia se despliega desde la misma condición del penado hasta el momento en que deja de serlo y trata de reinsertarse en la sociedad, buscándose la ayuda de

ésta, siendo una de las recomendaciones finales de este trabajo de investigación.

En el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia (2000), en el Libro IV, Título I, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Capítulo I, Ejecución de Penas, se expresa en su artículo 500 que:

La ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia debidamente ejecutoriada, corresponde a la Dirección General de Prisiones con la vigilancia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. En todo lo relacionado con la ejecución de la pena podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

De lo que se desprende que efectivamente en Colombia, también el Juez de Ejecución tiene una función de vigilancia y control sobre el área penitenciaria, así como todo lo que tenga que ver con la sentencia definitivamente firme, al igual que el Juez de Ejecución Penal en Venezuela.

En el mismo Código antes descrito, en su artículo 503 se establece que:

La Dirección General de Prisiones deberá conformar en cada uno de las penitenciarías un grupo interdisciplinario para que asesore al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en las decisiones de que deba adoptar con relación a la ejecución de la pena. Ese grupo interdisciplinario podrá integrarse con el Médico, un Psicólogo, un Antropólogo, un Trabajador Social, un Criminólogo y el Director del Establecimiento, de acuerdo con las capacidades de cada centro de reclusión.

Del análisis de la anterior norma se desprende que en ese país se le otorga importancia a la figura de este Juez, así como la capacidad de integración que existe en las diferentes disciplinas, para buscar que se logren las metas

y las finalidades del Tribunal, tema que sería muy importante tomarlo como ejemplo en las diversas legislaciones, incluyendo la de Venezuela.

También se desprende de la normativa colombiana lo referente a la figura de la rebaja de la pena. En el artículo 510 ejusdem se establece que “corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a solicitud de alguno de los sujetos procesales, proferir mediante providencia motivada de la resolución que haga cesar o rebajar una pena o medida de seguridad impuesta”. De lo anterior se evidencia que una de las funciones primordiales que tiene todo Juez con esta competencia la constituye el hecho de lograr la rebaja de pena correspondiente, contradiciendo abiertamente el principio que señala que la sentencia es inmodificable.

En el Código de Procedimiento Penal de Costa Rica se hace referencia expresamente a los derechos del condenado, concretamente en el artículo 452, el cual preceptúa que:

El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estimen convenientes.

Se observa que esta norma, es del mismo tenor del artículo 478 del COPP, así como del primer aparte del artículo 388 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1989), en el cual se establece que: “tendrá derecho a la defensa técnica y continuará ejerciéndola el defensor nombrado con anterioridad”.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA CONDICIÓN DEL PENADO Y SUS DERECHOS**

Dentro de esta sección se tiene como propósito relacionar la condición del penado y sus derechos, en atención a la función garantizadora del Juez de Ejecución, tomando en cuenta que generalmente, las leyes no contemplan expresamente la competencia de salvaguardar los derechos de los condenados, emanando esta atribución, casi siempre, de la interpretación de otras competencias conexas o de disposiciones relacionadas. No obstante, se intentan describir los derechos de los condenados e incluso sus deberes.

#### **Definición de Penado o Condenado**

Con respecto a la definición de lo que implica el penado o condenado, la autora Morais de Guerrero (1998) indica que

El condenado no es un alieni juris, no está fuera del derecho, se haya en una relación de derecho público con el Estado y descontados los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas.

Siendo esta opinión de suma importancia ya que al revisar la parte de ejecución de sentencia en el COPP se observa que efectivamente se ha rescatado la figura del penado en Venezuela.

El COPP expresa en el artículo 478 que “el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan”.

En atención a la problemática planteada en este momento en los centros penitenciarios de Venezuela y por la vigencia del COPP y la existencia del Juez de Ejecución Penal, se ha logrado muy positivamente disminuir el hacinamiento en los mismos, trabajando en pro del rescate de estos individuos que también deben ser considerados miembros de la sociedad. Por esto se puede afirmar que el penado ha sido tomado en cuenta, rescatándose de esta manera su posición en el Derecho Penal, casi olvidada por la antigua estructura jurídica.

### **Derechos del Condenado**

En el campo del Derecho Penal, es fundamental tener una noción aproximada de lo que se debe entender como derechos de los penados, en función a su clasificación para poder llegar a la esencia de los mismos. Se observa de esta manera que la doctrina penológica tiene varias formas de introducirse en las clases de derechos de los penados. Se llegue a distinguirlos en: (a) los derechos inherentes a su condición de persona, y (b) los derechos propiamente penitenciarios, es decir, los derivados de su condición de privados de libertad.

Ahora bien, de todo lo antes expuesto es necesario resaltar que las legislaciones tampoco suelen ser muy claras, en cuanto a los mecanismos idóneos para garantizar la efectiva protección de los derechos de los condenados, tanto colectivos como individuales, tanto de los fundamentales como de los derivados de su condición de penados.

Es así como, a nivel nacional, el COPP no es claro, no asume posición definida, es timorato en cuanto a la protección de los derechos del

condenado. Al mismo tiempo, confiere al juez, sobre el particular, una discrecionalidad tan amplia que puede generar nefastas consecuencias.

Sin embargo, tal y como ya se expuso en la presente investigación, y en lo cual hay que hacer énfasis es que los condenados tienen derechos y deberes que deben observarse mientras cumplen la pena. Así, se resalta una vez más que sus derechos pueden distinguirse en dos categorías: derechos “uti cives”, es decir los inherentes a su status de persona y derechos específicamente penitenciarios, es decir, los propios de su status de sentenciado.

### **Derechos Inherentes a su Status de Persona**

A juicio de Morais de Guerrero (2001, p. 24), los uti cives son:

Los derechos ciudadanos que los condenados conservan, excepto los que expresa o necesariamente son vedados por ley o por la sentencia. En esa categoría se incluyen los derechos fundamentales de la persona humana, tales como el derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, a la dignidad humana, al honor, a la intimidad, a la libertad de conciencia y religión, salud, trabajo, etc. Esos derechos, reconocidos en varias Declaraciones, Pactos y Convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, son recogidos en las Constituciones de los países, por lo cual se puede afirmar que la fuente primaria de los derechos del condenado y de la Ejecución Penal suele ser la Carta Magna.

Así pues, dentro del conjunto de documentos jurídicos que han sido ratificados por Venezuela y que constituyen el marco regulatorio en el ámbito internacional acerca de la tutela de la situación jurídica del condenado, se tienen: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948, el

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención Americana de Derechos Humanos, también llamada Pacto de San José (1969), la Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes (1984), y la Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura, los cuales conforman el basamento de la ejecución penal en Venezuela, en atención a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la cual se brinda igualdad a todos los ciudadanos, por lo que los derechos deben ser reconocidos sin distinciones ni discriminaciones, lo cual quiere decir que los penados o condenados gozan también de los mismos.

Aparte de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna venezolana, según Morais de Guerrero (2001, p. 25) también integran el elenco de los derechos *uti cives*, “los derechos civiles y sociales que le competían al penado como ciudadano antes de la condena, y cuyo ejercicio no sea materialmente imposible por el hecho de estar en prisión”, ejemplo de ello, lo constituye el hecho de que un recluso no pueda transitar libremente por la calle.

En efecto, en el artículo 2º de la Ley de Régimen Penitenciario, contiene el mandato general de respeto de los derechos humanos de los condenados, tanto los “*uti cives*”, como los específicamente penitenciarios, al establecer que:

Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República,

así como los derivados de su particular condición de condenado

Asimismo, el Artículo 478 del COPP, establece que “el condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan”.

Con respecto a ello, explana Morais de Guerrero (2001, p. 44) que:

A pesar de los varios atropellos a la técnica legislativa y de la inadecuada utilización del vocabulario (p. ejemplo, no se acude a un tribunal para hacer “observaciones” sino para acusar, defender, presentar alegatos, etc.) del artículo se deduce que: a) los condenados tienen derechos; b) que los pueden exigir y defender durante la ejecución de la condena; c) que el tribunal de ejecución es competente para decidir, en caso de que estos derechos sean conculcados.

Desde esta perspectiva, el COPP considera y reconoce que el condenado tiene derecho a defender sus derechos (valga la redundancia), para lo cual dispone de dos instancias, dado que a partir de las decisiones de los Jueces de Ejecución puede interponerse recurso de apelación, el cual será de conocimiento de las Corte de Apelaciones.

Pero, la mayor debilidad del Código Orgánico Procesal Penal, con respecto a este asunto, se encuentra en que los mecanismos no precisamente garantizan una efectiva protección de los derechos del condenado, tanto los colectivos como los individuales, tanto de los fundamentales como los derivados de su condición de penado.

En razón de ello, dicha tratadista, expone que se puede decir que los mencionados mecanismos de aseguramiento se dividen en dos categorías:

a) mecanismos esencialmente administrativos y, b) mecanismos procesales. En cuanto a los primeros, el Código se caracteriza por la indefinición y por la discrecionalidad, y en cuanto a los segundos, por la casi inexistencia.

A partir de ello, a juicio de Morais de Guerrero (2001, p. 29), “los dispositivos legales y reglamentarios de la Ley de Régimen Penitenciario que se refieren a la disciplina en los establecimientos penitenciarios, a los medios de coerción, al uso de la fuerza y a las sanciones (arts. 43 al 53), tienen muchos vacíos y contradicciones peligrosas para el resguardo de la integridad física del condenado”.

Así, dicha autora explana que una demostración de tal aseveración, se basa en que la referida ley, viola el principio de la legalidad, puesto que el artículo 45 ejusdem, expresa que el reglamento determinará las faltas disciplinarias y su correspondencia con las sanciones establecidas en esta ley, así como la autoridad que pueda imponerlas y el procedimiento a seguir en cada caso.

Agrega además dicha tratadista que:

Es así como el artículo 46 establece seis sanciones sin que los ilícitos estén establecidos en ninguna parte, porque el Reglamento de la Ley de Régimen Penitenciario tampoco los tipifica. Ausentes también están el procedimiento y la autoridad competente para aplicarlas.

La amenaza al derecho a la integridad personal no se agota en lo anteriormente señalado. El artículo 50 ejusdem deja a la interpretación del funcionario, que tenga facultades disciplinarias, la determinación de cuando se concretan las circunstancias que deben concurrir para que se pueda emplear

los medios de coacción. La Ley tampoco establece cuáles son los medios de coacción que pueden ser utilizados.

Pero es justo reconocer que la reciente reforma de la Ley de Régimen Penitenciario hizo un significativo esfuerzo para disminuir la amenaza al derecho a la integridad personal.

Si bien es cierto no superó la violación del principio de la legalidad, atribuyó al Juez de Ejecución el control del cumplimiento de las sanciones más severas – reclusión en propia celda hasta por 30 días y reclusión en celda de aislamiento hasta por 15 días- (artículo 47) y concedió al recluso el derecho a apelar de la sanción disciplinaria por ante el Juez de Ejecución (artículo 49).

En tal sentido, el penado tiene derechos en su condición de persona, y los derechos que nacen de la sentencia condenatoria, al respecto, la Ley de Régimen Penitenciario (2000) tiene por finalidad lograr el desarrollo del respeto así mismo del penado así como otros conceptos que lo lleve a ser un mejor ciudadano.

Los derechos que le dan a su condición de persona, incluyen los derechos de la persona humana. Como por ejemplo: el derecho a la vida, el derecho a la integridad física, a la dignidad humana, al honor, a la intimidad, a la religión, salud, entre otros. Estos derechos tienen gran importancia en virtud de haber sido reconocidos a nivel nacional como internacional en los diversos tratados firmados por la República Bolivariana de Venezuela, constituyéndose en leyes.

Es así como el penado, tiene derechos inherentes a su persona, a su educación integral, a profesar la religión que prefiera, a su alimentación, higiene, entre otros, tal y como se establece en el Artículo 44 Ordinal 3º y, Artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a los derechos civiles, la doctrina y legislación comparada enseñan que el condenado tiene derecho a la propiedad y al derecho de familia, dentro de las limitaciones de la cárcel, salvo que la privación de esos derechos, constituyan pena accesoria. Respecto a los derechos sociales, se destacan el derecho a la educación y al trabajo remunerado, ambos vinculados al desarrollo de la personalidad del recluso.

Actualmente, la doctrina penológica suele censurar la suspensión de los derechos políticos del condenado, específicamente el derecho al sufragio, posición acogida por legislaciones avanzadas tales como las de España y Alemania. Se argumenta que la suspensión de derechos políticos estigmatiza y enfatiza su exclusión del mundo libre, lo cual es absurdo porque el condenado sigue formando parte de la sociedad. La negación de los derechos políticos del condenado, contraviene, en todo caso, el artículo 61 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

### **Derechos Específicamente Penitenciarios Nacidos de la Sentencia Condenatoria**

En lo que concierne a los derechos específicamente penitenciarios, se tiene que según Morais de Guerrero, (2001, p. 26) son “los derivados de la sentencia condenatoria. Estos derechos que se corresponden con las obligaciones del Estado, están vinculados al régimen penitenciario y a las estrategias del llamado tratamiento resocializador”.

Así los derechos que nacen de la sentencia condenatoria, son aquellos que tienen que ver con el deber del Estado y que se encuentran en relación

directa con el régimen penitenciario y las estrategias del tratamiento resocializador. Es importante en este sentido, tomar en cuenta la esencia de la Ley de Régimen Penitenciario que regía en Venezuela hasta el 19 de junio del año 2000, en virtud de la ley que posteriormente entró en vigencia, cuya finalidad versa en el tratamiento que se le debe dar al penado para lograr sobre todo el desarrollo del respeto a sí mismo y otros conceptos que lo lleven a ser un mejor ciudadano.

### **Derechos según el Derecho Internacional**

De igual forma, los derechos de los condenados se encuentran relacionados con lo establecido en las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas”, aprobadas en el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra en 1955. Esa Resolución de la ONU es considerada como el aporte más significativo en el señalamiento de los derechos de los presos y en la indicación de elementos destinados a la humanización de la ejecución penal.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre Protección y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Ginebra en 1955, y aprobada por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663 del 31 de Julio de 1957 y 2976 del 13 de Mayo de 1977, en el artículo 4.1 se establece que:

La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a las categorías de los reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el Juez.

En la segunda parte, concretamente donde se establecen las reglas aplicables a categorías especiales, condenados, principios rectores, el artículo 57 establece que:

La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Por consiguiente, también se encuentra el artículo 60, Ordinal 2º expresando lo siguiente:

Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz

Ampliando un poco los comentarios sobre los derechos de los reclusos, las Reglas Mínimas de la ONU, en especial, la 35 y la 36, se refieren al derecho a la información y al derecho de queja. En tal sentido el condenado, según la Regla 35, tiene el derecho de recibir información sobre el régimen de vida al que estará sometido, sobre el régimen disciplinario, sobre sus derechos y obligaciones. La Regla 36 establece que el recluso deberá tener la oportunidad de presentar peticiones y quejas al funcionario autorizado para ello. Asimismo tiene el derecho de que su queja sea examinada sin demora y a obtener respuesta a tiempo. De acuerdo a la Regla 37, los reclusos tienen

derecho a comunicarse, tanto por medio de correspondencia como mediante visita de familiares y amigos de buena reputación. Según la Regla 38, los reclusos de nacionalidad extranjera tendrán facilidades para comunicarse con sus representantes consulares y diplomáticos.

Las Reglas Mínimas lo que van es a expresar la naturaleza de las penas privativas de libertad y establecer su finalidad, es decir, la protección de la sociedad contra el crimen, la defensa social. Según estas reglas la pena ha de servir para que el delincuente, una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades sino también que sea capaz de hacerlo, acogiendo en ellas, las teorías justificativas de la pena con especial importancia en la readaptación social del condenado.

### **Derechos según la Constitución Bolivariana**

La entrada en vigencia, el 31 de diciembre de 1999, de una nueva Carta Magna, coloca a los venezolanos frente a variadas modificaciones e innovaciones en el ordenamiento constitucional nacional, que requieren y merecen ser analizadas a profundidad a los fines de obtener una mejor inteligencia de esas normas constitucionales, que el pueblo aprobara mediante referendo el día 15 de diciembre de 1999.

Ahora bien, es de especial interés el estudio de las normas constitucionales vigentes con relevancia jurídico-penal, encontrándose dentro de éstas las referidas a los Derechos Humanos y su incidencia en el ámbito jurídico-penal, desde el enfoque que le ha impreso el legislador en el texto constitucional de 1999.

Definir los derechos humanos, implica un concepto generalizado en el cual se haga relación a una serie de atributos naturales, intrínsecos de los seres

humanos, comunes en todos los hombres, inviolables, inalienables, indivisibles y fundamentales.

Esta concepción viene inspirada en uno de los postulados de la Revolución Francesa contenido en la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” del 26 de Agosto de 1789, que como se sabe, preconizaba la “igualdad de todos los humanos fundada en el iusnaturalismo que es, la corriente filosófica que concibe al hombre dotado de derechos congénitos superiores a la sociedad; que exalta a la persona humana y la considera como entidad suprema de la sociedad y que forma el substratum filosófico de las relaciones entre el Estado y la sociedad.

Cabe destacar que con el transcurso del tiempo y los avances experimentados por la humanidad en todos los órdenes, la referida teoría jusnaturalista, basada en los atributos individuales de la persona humana, se ha extendido a otros derechos también protegidos constitucionalmente, encontrándose entre éstos: los derechos económicos, políticos, sociales.

La protección de los derechos humanos se ha convertido en el corazón del sistema jurídico latinoamericano, en atención a la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), en la cual dichos estados americanos han proclamado los derechos fundamentales de la persona humana, reafirmando el Derecho Internacional como norma de conducta en sus relaciones internacionales, y de la buena fe que debe regir en los Estados.

Todo esto ha sido contemplado por los gobiernos latinoamericanos, y su compromiso con el respeto a estos principios, así como el rechazo categórico a la violación de los derechos humanos, tal como lo acota Ledesma (1999,

p. A-3), cuando afirma que “el respeto a los derechos humanos forma parte del orden público internacional y es un asunto que nos concierne a todos”.

Por ello, la I Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia, otorgó especial importancia al tema de la vigencia, promoción, protección y respeto de los derechos humanos y, de manera particular, a la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, ya que ésta constituye la principal referencia sobre el tema para los países de la región, en especial, para los Poderes Judiciales.

De allí, el interés de profundizar sobre la aplicación del acervo jurisprudencial de la Corte Interamericana en el ámbito interno, pues como se sabe, es en el campo de la protección de los derechos humanos, donde por primera vez en la historia del derecho internacional, se le reconoce a la persona una capacidad procesal específica en cuanto sujeto del Derecho Internacional.

De esta forma, tal como se acota en la ponencia de Sosa (1999, p. 2), “buena parte de los países iberoamericanos otorgan rango constitucional a los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales suscritos por éstos. Tal tendencia viene afianzándose a medida que se han producido reformas constitucionales en la región”. Asimismo, dicha Magistrada, señala un aspecto de suma importancia,

Es pertinente subrayar, sin embargo, que más allá del rango otorgado en el derecho interno a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales, los compromisos asumidos por los Estados en virtud de tales instrumentos generan obligaciones para todas las ramas del Poder Público (incluido el Poder Judicial) de tal suerte que, quedando incorporados en el marco normativo nacional, son de obligatoria aplicación por parte de los funcionarios judiciales.

De la cita antes hecha, debe tenerse en cuenta que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal, pues el Derecho Internacional no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de las violaciones de los derechos humanos, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que le hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones. Sin embargo es clara, la implicación que se deriva de allí, en cuanto a las responsabilidades del Poder Judicial en la aplicación de los tratados internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.

Así, al suscribirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados asumen la obligación de respetar los derechos en ella reconocidos y de garantizar su ejercicio a todas las personas bajo su jurisdicción, logrando esto a través de mecanismos con los que a tales efecto cuenta el Poder Ejecutivo, por lo que dichos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, son posteriormente ratificados mediante la vía legislativa.

De esto se desprende la responsabilidad internacional que genera para el Estado la aplicación de una ley contraria a la Convención, con lo cual se refuerza el papel protagónico que puede y debe cumplir el Poder Judicial en la protección de los derechos humanos, en lo que se refiere a la desaplicación de normas internas contrarias a los compromisos internacionales asumidos por los Estados en esta delicada materia.

Sobre este particular, se observa una tendencia por parte de algunos Estados, a asumir una actitud de mayor colaboración frente a los casos que

están involucrados y que están siendo conocidos por la Corte Interamericana.

Este tipo de posiciones, evidentemente es el producto de un proceso de maduración de las democracias que muestran la posibilidad del afianzamiento de sistemas judiciales democráticos, sensibles a los derechos del ciudadano y abiertos a una mayor colaboración con las entidades nacionales no gubernamentales de protección de los derechos humanos.

En tal sentido, la protección de los derechos humanos, como postura jusnaturalista, es la que ha sido asumida tradicionalmente por el legislador patrio. En efecto tal como lo señala Calcaño (1998, p. 3), “ya en albores de nuestra independencia, en la Carta de 1811 se incorporan varias disposiciones claramente expresivas del reconocimiento de derechos y garantías que son atributos inherentes a la persona humana”.

Igualmente destaca la Magistrada de la extinta Corte Suprema de Justicia (CSJ), que “numerosos documentos recogen el pensamiento del Libertador ratificadorio de tales derechos”, (p. 3).

Por otra parte, en la evolución constitucional venezolana se encuentran signos inequívocos de que Venezuela, mucho antes del tema de los derechos humanos, aún en regímenes autoritarios, ya el reconocimiento de los derechos esenciales del ser humano era una realidad, a tal punto, de encontrarse Decretos como el de la Abolición de la Pena de Muerte dictado en 1849, y la Ley de Abolición de la Esclavitud en 1854, en todo el territorio nacional.

Igualmente se evidencian otros indicios acerca de las manifestaciones hacia el respeto de los derechos humanos en Venezuela, como las que se

encontraban en las Disposiciones Generales del Código de Tribunales de 1850, que permitían el habeas corpus.

Asimismo, el Código Orgánico de la Corte Federal, Corte de Casación y demás Tribunales Federales de la República, de 1902, atribuye vía para conocer acerca del amparo y protección de las providencias de detención.

Éstas son sólo algunas de tantas referencias históricas sobre la regulación constitucional y legislativa de los derechos humanos en Venezuela en el pasado reciente.

Con el transcurrir del tiempo, Venezuela ampara tratados internacionales como la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, entre otros, los cuales son textos suscritos por Venezuela e incorporados al derecho positivo venezolano.

De esta forma, en el derecho nacional se han acatado derechos inherentes a la persona humana, por lo que la derogada Constitución de la República de Venezuela (1961) también advertía derechos y garantías consagrados en tales tratados internacionales, encontrándose entre dichos derechos y garantías: el amparo constitucional, asimismo, otros textos de menor rango también han contemplado normas protectoras de los derechos humanos, como por ejemplo, la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia que por mandato constitucional establecía y desarrollaba los distintos mecanismos de control concentrado de la constitucionalidad.

Estos son instrumentos que sirven de ejemplos del derecho positivo venezolano que se había venido manejando hasta ahora en cuanto a la protección de los derechos humanos, de lo que se desprendían órganos o tribunales ante los cuales se podía acceder para la protección de los derechos fundamentales y las vías o mecanismos para ello.

En la actualidad, la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), tiene entre sus objetivos, poner las cosas en su lugar, a través de un instrumento de justicia que genere fe y confianza, para así dar pie a un estado de paz y seguridad a todos los venezolanos.

Para ello, el legislador ha contemplado como uno de los tópicos de principal relevancia, la protección de los derechos humanos. Por ello, se tomaron en cuenta diversas propuestas específicas sobre derechos y garantías judiciales, algunas de las cuales ratificaban derechos y garantías ya establecidos en la Constitución de 1961, y otras propuestas novedosas, hicieron que se elevaran a rango constitucional porque ya estaban incorporadas al ordenamiento jurídico venezolano mediante convenios internacionales de derechos humanos.

Esto constituye un hecho que reafirma la constitucionalización de los derechos humanos, lo cual según Ayala (1966, p. 92),

Desde el punto de vista material su objeto o contenido (los derechos humanos), va a equipararse al mismo rango de los derechos constitucionales, en otras palabras, los derechos humanos, por esta vía, son igualados a los derechos de la Constitución, de esta manera, los derechos humanos adquieren el rango y valor de los derechos constitucionales y por tanto, el de la Constitución misma.

De allí se desprende que son diversas las vías utilizadas en esta materia para incorporar los derechos humanos al rango constitucional, distinguiéndose las siguientes: por vía de someter la interpretación de los derechos y de los instrumentos sobre derechos humanos; por vía de declarar el reconocimiento expreso de los derechos humanos, contenidos en diversos instrumentos internacionales; y por vía de las cláusulas abiertas (no taxativas) de los derechos constitucionales. Por ello, en la mayoría de los casos, las Constituciones utilizan más de una de estas vías simultáneamente.

En cuanto a esto, según lo acotado por Nikken (Citado por Ayala, 1996, p. 97),

Los derechos humanos reconocidos en tratados en los que participa Venezuela, tienen en el orden jurídico nacional, el rango de los derechos constitucionales. Esta conclusión es independiente de que la posición pueda adoptarse en relación con la jerarquía de los tratados frente a las leyes internas, pues el rango aludido no dimana que tales derechos sean objeto de una convención internacional, sino de haber sido reconocidos como inherentes a la persona humana.

De modo que, los derechos humanos contenidos en los tratados y convenios internacionales suscritos por Venezuela, así como los fines y derechos fundamentales constitucionales, hacen del debido proceso un verdadero límite al ius puniendi, para lo cual es necesaria la materialización de los principios básicos constitucionalmente establecidos, pues pasan a convertirse en una garantía auténtica de la misma manera en que el proceso penal debe contar con unos elementos y unas instituciones que integren su parte dogmática para hacer actuantes tales derechos, en la misma forma en que el derecho penal sustantivo tiene su dogmática, al señalarle al delito

unas categorías que concretan fines superiores como la seguridad jurídica, la dignidad humana y la igualdad.

La concepción del Estado pasa a ser un factor incidente en la teoría del delito, pues indica cuáles elementos deben concurrir, como mínimo y con carácter general, para que algo sea tenido como punible.

En tal sentido, el derecho penal de un Estado social de derecho debe preocuparse por evitar que la realización de los hechos socialmente indeseados comprometan bienes jurídicos y constituyan hechos penalmente antijurídicos; pero el *ius puniendi* encuentra un límite en la culpabilidad, pues no posible aplicar una pena al inculpable.

Así, no es posible que se sancione un hecho antijurídico no realizado con culpabilidad, pues en el campo de la antijuricidad el Estado voluntariamente renuncia a la función punitiva, al señalar las causales de justificación, pero ya en el terreno de la culpabilidad, la inhibición se produce porque sería ineficaz todo esfuerzo estatal por aplicar una pena a quien no obre con culpabilidad.

En tal sentido, tal como lo señala Puig (Citado por Suárez, 1998, p. 87), “el Estado Social de Derecho no puede declarar a todos los hombres responsables de igual manera, pues tiene que admitir que existen hombres desiguales por factores individuales o situacionales”. Esto deja entrever que la igualdad no es sólo respecto a los derechos sino también respecto de las cargas, lo cual trae como consecuencia que no a todos los hombres se le pueda exigir comportamiento igual, pues hay hombres que carecen de la libertad y de las suficientes condiciones para asumir actitudes y comportarse de la misma manera que lo hace la mayoría del grupo social, y a quienes por

ser desiguales, no se les debe exigir igual rol, ni tampoco dárseles igual tratamiento.

Más específicamente, en el plano de la culpabilidad en donde se concilian más estrechamente, dentro de la teoría del delito, los valores de la igualdad y de la libertad.

En virtud de esto, según lo expuesto por Suárez (1998, p. 88), la culpabilidad “realmente cumple una función y como tal tiene un sentido, función propia que consiste en delimitar, lo mismo que otras categorías del delito, el poder sancionatorio del Estado”.

Para ello, no se debe partir de la premisa o supuesto de una libertad o igualdad absolutas e incuestionables del individuo, sino del hombre inmerso en la sociedad.

Con respecto a esto, se tiene que el hombre, materialmente puede llegar a ser desigual, en cuanto no esté en capacidad de entender ni el mandato ni la prohibición, o porque entendiéndolo no puede de ningún modo motivarse, a éstos hay que darle tratamiento desigual, sacándolos del ámbito de validez del derecho penal, pues si éste se ocupa de aplicar pena a desiguales como si fueran iguales, necesariamente estaría atentando contra la dignidad del hombre, lo cual constituye un auténtico límite material al ius puniendi.

No obstante, en el proceso penal no son admitidos tratos diferenciales, porque todos los sujetos procesales deben gozar de las mismas prerrogativas, a fin de no violar el principio de igualdad.

El derecho a la igualdad en el proceso penal se concreta por medio del acceso de todos a la administración de justicia, para lo cual los principios y

normas constitucionales se deben aplicar de manera coordinada y armónica, cabe decir que la interpretación más acorde, obedece a la Constitución.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), contiene una carta de derechos fundamentales avanzada, que se aplica a todos los ciudadanos y reconoce las particularidades de sectores sociales que necesitan de especial atención.

De esta forma, la nueva Carta Magna a juicio de Viciano y Martínez (2001, p. 185), “supera notablemente a su predecesora en cuanto a los derechos sociales, incorporando una diferente configuración y nuevos instrumentos para su protección y ampliando notablemente tanto los derechos protegidos como los sujetos que pueden disfrutar de ellos”.

Por ello, según lo opinado por Aguiar (2000, p. 17),

La normativa relacionada con el reconocimiento y garantía de los derechos humanos de la primera, segunda e incluso tercera generación, fue mejorada de manera novedosa, por virtud del trasplante que hacía la Constitución Bolivariana se hizo de las disposiciones más actuales de los tratados y de la doctrina internacional.

En función de esto, una de las grandes innovaciones de la Constitución de 1999 en esta materia, es haberle otorgado rango constitucional a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, siguiendo los antecedentes de la Constitución del Perú, de la de Argentina, y la orientación jurisprudencial de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Estos antecedentes hicieron posible que en la nueva Carta Magna, los derechos humanos queden garantizados y protegidos, no sólo enumerados en su texto, sino todos los inherentes a la persona humana.

En este sentido, el artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece que:

El Estado garantizará a toda persona conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen.

De dicho artículo se infiere que el Estado debe garantizar a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

Este artículo evidencia la importancia que dio el constituyente al tema de los derechos humanos, obligando al Estado a garantizarlos a todo ciudadano, aún acudiendo a tratados internacionales sobre derechos humanos que hayan sido suscritos y ratificados por la República, y estableciendo en el artículo 31 de la misma Constitución, la posibilidad que tiene el ciudadano de petionar o quejarse ante los órganos internacionales competentes sobre violaciones a los derechos humanos, quedando manifiesto de tal forma que el respeto y garantía de tales derechos es uno de los principios básicos de la Constitución, así como lo es del Código Orgánico Procesal Penal, cuyo sentido protector de los derechos humanos es innegable.

Por ello, según lo opinado por Brewer-Carías (2000, p. 160), “el respeto y garantía de los derechos, por tanto, son obligatorios para los órganos del Poder Público de conformidad con la Constitución, los tratados sobre

derechos humanos suscritos y ratificados por la República y las leyes que los desarrollen”.

Asimismo, es pertinente recordar que la derogada Constitución (1961) no contenía una disposición expresa como la citada sobre la protección de los derechos humanos, toda vez que no existía en dicho texto, un artículo comparable o equivalente al hoy vigente.

Ahora bien, es de hacer notar que el artículo en cuestión abriga el llamado principio de progresividad en materia de derechos humanos, según el cual la actividad del Estado debe dirigirse siempre hacia una tendencia protectora de tales derechos y que abarque el desarrollo sucesivo de los mismos. Tal como lo señala Brewer-Carías (2000, p. 160),

Se establece en primer lugar, la garantía estatal de los derechos humanos, conforme al principio de progresividad y no discriminación, en segundo lugar, la obligación estatal de respetarlos y garantizarlos no sólo conforme a la Constitución y a las leyes sino conforme a los tratados sobre derechos humanos ratificados por la República, (p. 160).

Igualmente se establece en el referido artículo 19 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la irrenunciabilidad de los derechos humanos, lo que significa que, ni siquiera por la manifestación libre, deliberada y consciente de la voluntad podrá una persona relajar o renunciar a esos derechos que le atribuye la Constitución.

En cuanto a que el ejercicio y goce de los derechos humanos es indivisible, es menester señalar que, ciertamente, es inconcebible que se separe o divida en momentos distintos o diferidos, porque ello resultaría en una

limitación u obstaculización evidente al mismo ejercicio y goce de esos derechos fundamentales que son conferidos a toda persona.

En lo atinente a la interdependencia atribuida por el constituyente a ese goce y ejercicio de los derechos humanos, se entiende que con ello se quiso decir que se reconoce una coexistencia o convivencia pacífica de tales derechos en el ámbito de cada una de las esferas jurídicas individuales inherentes a todo ciudadano, es decir, que no puede suprimirse ningún derecho de alguna persona en la confrontación con el derecho de otra.

Aunado a esto, el artículo 22 de dicha Constitución de 1999, establece que:

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona, no figuren expresamente en ellos. La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos.

Este artículo citado, viene a ser la cláusula abierta de los derechos humanos, que como ya se señaló, los mismos son garantizados y protegidos conforme a la Constitución, no únicamente los que se encuentran enumerados sino todos los que sean inherentes a la persona humana.

Así, según lo expuesto por Rodríguez (2001, p. 24),

Sin lugar a dudas, éste es uno de esos artículos que ni siquiera el mismísimo poder originario podría excluir del texto constitucional, ya que representa la garantía del ciudadano de gozar y ejercer efectivamente sus derechos humanos, sin necesidad de que ellos estén inscritos en el articulado de la Carta Magna, por lo que se constituye como una verdadera

cláusula de intangibilidad de nuestro ordenamiento jurídico-constitucional”.

El artículo que establece el rango constitucional que pasan a tener los derechos humanos, es el artículo 23 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), en el cual se establece lo siguiente:

Los tratados, pactos y convenciones relativos a los derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela, tiene jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorable a las establecidas por esta Constitución y por la ley de la República, y son de aplicación inmediata y directa de los tribunales y demás órganos del Poder Público.

De este artículo se desprende tal como opina Brewer-Carías (2000, p. 161), lo siguiente:

- (1) La jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos.
- (2) La aplicación prevalente de los mismos en relación con la Constitución y las leyes, si establecen normas más favorables.
- (3) La aplicación inmediata y directa de los mismos por los órganos que ejercen el Poder Público.

Para lograr esto, en la misma Carta Magna se han establecido garantías constitucionales a través de las cuales, se hagan efectivos el ejercicio de los derechos humanos.

Dentro de tales garantías, se encuentra la igualdad ante la ley, establecida en el artículo 21 de dicha Constitución, el cual preceptúa que todas las personas son iguales ante la ley y en consecuencia no se permiten discriminaciones, asimismo la ley garantizará las condiciones jurídicas y

administrativas para que dicha igualdad sea real y efectiva, además se establece que sólo se dará trato oficial de ciudadano o ciudadana salvo las fórmulas diplomáticas, asimismo no se reconocen títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias.

Otra de las garantías presentes en la Constitución de 1999 es la de irretroactividad de la ley, la cual queda establecida en el artículo 24, preceptuando que ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo excepto cuando imponga menor pena o cuando haya dudas se aplicará la norma que más beneficie al reo o rea.

Este artículo lleva subsumido el principio de irretroactividad de la ley (principio in dubio pro reo), pues según lo acotado por Rodríguez (2001, p. 25),

No puede aplicarse ésta a hechos que hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, salvo que la aplicación retroactiva vaya en beneficio del reo o de la rea, como pudiera ser el caso de la despenalización de un delito que, en una nueva ley, ya no es considerado como tal, y por lo tanto, no es conminado con penal alguna. Así, los hechos con relevancia penal se rigen por la ley vigente al momento de la comisión de los mismos, lo que se conoce con la frase latina *tempus regis actium* (el tiempo rige el acto).

Asimismo puede decirse que la condición que más beneficie el reo debe ser analizada desde diversos puntos de vista, para no incurrir en error a ese respecto, atendiendo a un criterio de globalidad o conglomeramiento de la situación más favorable.

Una de las garantías muy importantes de las cuales dota el legislador a los ciudadanos, para el goce y ejercicio de los derechos humanos, es la referida

a la nulidad de los actos violatorios de derechos y de la responsabilidad de los funcionarios.

En tal sentido, el artículo 25 de dicha Carta Magna, establece que:

Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos y funcionarias públicas que le ordenen o ejecuten incurren en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusas órdenes superiores.

Del citado artículo se desprende que los actos estatales violatorios de los derechos que se consagran en la Constitución Bolivariana son nulos, lo cual es una garantía del Estado hacia los ciudadanos, además de que se le impone la respectiva responsabilidad a los funcionarios públicos que los ejecuten, con esto se está brindando de protección constitucional y legal a fin de evitar abusos por parte de quienes laboran en la gestión pública.

Otra de las garantías presentes en la nueva Carta Magna está referida al derecho de acceso a la justicia, el cual se establece en el artículo 26 de la Constitución Bolivariana de Venezuela, y cuyo contenido se refiere a que “toda persona tiene derecho a acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

Esta norma se encuentra referida al amparo de los derechos e intereses difusos o colectivos, que tienen toda persona al acceder a los órganos de justicia, así como a la correspondiente tutela de éstos. Al respecto señala Aguiar (2000, p. 54), que:

Hasta el presente sin mengua del carácter interdependiente de todos los derechos humanos, sean de primera o de segunda generación, lo real ha sido favorecer la exigibilidad inmediata de los primeros (civiles y políticos) y en lo atinente a los segundos (económicos, sociales y culturales) su exigibilidad progresiva atendiendo al contexto fáctico y las posibilidades materiales que existan o se den para que sea equitativamente garantizándose implementados.

Un aspecto importante de la norma en comento, es el otorgamiento de rango constitucional a la celeridad judicial, con lo cual se destaca no sólo el derecho a acceder a la justicia de modo de proteger los derechos e intereses, sino además la prontitud para la obtención de una respuesta en el proceso.

El mismo artículo 26 de la nueva Carta Magna, en su segunda parte, establece que: “El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”. De esto se deriva que, como garantía judicial, el legislador ha tomado en cuenta los diversos principios generales del sistema judicial.

Asimismo la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 27, establece otra garantía, la de protección mediante recursos efectivos, tales como el derecho y la acción de amparo y la acción de habeas corpus. Para ello, se establece que la acción de amparo puede ser ejercida en cualquier momento o día, por lo cual los tribunales tienen bajo su cargo la tramitación de dicha acción, de manera que dicha autoridad judicial, pueda tener oportunidad de hacer efectivo el restablecimiento de la situación

jurídica infringida, esto hace que el legislador haya regulado la institución del amparo como derecho constitucional.

Esta acción según lo que se establece en la norma en comento, puede ser referido a cualquier derecho, esté o no contemplado en la Constitución de 1999, en concordancia con lo que se estipula en el ya comentado artículo 22 de dicha Carta Magna.

Otra acción que se presenta como garantía de protección de los derechos humanos, es la de habeas corpus (artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), o habeas data, (artículo 28 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), a través de la cual se garantiza a las personas el derecho de acceder a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes consten en registros oficiales o privados, con las excepciones que establezca la ley.

Asimismo, la referida Constitución establece en el citado artículo 27, el procedimiento a través del cual una persona detenida ilegalmente se lleve ante el juez para que éste, después de oírle lo pongan en libertad o bien para ordenar que se le someta a juicio.

Igualmente dicho artículo, destaca un aspecto clave, que no se vea afectado el ejercicio de éstas acciones aún si se declara el estado de excepción o restricción de garantías, lo que constituye un aspecto innovador en el ámbito constitucional venezolano, mediante lo cual, el legislador ha amparado a la ciudadanía a través de la intervención de los tribunales para que puedan disfrutar del ejercicio y goce de sus derechos.

Otra garantía que ha puesto el legislador a la mano a la ciudadanía, a través del articulado presente en la Constitución de 1999 es la investigación de violaciones de derechos humanos por parte de las autoridades del Estado. Para ello el artículo 29 de dicha Carta Magna establece que:

El Estado estará obligado a investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves a los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía.

Un aspecto notorio de vital importancia en cuanto a la comisión por parte de autoridades de delitos referidos a la violación de los derechos humanos y de lesa humanidad, que se establece en la norma antes transcrita, está relacionada con la imprescriptibilidad que le ha impreso el legislador a las acciones judiciales que se puedan desencadenar de dichas violaciones a fin de que no queden impunes tales delitos o violaciones, por lo cual queda el Estado obligado a llevar a cabo las averiguaciones y procedimientos necesarios para que sean debidamente sancionados por las autoridades competentes, las autoridades que han sido sujeto activo en la violación de derechos humanos.

También la norma en comento, se refiere a la forma de evitar la impunidad de dichos delitos, estableciendo que a los mismos no se le concede los beneficios de indulto y amnistía, por lo cual tales quedan excluidos en ese caso.

Otra garantía que brinda el Estado a la ciudadanía es la referida a la indemnización y protección de las víctimas. En tal sentido, el artículo 30 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), preceptúa lo siguiente:

El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

Este artículo deja claro el compromiso del Estado en cuanto a la indemnización que debe recibir el ciudadano al cual se le ha violado algún derecho humano, y no sólo a él, sino que además se deja oportunidad para que igualmente sean indemnizados sus herederos en caso de que así se requiera por daños y perjuicios.

Esto se reitera en el artículo 140 de la nueva Carta Magna, en el cual, el Estado queda obligado a responder patrimonialmente, en caso de que quien haya lesionado los derechos humanos de un ciudadano, haya sido un funcionario público.

En dicha norma se fija el pago de daños y perjuicios, como forma de reparación complementaria, para los casos en que la acción u omisión ilícita o dañosa sea imputable a la administración pública, por lo cual se limita la responsabilidad patrimonial del Estado.

Otra de las garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna de 1999, por el legislador venezolano es la que se adecua al contenido del artículo 31, a saber:

Toda persona tiene derecho, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por la República, a dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos.

Mediante esta norma la protección de los derechos humanos de los venezolanos, no sólo queda entendida bajo el ámbito de la justicia nacional, sino además se establece la vía para su interposición en el contexto internacional, en concordancia con lo dispuesto en los tratados, pactos y convenios a los que se haya suscrito la Nación o a dar cumplimiento a las medidas que se desprendan de los órganos internacionales para tales efectos.

Hasta ahora se han estudiado las diversas garantías constitucionales presentes en la Carta Magna Venezolana de 1999, y que se encuentran relacionadas con la protección de los Derechos Humanos. No obstante, en la referida Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, también se hacen presentes derechos individuales que se encuentran en conexión con los derechos humanos y con los fundamentos de la teoría del delito, algunos de éstos son analizados seguidamente.

Desde que se dio a conocer el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (PIDCP), los derechos individuales o civiles pasan a ser tema de regulación en la Constitución Venezolana, así la vigente Carta Magna (1999), en su Título III del Capítulo IV, los regula,

encontrándose relacionados con el tópico aquí estudiado, los que se analizan a continuación.

El derecho a la vida, establecido en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual preceptúa que “el derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni la autoridad alguna aplicarla”. Con esto, el legislador ha comprometido al Estado para que proteja desde todo punto de vista, la vida de los ciudadanos, ya que la misma es el derecho fundamental e inviolable de toda persona, además esto queda reafirmado con las disposiciones contenidas en el Código Penal vigente, más específicamente, en su artículo 6, en el cual se establece que “no se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requeriente la pena de muerte o una pena perpetua”, quiere decir esto, que no sólo se protege la vida de los venezolanos, sino que sea hecha extensiva a los extranjeros aún cuando hayan cometido delitos.

Igualmente, el artículo 43 de la Constitución de 1999, refuerza el derecho de quienes estén privados de su libertad para la protección de sus vidas, razón por la cual, el Estado debe asumir éste compromiso y prestar su colaboración, recursos y servicios, así como tomar medidas para hacer efectivo el derecho a la vida de quienes se encuentren en situación penitenciaria (presos, detenidos).

Otro derecho individual consagrado en la nueva Carta Magna, es la libertad personal, establecido en el artículo 44, el cual a su vez, lleva consigo otros derechos y garantías derivados del derecho de la libertad personal. Entre éstas derivaciones se encuentran: la garantía ante el arresto o detención que se establece en el ordinal 1º de dicha norma, y que consiste en la necesidad

de orden judicial para arrestar o detener a un ciudadano, siendo la excepción a esta regla, la comisión de hecho punible de manera in fraganti. Asimismo, el ordinal 2º de este artículo, establece el derecho a la defensa y a no estar incomunicado, por lo cual toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares o Abogados, además queda de parte de la autoridad pública llevar un registro de la detención realizada. Por su parte, el ordinal 3º del artículo en comento, plantea un aspecto de vital relevancia con la teoría del delito, más específicamente, con las penas, pues se establece allí el límite personal de éstas, por lo que el legislador ha contemplado la prohibición de condena a cadena perpetua. De igual forma, la norma analizada, en su ordinal 4º, se refiere a la identificación de la autoridad, cuando se ejerzan medidas privativas de libertad. Por último, el ordinal 5º de dicho artículo, establece el derecho a la excarcelación, aspecto inherente al enfoque que se le da en la nueva Carta Magna a la teoría del delito, por lo que se preceptúa que ninguna persona puede seguir detenida una vez que se ha declarado su excarcelación o ha cumplido ya la pena impuesta por la autoridad.

La reunión de los ordinales del artículo 44 de la nueva Carta Magna, a juicio de Aguiar (2000, p. 62), es

La idea de seguridad personal, en efecto, responde a un marco mucho más amplio y su relación directa con la libertad personal indica, sin dejar espacio a las dudas, que toda restricción de la libertad sólo puede aceptarse dentro de un contexto de seguridad jurídica.

La norma comentada guarda igualmente relación con el artículo 55 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), pues se establece en el mismo, la obligación del Estado de proteger a toda persona,

lo cual es su derecho, a través de la intervención de los órganos de seguridad ciudadana competentes para ello.

Una de las innovaciones de la nueva Carta Magna es lo establecido en el artículo 45, el cual regula la prohibición a la autoridad pública en un estado de emergencia, de excepción, o de restricción de garantías, la práctica de la desaparición forzada de personas, de esta forma dicha norma preceptúa que:

El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados de conformidad con la ley.

En dicho artículo se describe la acción o conducta que pudiera ser un elemento del delito de desaparición forzada de personas, igualmente se destaca quienes serían los imputados o autores de la comisión de dicho delito, la tipificación del mismo, en qué consiste el acto antijurídico, las relaciones que determinan la tentativa de la comisión del hecho, y las sanciones a las cuales pudieran dar lugar dicho delito en conformidad con la ley.

De modo pues que tal como lo señala Rodríguez (2001, p. 40), en el artículo citado está:

Tipificándose un delito que no estaba previsto en nuestra legislación penal, dicho delito es la llamada desaparición forzada de personas. Este delito se erige para tutelar la seguridad, la integridad personal y la vida de los ciudadanos

frente a los abusos de los funcionarios que ejercen la autoridad pública..., en cuanto a permitir o tolerar, así como a practicar, la desaparición forzada de personas, que no es otra cosa que la extracción de un determinado ciudadano de la sociedad.

De manera que dicha norma, establece la sanción del delito de desaparición forzada de personas a fin de conminar desde mandato constitucional, éste hecho punible.

Uno de los derechos individuales referidos a la persona, se establece en el artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), el cual preceptúa cuatro numerales, que constituyen innovaciones en el ordenamiento jurídico venezolano, más específicamente, en el rango constitucional. Dentro de dichos numerales se encuentra el primero, referido al derecho que tiene toda persona a no ser sometido a torturas o penas degradantes, con esto, el legislador ha querido que se le otorgue a la ciudadanía un trato digno que posibilite la confesión de los actos punibles cometidos; igualmente dicho numeral se refiere al derecho de rehabilitación que tienen las víctimas de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, que haya sido llevado a cabo por agentes del Estado.

De igual forma, el segundo numeral del artículo 46 de la nueva Carta Magna, establece el derecho de los detenidos al respeto a la dignidad humana, con esto, la legislación venezolana se reviste de una nueva garantía del proceso penal, como lo es el respeto a la dignidad humana, apoyado esto en lo dispuesto en la Ley de Reforma Parcial del Código Orgánico Procesal Penal (2001), en su artículo 125, para la defensa de los derechos humanos del imputado.

El mismo artículo 46 de la Constitución de 1999, establece en su numeral 3º, el derecho que tiene una persona a decidir sobre experimentos y tratamientos, a los cuales pudiera estar sometida, rechazándose éste tipo de experimentación si no se tiene el consentimiento de la persona, por lo que se incurre en esta violación, a excepción de aquéllos en casos en que haya peligro de vida.

El último numeral, el 4º, del artículo en comento, es el que dispone la responsabilidad y subsiguiente sanción de los funcionarios que llegasen a ser realidad la comisión de maltratos físicos o mentales a cualquier persona, o se insta a otra persona para que los lleve a cabo.

Por otra parte, el artículo 47 de la nueva Carta Magna (1999), establece el derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico o de todo recinto privado, por lo cual no es permitida la realización de allanamientos a menos que se disponga de orden judicial, entendiéndose que los mismos ni siquiera podrán ser cometidos por autoridades públicas a excepción de dicha orden y en función de evitar o impedir la comisión de hechos punibles o a fin de llevar a cabo la ejecución de una medida dictada por un Tribunal, en concordancia con los derechos inherentes a la persona y al debido proceso.

En cuanto a otras disposiciones referidas a evitar violaciones de los derechos individuales, se tiene el artículo 47 de la Constitución Bolivariana (1999), el cual preceptúa la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, como garantía constitucional, lo que da origen a que tanto las escritas como las comunicaciones orales, sean objeto de respeto, y pudiéndose ser interferidas sólo si existe una orden de un tribunal competente, y aún así, proseguir el secreto de lo que allí se encuentre, es decir, su confidencialidad.

Otros derechos muy importantes en el ámbito jurídico penal, lo constituyen los derechos establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), referidos al debido proceso, del cual se derivan otra serie de derechos, tales como: el derecho a la defensa y asistencia jurídica, el derecho de conocer por qué se acusa a la persona informándole acerca del delito o falta que se le imputa, el acceso a las pruebas, así como la obtención de lapsos para la actuación en pro de su defensa.

Dicho artículo preceptúa en su numeral 2º, el derecho a ser considerado inocente a menos que se demuestre lo contrario, por lo cual el elemento referido a la teoría del delito, dado por la culpabilidad en este caso, es preciso que el imputado para ser declarado efectivamente culpable, la parte acusadora deba demostrar con la carga de la prueba que dicho imputado no es inocente.

También el numeral 3º, de este artículo establece el derecho de toda persona a ser oída, para lo cual se estipula un plazo razonable.

Asimismo, el ordinal 4º de dicho artículo, establece la garantía del juez natural, quien será debidamente identificado, con esto el legislador ha querido que reine una justicia transparente que posibilite la ejecución del debido proceso, lo que se reafirma en el numeral 5º del mismo artículo, cuando se establece la prohibición de confesiones forzadas, pues de ser así, no tendría efecto alguno la misma.

Igualmente un aspecto clave de la teoría del delito enfocado en el numeral 6º de dicho artículo, es precisamente el establecimiento del principio de legalidad o exclusivismo de la ley, mediante el cual se considera que no hay

delito ni pena sin una ley que lo establezca con anterioridad a la comisión del delito, falta o infracción.

Otro aspecto enfocado en la Constitución de 1999, y relacionado con los derechos humanos, es precisamente, el hecho de no ser posible la persecución penal por más de una vez por el mismo hecho. En tal sentido, el numeral 7º del artículo 48 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece que ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. Esto implica que no se puede juzgar a una misma persona más de una vez por un mismo delito.

El último numeral, el 8º, del artículo en comento, establece el restablecimiento de la situación jurídica lesionada a una persona por causa de error judicial, éste aspecto se encuentra íntimamente relacionado con la teoría del delito pues, el error judicial, retardos u omisiones, con cargo al Estado es una forma de atribuirle la responsabilidad a los jueces de que revisen con cuidado el cumplimiento de los deberes y derechos de cada una de las partes intervinientes en el proceso penal.

En cuanto al debido proceso, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), establece que el mismo “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, de allí se desprende una de las garantías constitucionales más importantes, como lo ha de ser: la inviolabilidad personal y el derecho a un juicio justo, lo cual implica el establecimiento no sólo a la defensa sino además a la asistencia jurídica (tal como se establece en el numeral 1º de dicho artículo), otro aspecto importante, es que las pruebas obtenidas mediante violación al debido proceso serán consideradas como nulas, y como derecho a la defensa, se

regula que toda persona declarada culpable pueda recurrir del fallo, es decir, tiene a su disposición una doble instancia.

Otra manifestación de delito, es el que se contrapone al derecho que se establece en el artículo 61 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), dado por la libertad de conciencia, pues la práctica de esto si pasa a constituir un delito, cuando se produce algún daño o alteración de la personalidad a otra persona, puede desencadenar otros delitos o hechos lamentables. Sin embargo según lo opinado por Rodríguez (2001, p. 65), “el ejercicio de la libertad de conciencia no puede constituir un hecho delictivo; ello es de perogrullo, como quiera que ningún derecho constitucional (o legal) puede utilizarse en descargo de la comisión de un determinado delito”.

Por otra parte, el referido artículo pone a disposición de las personas que la objeción de conciencia puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos. Así, se hace presente la negación de actuar de determinada manera por parte de una persona, en virtud de sus convicciones o creencias.

En lo que se refiere al sistema de establecimientos penitenciarios, el artículo 272 de la referida Constitución Bolivariana, incorpora entre sus innovaciones los principios generales que rigen a dichos establecimientos. Así, preceptúa la humanización de las cárceles, de lo que se generan profundas transformaciones que deben hacerse para que tales principios puedan ser respetados en lo posible en un futuro, así, se establece también que las entidades que integran el sistema penitenciario sean escuelas para la reinserción de los reos a la sociedad mediante programas de orientación psicológica, educativa y laboral y no lo que hasta ahora han sido en cierta

forma, escuelas en donde quienes allí se encuentran detenidos aprenden conductas delictivas más perfeccionadas que las que ya poseen.

Cabe destacar que este artículo se encuentra profundamente vinculado con el tema tratado en este estudio, y más específicamente con la teoría de la prevención especial de la pena, la cual reine en el ordenamiento jurídico constitucional venezolano, propugnado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), mediante la cual se intenta rehabilitar al reo mediante el respeto a sus derechos humanos, mediante la ejecución de actividades dirigidas a fomentar el deporte, el trabajo y la educación, así como la recreación del reo, de modo de irle desarrollando otros valores y lograr de esta forma la consecución de una vida digna dentro del establecimiento penitenciario que le permita posteriormente su reinserción social sin que tenga que volver a caer en una conducta delictiva.

No obstante, para que esto pueda ser logrado se plantea en un principio que dichos establecimientos penitenciarios sean dirigidos por personal capacitado, el cual entre sus objetivos debe lograr la descentralización de las cárceles mediante su habilidad administrativa y experiencia.

Otra medida importante que se genera de la norma en comento y que guarda relación con esta investigación, es la adecuación de los sistemas penitenciarios y el tratamiento al reo al principio de progresividad, por lo que los resultados que se obtengan deben ser favorables en función del cumplimiento de las penas más próximas a la libertad plena que el penado ha de alcanzar.

En tal sentido, el artículo 285 de la CRBV pasa a ser una norma muy importante en el análisis del tópico aquí tratado, pues en ella se destacan las

atribuciones del Ministerio Público en su rol dentro del sistema de administración de justicia. Así, dicho artículo preceptúa como atribuciones las siguientes:

1. Garantizar en los procesos judiciales el respeto de los derechos y garantías constitucionales, así como de los tratados, convenios y acuerdos internacionales.
2. Garantizar la celeridad y buena marcha de la administración de justicia, el juicio previo y el debido proceso.
3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores o las autoras, y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración.
4. Ejercer en nombre del Estado la acción penal en los casos que para intentarla o proseguirla no fuere necesario instancia de parte, salvo las excepciones establecidas en la ley.
5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, laboral, militar, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios o funcionarias del sector público, con motivo del ejercicio de sus funciones.
6. Las demás que le atribuyan esta Constitución y la Ley. Estas atribuciones no menoscaban el ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los o las particulares o a otros funcionarios o funcionarias de acuerdo con esta Constitución y la Ley.

Como puede evidenciarse, el Ministerio Público pasa a cumplir un rol fundamental en la administración de justicia, la cual ha pasado de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, por lo que los procesos penales se ajustan

actualmente a la ley vigente, siendo la misma el Código Orgánico Procesal Penal.

En función de esto, al Ministerio Público, le corresponde ejecutar procedimientos inherentes al establecimiento de algunos de los elementos de la teoría del delito, así por ejemplo, le compete indagar las situaciones inherentes a la comisión de actos delictivos, tales como la verificación de la autoría de los hechos punibles.

Igualmente, el Ministerio Público tiene entre sus atribuciones el resguardo de los objetivos activos del delito, los cuales pasarán a formar pruebas de la comisión del hecho punible.

Asimismo, el Ministerio Público a través de los Fiscales, es el encargado de perseguir de oficio, los delitos que se desean sancionar.

De esta forma, la administración de justicia según lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), implica el respeto de los derechos humanos de quienes están bajo el contexto nacional, la justa actuación de los órganos competentes, la consecución y respeto del debido proceso, y la adecuación de los hechos a los elementos que se destacan en la teoría del delito a fin de tipificar, sancionar y esclarecer conductas delictivas en conformidad con las leyes venezolanas.

Por ello hay que hacer énfasis en que la legislación patria en lo que concierne a los derechos de los condenados, dilucida en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), más específicamente, en el artículo 4 ordinal 3º, que: “La pena no puede trascender de la persona

condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán de treinta años”.

Siguiendo este orden de ideas, hay que tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 44 de dicha Constitución, al preceptuar que ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta. En tal sentido, dentro del grupo de derechos civiles de los reclusos, se encuentra el referido a la excarcelación y libertad.

Asimismo, la CRBV establece en su artículo 46, que ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, aunado a que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

De igual modo, el artículo 46 ejusdem establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; en consecuencia: 1.- Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

La intervención del Juez de Ejecución Penal, según lo refiere Morais de Guerrero, constituye un corolario del principio de humanización de la pena y una consecuencia del principio de la legalidad de la misma y de la legalidad de la ejecución penitenciaria, constituyéndose de esta manera, la observancia del respeto debido a los derechos e intereses legítimos de los penados.

Otro de los derechos de los penados es precisamente, el derecho a la justicia, al respecto se tiene que existe una mayor proporción de reos en espera de una decisión judicial, en relación con la población que cumple

condena; y más de una cuarta parte de la población reclusa se encuentra en situación de hacinamiento, lo cual caracteriza la última década del subsistema penitenciario en Venezuela y la situación de inobservancia de los derechos de quienes enfrentan un proceso judicial o el cumplimiento de una condena.

Sin embargo, la mejoría de estos indicadores está íntimamente ligada a la implantación de un nuevo proceso penal que consagra el principio de la presunción de inocencia y establece como excepción en el seguimiento del proceso penal la medida de privación de libertad.

Para julio de 1999, un 83% del total de la población penada (9.840 reos) resultó beneficiada con las medidas alternativas de cumplimiento de penas establecidas en la Ley de Régimen Penitenciario, así como por el beneficio de la Suspensión Condicional de la Pena contemplado en la derogada Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal. Al respecto, es importante revelar que para la obtención de los mismos la legislación exige que el reo haya mostrado: a) buena conducta carcelaria, b) progresividad penitenciaria satisfactoria, c) un pronunciamiento favorable de la Junta de Conducta del establecimiento, y d) no tener antecedentes penales, o que hayan transcurrido más de 10 años desde la última condena. Asimismo, según las estadísticas del Ministerio de Justicia en 1998 a sólo un 6,3% de los reclusos que gozaban de estos beneficios le fue revocado él mismo.

### **Derechos según la Ley de Régimen Penitenciario**

La Ley de Régimen Penitenciario, en su Artículo 2º establece que durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos

los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado.

De allí que el legislador le ha encomendado a los tribunales de ejecución, el amparo a todo penado en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le correspondan de conformidad con las leyes.

De igual forma, el artículo 6 de la Ley de Régimen Penitenciario, establece que las disposiciones de la misma, serán aplicadas a los penados sin diferencias ni discriminación alguna, salvo las derivadas de los tratamientos individualizados a que sean sometidos. Por ello, se prohíbe someter a los penados a tortura y a cualquier clase de trato cruel, inhumano o degradante, así como el empleo de medios de coerción que no sean permitidos por la Ley. Cualquier violación a dicha disposición da lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

No obstante, pese a lo dispuesto tanto en la CRBV como en la Ley de Régimen Penitenciario, el número de víctimas de la violencia carcelaria en los últimos cinco años ha incrementado, siendo uno de los factores que ha influido en ello, el hacinamiento y la proporción entre población procesada y penada, lo cual hace un cuadro generalizado de violaciones de derechos humanos de la población reclusa, no mejorando sustantivamente, los indicadores de la situación carcelaria.

Sin embargo, según opinión de Hilarión Cardozo (1999, p. 1), último Ministro de Justicia de la administración Caldera, durante 1998, año que entra en vigencia el COPP, su gestión fue “el resultado del diseño y desarrollo de una política integral, que dejó un sistema penitenciario en vías de mejoramiento,

con grandes e importantes cambios que lo encaminan hacia la dignificación, el respeto de los derechos humanos y la rehabilitación integral”.

Dicho Ministro acotó tal declaración, en función de que en su gestión se señalaron entre sus aciertos, la implantación del Sistema Computarizado de Registro y Control Permanente del Recluso y una mayor apertura hacia las Organizaciones No Gubernamentales (ONGs) que trabajan en el campo penitenciario, no obstante, la violencia entre reclusos y las violaciones a los derechos humanos registrada durante su gestión marcó el fracaso de la misma.

Pese a que el Plan Justicia 2000, se enmarcaba en concretar la clasificación de los presos a objeto de agilizar el otorgamiento de beneficios; suscribir convenios con las universidades para que los estudiantes de medicina cumplan su último año como pasantes en los establecimientos penitenciarios; la remodelación de la infraestructura de las cárceles incluyendo la incorporación de sistemas de seguridad y brindar atención a los familiares de los reclusos.

No obstante, cuando se trata de enunciar los derechos de los penados se plantea una problemática y es que estos derechos se encuentran difuminados en el COPP, así, la Ley de Régimen Penitenciario promulgada el 19 de junio del año 2000, intentó expresar en forma clara, bastante completa y específica, lo que se debe entender como derechos estrictamente penitenciarios, aún cuando resultó insuficiente, por las razones que se analizan en esta investigación.

En el estudio de la función garantizadora de los derechos del condenado por parte del Juez de Ejecución de Penas, es difícil separarlo de su función de vigilante de los mismos. Ahora bien, la practica para encuadrar la conducta

del penado, no va a depender de los funcionarios administrativos sino que van a estar dependiendo de las directrices de la ciencia, en donde se van a necesitar con obligatoriedad los tratamientos terapéuticos, psicológicos, sociológicos y de otro género, entre otros, para el penado.

Se hace necesario un estudio amplio y específico médico del penado refiriéndose todo el tratamiento a la personalidad del penado. Lográndose la fusión de la parte médica con lo referente al ámbito penal, para de esta manera llegar a saber qué es lo malo que tiene el sujeto, y poder ayudarlo a reinsertarse en la sociedad en un futuro.

Otro aspecto fundamental en este sentido lo representa el principio de progresividad, cuya esencia se observa en la normativa anteriormente expresada que lleva a la convicción que la resocialización del condenado se obtiene por medio de varias etapas, que tendrán diferencias dependiendo del desarrollo del individuo. Se busca llevar al penado poco a poco a la libertad, llevándolo por varios períodos observándose la conducta que éste tenga.

Esta figura de la progresividad de los sistemas y tratamientos establecidos en dicha ley, tiene un contenido fundamental en este punto específico, encontrándose plasmado concretamente en Venezuela, en la Ley de Régimen Penitenciario, en donde se destaca el desarrollo gradualmente progresivo, llevado a fomentar en el penado el respeto a sí mismo, las nociones de responsabilidad y convivencia social y la voluntad de vivir conforme a la ley.

Debe señalarse que en la realidad de Venezuela es muy difícil dejar por sentado que se ha dado pleno cumplimiento a lo estipulado en la ley, y muy

por el contrario, se observa que la mayoría de las disposiciones previstas en la referida ley sólo se cumplían parcialmente.

En efecto, el artículo 9 de la Ley de Régimen Penitenciario, establece que:

Los penados serán clasificados conforme a los principios de las disciplinas científicas que orientan la organización de regímenes penitenciarios. Se tomarán en cuenta principalmente el sexo, edad, naturaleza y tipo del delito, antecedentes penales, grado cultural, profesión u oficio, estado de salud, características de su personalidad y la naturaleza y duración de la pena.

Así, se destaca en la Ley de Régimen Penitenciario como uno de los derechos de los penados, el que se sometan a una clasificación tomando en cuenta: la edad, el sexo, la clase de delito, los antecedentes penales, la profesión u oficio y entre otras cosas, la naturaleza y duración de la pena. Lo anteriormente expuesto ha constituido letra muerta en la Ley de Régimen Penitenciario, esperándose que se cambie dicha situación.

En este mismo orden de ideas, el artículo 10 ejusdem preceptúa que: “La clasificación se hará en el período de observación, que no excederá de tres meses, y servirá para establecer el diagnóstico criminológico y el tratamiento adecuado a la personalidad del recluso y a la duración de la pena”.

En tal sentido, puede observarse en la realidad nacional, que quizá en la mayoría de los casos, esto constituya letra muerta, puesto que en la práctica se observa una confusión en cuanto a lo que se debe considerar como derechos, manejados desde el punto de vista de beneficios, los cuales deben entenderse como derechos propios de los penados, los mismos deben ser garantizados, siendo importante destacar que éstos no se encuentran

plasmados en una norma legal específica como sería lo ideal, sino que por el contrario, se encuentra en diversas leyes, entre ellas, el COPP, la Ley de Redención de la Pena por el Trabajo y el Estudio.

Entendiéndose el trabajo penitenciario como un derecho y como un deber. Está estipulado el carácter formativo del mismo, para que el penado se adiestre, es decir, adquiera, conserve y perfeccione las aptitudes y hábitos de tipo laboral que tenga, esto con la finalidad de prepararlos para el momento en que salgan en libertad y sean útiles a la sociedad y a sus familias.

No obstante, pese a que el Artículo 15 de la Ley de Régimen Penitenciario establece que el trabajo penitenciario es un derecho y un deber y que tendrá carácter formativo y productivo y su objeto primordial será la adquisición, conservación y perfeccionamiento de las destrezas, aptitudes y hábitos laborales con el fin de preparar a la población reclusa para las condiciones del trabajo en libertad, obtener un provento económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares, se sabe el limitado alcance de las actividades a las que por ley debería tener acceso el recluso, así en cuanto el trabajo se conoce que para las actividades laborales, el panorama no es muy alentador. Según el Instituto Autónomo Caja de Trabajo Penitenciario (IACTP), en 14 de los 33 centros de reclusión, los reclusos están incorporados en actividades laborales, así sólo un 7% de la población penal participa en actividades laborales.

No obstante, el Artículo 67 de la Ley de Régimen Penitenciario establece que el tribunal de ejecución podrá acordar la integración en los destacamentos penitenciarios de trabajo a los penados, que hayan extinguido por lo menos una cuarta parte de la pena impuesta y reúnan las demás condiciones exigidas por el artículo 65 de dicha Ley. Asimismo, según el Artículo 69

ejusdem, el destino a establecimiento abierto, a destacamento de trabajo, la autorización para trabajar fuera del establecimiento penitenciario, y la libertad condicional podrá ser solicitada al tribunal de ejecución, por el penado, su defensor, la dirección del establecimiento, o acordada de oficio por el juez de ejecución.

En este mismo orden de ideas, los penados tienen derecho a la educación, la cual deberá ser de carácter integral. Se tienen que tomar en cuenta el aspecto de la alfabetización en las cárceles, ya que no constituye un secreto que la mayoría de los individuos reclusos en los centros penitenciarios no saben leer ni escribir. De esta manera, tiene el derecho a poseer una biblioteca fija o circulante, tiene el derecho a la enseñanza y prácticas musicales, concretamente: coros, bandas, orquestas, concierto, entre otros.

Es por ello que la administración por mandato legal debe garantizar las condiciones para el desarrollo y la realización de ejercicios físicos así como fomentar las actividades deportivas entre los penados.

Igualmente, muy a pesar de que en el Artículo 103 de la Constitución Bolivariana se establece que la ley garantizará igual atención a quienes se encuentren privados de su libertad o carezcan de condiciones básicas para su incorporación o permanencia en el sistema educativo, y que en los Artículos 20 y 21 de la Ley de Régimen Penitenciario se establece que la acción educadora será de naturaleza integral, alcanzará a todos los penados y se preocupará de fijar sanos criterios de convivencia social y que será objeto de atención preferente el proceso de alfabetización y la educación básica, por lo que la instrucción de los penados se extenderá en cuanto sea posible hasta la educación media, diversificada y profesional, con lo cual el legislador ha querido que la educación sea de carácter obligatorio en el nivel

de alfabetización, en la realidad venezolana, apenas una quinta parte del total de la población reclusa participa en actividades de educación formal que van desde la alfabetización, hasta el programa de educación superior.

Una investigación sobre las oportunidades de estudio y trabajo que se han ofrecido en los establecimientos penitenciarios, (El Diario de Caracas, 08-06-99, p. 16), así como sus condiciones de realización apuntó a que

No pasa de ser entendido el trabajo por la administración penitenciaria, como un instrumento para combatir el ocio. Está sometido a condiciones muy diferentes a las que rigen la actividad laboral para los trabajadores libres de acuerdo a la legislación laboral. Los mecanismos y criterios utilizados para la asignación del trabajo, las condiciones de insalubridad del medio ambiente de trabajo, la duración de la jornada, la ausencia de protección laboral y la baja remuneración, hacen que el trabajo penitenciario parezca más parte de la pena que un derecho constitucionalmente garantizado.

En correspondencia con el reducido número de reclusos que tienen acceso a los programas educativos y laborales, las libertades otorgadas en virtud de la Ley de Redención de la Pena por el estudio y trabajo también acusan un descenso.

Además en las leyes penitenciarias, tanto la vigente como en la derogada, se toma en cuenta lo concerniente a la higiene ambiental, de los locales y la urbanidad en todos los aspectos de la vida de los penados, y ello para crear en el penado, hábitos de sana convivencia. Sin embargo, no es un secreto que algunos lugares de centros penitenciarios nacionales, esta premisa deja mucho que desear, pues conviven indistintamente penados y reclusos en condiciones infrahumanas, constituyéndose en lugares de otro mundo, en donde las normas establecidas tanto en la legislación nacional como en la internacional pasan a ser una máscara de la burocracia del poder político del gobierno de turno.

En lo que a derechos relativos a la salud del penado, se refiere, consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna y según Morais de Guerrero (2001, p. 31) “el mejor desarrollado en la Ley de Régimen Penitenciario”, la cual en su Artículo 35 establece que el penado recibirá asistencia médica integral, en la forma y condiciones que determina el Reglamento. Así, la asistencia médica integral se prestará en la medida en que lo requiera la prevención, fomento y restitución de la salud del penado; sin embargo, en la realidad venezolana se observa que la situación sanitaria debe ser uno de los principales aspectos a tomar en cuenta en el mejoramiento de las cárceles, así el “Plan Integral de Salud” contempló la creación y mantenimiento de las enfermerías en los centros.

Según el balance de gestión en 1998 de la División de Medicina Integral, del ahora Ministerio de Relaciones Interiores y Justicia, (1999, p. 88):

En 9 centros penitenciarios se creó una historia médica para cada recluso, lo que equivale a sólo una cuarta parte del total de cárceles. Igual ocurrió con las jornadas de asistencia integral al interno, que llegaron a sólo 3 establecimientos penales. Asimismo, tampoco en este lapso entró en funcionamiento el Hospital anexo a la Penitenciaría General de Venezuela.

Empero, sobresalen de manera positiva las inversiones realizadas por el despacho de justicia en la adquisición y reparación de equipos médico-odontológicos para los establecimientos penitenciarios, con el objetivo de poder suplir las necesidades de atención médica de los establecimientos.

Aunque se valoran las acciones encaminadas a proveer a la población reclusa de atención médica, las mismas pueden terminar por no beneficiar al recluso. Así, en ocasiones, se han inaugurados centros de atención pero que en la realidad no han funcionado por falta de personal médico especializado.

De manera que, las deficiencias en la atención médica presentes en los establecimientos, genera una mayor demanda en los hospitales de las regiones donde se encuentran los penales, en especial con las víctimas de sucesos violentos. Esto ha traído consigo que en algunos hospitales se haya mostrado reticencia a brindar una adecuada atención a los reclusos allí remitidos. De hecho, según lo plasmado en prensa nacional, (Avance, 12-08-99, p.32), “algunos presos han protestado por el rechazo que sufren al ser llevados al hospital, así como la falta de atención por parte de los galenos”.

En general, la mayoría de la población reclusa siguen sin tener garantizado un acceso oportuno a los servicios médicos y la procura de un estado óptimo de salud.

Otro de los elementos que dan cuenta de la situación de la salud de la población reclusa se refiere a su alimentación. Aunque desde al menos dos años la asignación por recluso para alimentación acusa un aumento (a septiembre de 1999 calculada en Bs. 1.050 aproximadamente), el mismo, de por sí insuficiente, no se materializa en las raciones que efectivamente consumen los reclusos.

En cuanto a los derechos referidos a poblaciones específicas, se tiene que con respecto a las mujeres, la población femenina en prisión, el 53% de las reclusas son penadas en tanto que el 46% restante espera por una sentencia. Aunado a ello, pese a lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley de Régimen Penitenciario, las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales, de modo que cuando no existan dichos establecimientos, el tribunal de ejecución ordenará su reclusión en pabellones y secciones independientes dentro del centro de internación de destino, en la realidad nacional, se observa que del total de establecimientos

penitenciarios, 19 albergan mujeres (establecimientos mixtos) y sólo uno funciona como centro exclusivo para mujeres, a saber, el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF).

Respecto a la separación por categorías entre los reclusos, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos establece en su artículo 8, literal a, que "los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado...".

Sobre este punto, Gloria Pinho (El Universal, 07-05-99, p. 4-últ.) señaló que "los presos cohabitan con las reclusas. Allí se detectaron 22 mujeres embarazadas, 45 casos de sífilis e incluso mujeres embarazadas con enfermedades venéreas".

Dentro de ese mismo contexto, se tiene que según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Régimen Penitenciario, se debe prestar especial cuidado a las reclusas embarazadas y lactantes, quienes quedarán eximidas de las obligaciones inherentes al tratamiento que sean incompatibles con su estado, por el tiempo y según las especificaciones del dictamen médico. Asimismo se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad ajeno al establecimiento y, sí por circunstancias especiales, el niño naciere en el centro de internación, no obstante lo dispuesto por el Código Civil, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.

A la par de ello, el Artículo 75 ejusdem establece que las reclusas podrán conservar consigo a sus hijos menores de tres años. Este límite será prorrogable por el tribunal de protección del niño y el adolescente.

En tal sentido, según el Ministerio de Justicia, para 1998 en las cárceles del país se encontraban 27 mujeres embarazadas, 20 con menos de 10 meses de haber dado a luz y 67 niños. Al respecto, se dio inicio al Programa Materno Infantil (PAMI) a través del cual a las reclusas y a sus hijos se les entregan diferentes productos. A pesar de estas medidas, la responsabilidad institucional sobre la manutención del menor que permanece en los recintos penitenciarios sigue difusa. La Ley de Régimen Penitenciario, en el artículo 88 sólo establece que las reclusas podrán conservar consigo a sus hijos, y aunque en el Reglamento de esta ley se señala que se proporcionará a la madre ropas, utensilios y demás enseres necesarios (artículo 64), no se especifica lo relativo a su alimentación.

Razón por lo cual, en anteriores oportunidades algunos directores de centros explicaron que en la partida presupuestaria de los recintos no era incluida la dieta del infante, lo que ocasionaba dificultades, solventadas en algunos casos, a discreción de los funcionarios.

En el caso de las reclusas, las deficiencias de la atención médica en los recintos, incluyen la ausencia de control ginecológico y el debido seguimiento en los procesos de embarazo. Sobre la salud de las reclusas, la investigación "Afecciones Ginecológicas Bajas y Sida en la población femenina presidiaria de la Región Central", realizada entre abril y junio de 1999, reveló una alta incidencia de sífilis en las cárceles femeninas de la muestra. Coordinada por el doctor Figueroa Brito, en la misma participaron 320 reclusas y se basó en una serie de encuestas anónimas realizadas entre la población de los penales de "Tocuyito", "Tocorón" y el INEF. De la investigación se concluyó que la atención y el control ginecológico de la población estudiada dependen de la institución. Así se pudo leer en prensa nacional (El Siglo, 08-08-99, p. B-10 y El Universal, 01-09-99, p. 4-20) que "las reclusas que más se

controlan son las del INEF, y las que menos son las del anexo femenino de Tocarón".

De allí se puede decidir que es preciso establecer como rutina en los centros penitenciarios la realización de estudios ginecológicos una o dos veces al año, a fin de garantizar la prevención y el tratamiento precoz de las enfermedades de transmisión sexual y el cáncer de cuello uterino en la población presidiaria femenina, lo cual puede ser una recomendación a la cual deben atender los Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Por otro lado se tiene que en el aspecto religioso, los condenados o penados, tienen el derecho a profesar la religión que prefieran, de allí que el Ministerio de Interior y Justicia tenga la obligación de prestar a los penados, la asistencia social que requieran, como a las familias que dependan de ellos.

De igual forma la Ley de Régimen Penitenciario en su Artículo 52 establece que sin menoscabo del derecho a dirigirse al juez de ejecución, los reclusos deberán ser oídos por los inspectores de los servicios penitenciarios en sus visitas y por el director del establecimiento o un funcionario en quien delegue o cualquier autoridad superior, cuando así lo soliciten, para presentar peticiones o formular quejas, que deberán ser expuestas en la forma que los reglamentos autoricen.

Asimismo, el condenado tiene derecho a defenderse cuando se les impute alguna falta disciplinaria (artículo 49 de la Ley de Régimen Penitenciario y 43 de su Reglamento), y a apelar de la sanción disciplinaria por ante el Juez de Ejecución (artículo 49 LRP).

Otro derecho que tienen los penados, es el establecido en el Artículo 54 de la referida Ley de Régimen Penitenciario, el cual preceptúa que los penados tienen derecho a comunicarse con un representante de su religión y a cumplir, en la medida de lo posible, con los preceptos de la religión que profese.

De la misma forma, el legislador ha querido que la población reclusa se mantenga informada, en tal sentido el Artículo 59 de la Ley de Régimen Penitenciario establece que la administración penitenciaria informará a los reclusos de la actualidad nacional e internacional, por los medios de información y difusión general o especial que los reglamentos establezcan.

También dentro del conjunto de derechos que tienen los penados, se encuentra el establecido en el Artículo 63 de la Ley de Régimen Penitenciario, el cual preceptúa que las salidas transitorias serán concedidas por el juez de ejecución a los penados que hayan cumplido la mitad de su condena. En el caso de penados cuya fórmula de cumplimiento de pena sea: el destino a establecimientos abiertos, o el trabajo fuera del establecimiento, en ambos casos, el juez podrá, por vía de excepción, prescindir de este requisito. Asimismo establece dicho artículo que el tribunal de ejecución podrá acordar un régimen especial de salida para los penados que cursen estudios superiores siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la Ley.

Además de ello, el Artículo 65 ejusdem, establece que el destino a establecimiento abierto podrá concederse por el tribunal de ejecución a los penados que hayan extinguido, por lo menos, una tercera parte de la pena impuesta, que hayan observado conducta ejemplar y que pongan de relieve espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad.

Ahora bien, el legislador le ha encomendado al Juez de Ejecución, según lo establecido en el Artículo 86 de la Ley de Régimen Penitenciario, velar por el adecuado uso de la información emanada de sistema de registro y control de reclusos llevada por medios computarizados, así los funcionarios que intervengan en el procesamiento de los datos, junto con quienes participen en cualquier fase del programa están obligados a evitar su alteración y a guardar el secreto profesional.

En general, a nivel nacional, la Ley de Régimen Penitenciario viene inspirada en las Reglas Mínimas de la ONU, promulgada el 21 de julio de 1961, reglamentada el 7 de octubre de 1975, reformada el 17 de agosto de 1981 y el 17 de mayo del 2000, la cual contiene los principios que orientan el cumplimiento de las penas privativas de libertad y trata de desarrollar algunos derechos individuales y sociales consagrados en los instrumentos internacionales y en la Carta Magna.

### **Derechos Consagrados en el COPP**

Ahora bien, es innegable que luego de la entrada en vigencia del COPP, la situación de los derechos de los penados en las cárceles del país ha cambiado para bien, notándose esto en una mejoría de la alimentación, de la asistencia médica, el suministro de medicinas, aunándose a ello, el otorgamiento de los beneficios, trayendo como consecuencia, la disminución de la población penal en un gran porcentaje.

En el Capítulo III, Libro V, denominado “De la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, de las Fórmulas Alternativas del Cumplimiento de la Pena y de la Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y por el Estudio” del COPP, se encuentra el derecho de libertad condicional, así como los

requisitos para acordarlo. En razón de ello, el artículo 493 ejusdem, preceptúa las limitaciones a este derecho, a saber:

Los condenados por los delitos de homicidio intencional, violación, actos lascivos violentos, secuestro, desaparición forzada de personas, robo en todas sus modalidades, hurto calificado, hurto agravado, narcotráfico y hechos punibles contra el patrimonio público, excepto en este último caso, cuando el delito no exceda de tres años en su límite superior, sólo podrán optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y a cualquiera de sus fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, luego de haber estado privados de su libertad por un tiempo no inferior a la mitad de la pena que se haya impuesto.

Así pues, que es preciso que para que se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tal y como se establece en el artículo 494 del COPP, le corresponde al tribunal de ejecución acordar dicha suspensión, solicitando al Ministerio de Interior y Justicia, un informe psicosocial del penado, lo cual está sujeto a una serie de requisitos como por ejemplo: que el penado no sea reincidente; que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años; que el penado se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o el delegado de prueba; que presente oferta de trabajo; que no haya sido admitido en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito o no haya sido revocada cualquier fórmula alternativa al cumplimiento de la pena.

No obstante, para acordar la suspensión condicional de la pena, el penado según lo establecido en el artículo 495 del COPP, estará sujeto a condiciones propias del plazo de régimen de prueba, estando por ejemplo entre las mismas: no salir de la ciudad o lugar de residencia; fijar su residencia en cualquier municipio de cualquier estado del país; abstenerse de realizar determinadas actividades o de visitar ciertos lugares o personas;

someterse a tratamiento médico-psicológico; asistir a terapias de grupo; realizar trabajo comunitario, o cualquier otra condición que imponga el tribunal.

Con ello se quiere constatar el pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado en ese mundo al cual saldrá, es decir, si se recomienda o no, para lograr de igual modo su reinserción en la sociedad.

La exigencia de una ejemplar conducta a un penado, es un exceso requisitorio de difícil cumplimiento. Conseguir el *Bonus Pater Famili* en el mundo carcelario de Venezuela queda verdaderamente fuera de toda lógica, por no decir que es casi imposible. Este último requisito deja a la discrecionalidad y madurez del Juez de Ejecución lo referente a la característica de peligrosidad que representa un concepto bastante estigmatizante y sobre todo negativo en la cultura venezolana, en donde se desconoce lo que se debe entender como “pronóstico favorable” sobre el comportamiento que deberá tener el penado en el futuro, sumado esto a la situación de crisis económica, moral y social que se vive en el país.

Es por ello que se desprende del estudio de este elemento de peligrosidad, un aspecto fundamental al tener en cuenta que la teoría de la peligrosidad en la actualidad, en el mundo de la teoría del Derecho Penal está bastante cuestionada y rechazada por los doctrinarios, al considerarla desfasada en el ámbito de la realidad, aunada a ésta, se encuentra la heterogeneidad en los criterios de los jueces de todo el país.

Dentro de este marco se estipula que será el Tribunal de Ejecución, el que antes de acordar la suspensión condicional de la ejecución de la pena deba solicitar el informe psicosocial del penado que aspire a dicho beneficio, por lo

que este informe deberá ser elaborado por el Ministerio de Interior y Justicia. Tal beneficio puede ser solicitado aún cuando el penado se encuentre en libertad, en donde seguirá disfrutando de la misma. Aquí se le presenta un problema al Juez de Ejecución por cuanto se carecen de Psicólogos y Trabajadores Sociales para que realicen en el tiempo legal, los estudios solicitados.

De este modo se consagra que el Tribunal debe requerir necesariamente al momento en que se presente un titular de este derecho, que el mismo no sea reincidente y así deberá demostrarlo, con certificación previa del Ministerio de Interior y Justicia, de igual forma que la pena a sufrir no exceda de cinco años, también el penado debe comprometerse expresamente a someterse a las condiciones que le imponga el tribunal, así como las que señale el delegado de pruebas, es decir, el funcionario del Ministerio de Interior y Justicia encargado de vigilar el comportamiento de este penado.

Hay que recalcar nuevamente que como requisito fundamental se requiere que la persona no haya sido condenada por la comisión de delitos de violación, hurto agravado, hurto calificado, robo agravado o secuestro. En esta parte es importante realizar una crítica en cuanto a la prohibición de otorgar este derecho a los penados por hurto calificado, cuando se permite el otorgamiento en otros casos más graves y más dañinos para la sociedad.

Es importante señalar que en caso de que el beneficiario incumpla con las condiciones establecidas por el tribunal, o cuando sea sometido nuevamente a un proceso penal por haber cometido otro delito y sea estipulado en una sentencia definitivamente firme se le revocará este beneficio.

El Ministerio Público designará un funcionario el cual recibe el nombre de delegado de pruebas que tendrá como obligación supervisar el cumplimiento de todas las condiciones que determine el tribunal al beneficiario, debiendo presentar un informe acerca de la conducta del penado cuando se inicie y se termine el régimen de pruebas.

Este funcionario tiene gran importancia ya que de él depende la potestad de proponerle al tribunal, las medidas que estime convenientes para la más rápida incorporación de este penado a la vida en comunidad.

Así a nivel general, en el COPP, se crean figuras como la del Juez de Ejecución, cuya participación es más relevante en el sistema penitenciario al quedar bajo su cargo la vigilancia del mismo, y la del delegado de prueba, cuya intervención no es menos llamativa.

Por tanto, le corresponde al Tribunal de Ejecución, según dicho Código, todo lo relacionado con la libertad del penado, rebajas de penas, suspensión condicional de la ejecución de la pena, reducción de la pena por el trabajo y el estudio y extinción de la pena.

Asimismo, este tribunal controlará el adecuado cumplimiento del régimen penitenciario y tiene entre sus facultades el dictar pronunciamientos a fin de subsanar las faltas que observare, así como exhortar a las autoridades competentes para que se aboquen a ello.

De esta forma, la ejecución de la pena pasa de ser una actividad administrativa, a una jurisdiccional; en tanto que las autoridades del ahora Ministerio de Interior y Justicia conservan facultades en lo relativo a los beneficios del destacamento de trabajo y régimen abierto.

Tanto para las medidas que ahora son decisión del Juez de Ejecución, como para las que mantiene el Ministerio de Interior y Justicia, se requieren los informes técnicos sobre el desarrollo psicosocial y de conducta del recluso. Para ello, cada establecimiento debería contar con un equipo técnico y una junta de conducta.

Al respecto, para 1997 un estudio del Ministerio de Justicia reveló que el déficit del personal para la asistencia técnica y de conducta era del 74%. En relación con ello y tras la entrada en vigencia del COPP, aumentaron las manifestaciones de protesta escenificadas por la población reclusa: el 64,7% del total de protestas carcelarias (34) conocidas durante el período se sucedieron entre julio y septiembre del 99. Los reos exigieron celeridad en las medidas establecidas en el COPP y por tanto la presencia de los Jueces de Ejecución y Fiscales del Ministerio Público en los recintos. La presión llegó a un punto álgido y de las 12 huelgas de hambre en las que participaron centenares de reclusos, 5 derivaron en acciones de autoagresión llamadas "huelgas de sangre", en 3 oportunidades secuestraron a autoridades judiciales y en uno de los recintos se realizó un "cacerolazo". Ante la escalada de protestas las autoridades tuvieron lecturas contradictorias sobre esta problemática: unos insistieron en señalar que se debía a una lectura equivocada del texto legal por parte de los presos y familiares, y otros a la intención de sectores no identificados interesados en crear confusión entre los reclusos.

Así, mientras que el Director de Rehabilitación y Custodia del Recluso, José Angel Rodríguez, según lo plasmado en El Universal, de fecha 28/09/99, p. 4-20) dijo que había que "entender de alguna manera que los reclusos tienen razón en reclamar justicia porque desde muchos años ha sido un sector olvidado por las autoridades", advirtiendo que el COPP no es una medida de salida inmediata para todos los reclusos, a la par de ello, el

Ministro de Relaciones Interiores para ese entonces, Ignacio Arcaya sostuvo que

En muchas cárceles estas huelgas de hambre son provocadas por agitadores y por intereses creados, bien de índole criminal e inclusive del narcotráfico, que hay allá dentro, para hacerles creer a los presos que, con la entrada en vigencia del COPP, ellos tienen todos salida a la calle.

Igualmente dentro del conjunto de derechos que tienen los penados que se encuentran insertos en el sistema penitenciario venezolano se tienen los referidos a las condiciones de encarcelamiento, de hecho, en el Artículo 27 de la Ley de Régimen Penitenciario se establece que la higiene ambiental y la de los locales e instalaciones, el aseo personal y la urbanidad en los distintos aspectos de la vida penitenciaria, son parte integrantes de los tratamientos, con la finalidad de crear en los reclusos hábitos de sana convivencia; sin embargo, la higiene ambiental y la de los locales e instalaciones, el desarrollo de una vida en los establecimientos que posibilite la progresión de los tratamientos, locales que satisfagan las exigencias de espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias y una dieta alimenticia suficiente, son garantías legales ausentes para la mayoría de la población reclusa. Esto facilita el comercio ilegal al interior de las cárceles.

Dentro de este conjunto de observaciones, para nadie es un secreto que de las inspecciones extraordinarias realizadas por los Fiscales del Ministerio Público a los centros de reclusión nacionales, se evidencia que estos carecen de clasificación y presentan mal estado en gran parte de sus infraestructuras.

Una investigación periodística realizada en la Cárcel Nacional de Maracaibo (Edo. Zulia), conocida como "Sabaneta", que contó con participación de

reclusos, ex reclusos, criminólogos y funcionarios penitenciarios, reveló (Panorama, 05-07-99, p.4-6) que "los privilegios que proporciona el negocio ilegal, determinan la jerarquía entre los presos y constituye una de las causas fundamentales de las pugnas internas", según la misma, un traslado a otra cárcel para ese entonces podía costar Bs. 500.000 (793 US\$); un cambio de pabellón Bs. 30.000 (48 US\$); y obtener protección, Bs. 200.000 (317 US\$).

Al respecto, las medidas tomadas por las autoridades continúan sin revertir la situación. Sin embargo se han intentado acciones en la búsqueda de un sistema penitenciario que disminuya los índices de hacinamiento y establezca una adecuada organización en los centros penales, para ello el Ministerio de Justicia emprendió todo un proceso de reubicación que permitió cumplir con la división de reclusos Procesados en Internados Judiciales y Penados en Centros de Cumplimiento de Pena.

Sin embargo, el Programa de Clasificación y Reorganización Territorial Administrativa, más allá del cambio de denominación y función de los centros carcelarios no alcanzó la total separación entre procesados y penados; y al cierre de este Informe un 80% de los centros alberga población con diferente situación jurídica.

Sobre la problemática del hacinamiento, el criterio de solución que ha prevalecido es la ampliación de los penales existentes y/o la construcción de nuevos recintos penitenciarios. Las experiencias al respecto han resultado negativas y los penales con menos de dos años de su puesta en funcionamiento (nuevos o reconstruidos), ya adolecen de los mismos problemas que caracterizan a las cárceles del país.

Asimismo, a parte de las deficientes condiciones de los recintos carcelarios, se evidencia que en sistema penitenciario venezolano no siempre se hace

presente el derecho de los penados al resguardo a su vida, e integridad personal.

De esta forma, el resguardo de la vida y la seguridad personal de los reclusos constituyen el principal déficit que en materia de derechos humanos tiene el Estado para con la población penal. Así, quien ingresa al sistema penitenciario venezolano no tiene garantías sobre su integridad física, ni sobre su vida. Indicadores de ello, son los decesos y heridos en hechos violentos en los centros penitenciarios.

Sin embargo se ha insistido en establecer una diferencia entre las víctimas de la violencia entre reclusos y las que puedan producirse por la acción de los funcionarios. Frente al aumento de los motines que han sido registrados, el Ministro de Relaciones Interiores, Ignacio Arcaya, (El Globo, 30-09-99, p.10) llegó a aseverar que "los mismos presos son los que se están matando unos a otros, no ha habido muerto por parte de las autoridades". Sea cual sea el caso, ambos se derivan una responsabilidad, ya sea por acción, omisión o negligencia de los funcionarios de Estado y sus instituciones.

En opinión de Carlos Nieto, (El Nacional, 08-06-99, p. D-últ.), representante de Una Ventana a la Libertad, organización no gubernamental dedicada a la defensa y protección de los derechos humanos en las cárceles, refiriéndose en cuanto a la incorporación de la Guardia Nacional en los recintos carcelarios para el control de la violencia, planteó que "llevar a la práctica el proyecto sería un retroceso del sistema penitenciario debido a que hasta ahora, las experiencias en cuanto a la militarización de las cárceles no han sido las mejores".

Ante las voces en contra, el Ministro de Relaciones Interiores, Ignacio Arcaya, (El Globo, 30-09-99, p.10), desestimó la crítica en torno a la "militarización" y negó que las cárceles estuviesen militarizadas:

Hemos dicho que hay dificultades en las cárceles y no se trata de militarización de las mismas. Aquí lo único que está militarizado son las Fuerzas Armadas. Se trata de que tengamos que tener el control interno de las cárceles para salvaguardar la vida de los propios internos.

Militarización o no, legalmente está tipificado que los organismos militares se abstendrán de toda intervención en el régimen y vigilancia interior, salvo en los casos que sea expresamente requerido por el director del establecimiento. Las normas internacionales de derechos humanos recomiendan que el personal militar no sea encomendado para labores de vigilancia de reclusos. Las razones no se agotan con la normativa legal. Una primera experiencia fue un fracaso y otras formas de violencia se instauraron, a saber la represión como disciplina. No obstante, es una realidad, el déficit en la seguridad interna de los penales.

Todo lo antes expuesto, es escenario para la violación de los derechos civiles de los penados, siendo un patrón de actuación de las autoridades penitenciarias, así como de los funcionarios militares destacados en esas labores, la práctica de tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes como formas de imposición de disciplina. Aunque la misma no puede catalogarse como una política explícita, los hechos violentos acontecidos en los últimos cuatro años, así lo revelan.

Al respecto, y tal como se ha señalado en otras oportunidades, los casos que sobre abusos y excesos son conocidos, apenas dan cuenta de la situación que caracteriza el trato hacia la población reclusa por el personal civil y militar destacado en las cárceles del país. Esto ha hecho que algunos reos se hayan revelado de forma violenta contra los continuos maltratos.

De igual manera, en algunos recintos carcelarios del país, se viola el derecho de alimentación de los reos, pese a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley de Régimen Penitenciario, en el cual se establece que se suministrará a los penados una dieta alimenticia suficiente para el mantenimiento de su salud; no obstante, en ocasiones, los reclusos han llegado a reclamar que no se les suministra comida, y hasta han llegado a revelar las deplorables condiciones de subsistencia.

Prueba de ello, fue la visita que realizó la Sub-Comisión de Asuntos Penitenciarios de la Comisión de Política Interior del Congreso, al recinto penitenciario, el 14-05-99, observando dicha Comisión (Correo del Caroní, 15-05-99, p. D-16) que:

La situación es dantesca, allí no existen los derechos humanos; la Casa Amarilla es la peor degradación del ser humano. No tienen baños, los presos defecan en cualquier sitio, donde conviven haciendo sus alimentos al lado del excremento; hay diez hombres enfermos de tuberculosis, trajeron a dos internos de la Penitenciaría de Venezuela, con problemas psiquiátricos. [...] En lo que va de año la dirección de este centro no ha recibido la partida para alimentación.

Así han llegado a ser evidentes, las infrahumanas condiciones que presenta y la situación de aislamiento y vulnerabilidad en que se encuentran los reclusos en algunos centros penitenciarios. Según lo establecido en la Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, de la Naciones Unidas, en su numeral 31, "las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanción disciplinaria".

Caso omiso a ello, en Venezuela, los penados han sido objeto de una política de traslados como sanción disciplinaria, razón que a la postre devino en una mayor violencia carcelaria.

No obstante, pese a toda la situación antes descrita con respecto a los derechos que tienen los penados, el ordenamiento jurídico venezolano dispone de mecanismos para el avance legislativo, incluyendo el cambio de paradigma de un sistema penal represivo a otro garantista, así como también importantes avances en materia legislativas vinculadas con sectores vulnerables.

De manera que el Código Penal venezolano vigente, establece el delito de tortura en el artículo 182, imponiendo una pena de prisión de tres a seis años. Este delito se encuentra previsto en el título de los delitos contra la libertad, específicamente en el capítulo de los delitos contra la libertad individual, y establece lo siguiente:

Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de quince días a veinte meses. Y en la misma pena incurrirá el funcionario público que investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto de dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados.

Se castigarán con prisión de tres a seis años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el numeral 2 del artículo 46 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Este artículo del Código Penal se refiere a los casos en que las víctimas se encuentran bajo la custodia y responsabilidad del Estado, por este motivo se encuentra en el título de los delitos contra la libertad. En todo caso, el tipo delictual establece como objeto de sanción la tortura. Si bien no la define, la Convención contra la Tortura forma parte del derecho interno, por lo que la definición de tortura prevista en la Convención es la que debe ser atendida

por los jueces de Venezuela cuando deban aplicar este artículo a un caso particular.

Ahora bien, con respecto al COPP, su entrada en vigencia plena ha significado para el sistema de justicia penal un cambio significativo, que decididamente ha mejorado el trato que reciben los sometidos a proceso penal, con relación al sistema procesal penal anterior.

En efecto, el COPP inaugura en Venezuela un sistema predominantemente acusatorio, acompañado de una serie de principios de corte garantista, que vienen a proteger al ciudadano frente a eventuales abusos del Estado. El nuevo instrumento legal establece claramente, entre otros, el principio del favor libertatis y el respeto a la dignidad humana. Así, su Artículo 9, establece la afirmación a la libertad, de la siguiente forma:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Igualmente, el artículo 10, del COPP, se pronuncia por el respeto a la dignidad humana, al establecer que:

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

Asimismo, en el título correspondiente a las medidas de coerción personal, el COPP establece que toda persona debe, en principio, permanecer en

libertad mientras es procesada. Las excepciones previstas tienen un marcado carácter procesal, relacionadas con el peligro de evadir el proceso penal y la obstaculización de la prueba. No obstante, en reforma posterior del COPP se incluyó como circunstancia a tener en cuenta para determinar el peligro de fuga, un elemento de índole personal y peligrosista como lo es la conducta predelictual del imputado.

En todo caso, lo relevante a la luz del derecho a la integridad personal, es que se establecen condiciones que tienden a prevenir posibles violaciones al mencionado derecho, las cuales eran preocupantemente comunes en el marco de la vigencia del sistema predominantemente inquisitivo que existía en Venezuela bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal.

En caso de condenados, el COPP prevé los juzgados de ejecución. Así, los artículos 479 y 486 establecen lo siguiente en relación a éstos:

Artículo 479: Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia conoce de:  
(...)

3. El cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control.

En las visitas que realice el Juez de ejecución podrá estar acompañado por fiscales del Ministerio Público. Cuando el Juez realice las visitas a los establecimientos penitenciarios, dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para prevenir o corregir las irregularidades que observe. Exhortará, y de ser necesario, ordenará, a la autoridad competente que las subsane de inmediato y le rinda cuenta dentro del lapso que se le fije.

Por su parte, el Artículo 486, se refiere al control, por lo cual establece que el tribunal de ejecución velará por el régimen adecuado de los internados

judiciales y de los centros de cumplimiento de la pena. En el ejercicio de tal atribución, inspeccionará periódicamente los centros antes mencionados y podrá hacer comparecer ante sí a los internos con fines de vigilancia y control.

De esta manera, los jueces de ejecución pueden inspeccionar los centros penitenciarios para constatar *in loco* las condiciones en las que se encuentran los reclusos. Este último aspecto destaca como un importante avance que el régimen de la ejecución de la pena esté a cargo del Poder Judicial, toda vez que bajo la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, dicho régimen era administrado por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia. Ello naturalmente conducía a conflictos de intereses, pues ante cualquier irregularidad, los internos tenían que acudir al mismo órgano al que pertenecía el funcionario denunciado, lo cual era garantía de impunidad.

Con la entrada en vigencia del COPP, los internos obtienen la posibilidad legal de acudir y denunciar ante el juez de ejecución, quien puede constatar en el sitio las circunstancias denunciadas y ordenar los correctivos necesarios, ya que tal como se establece en el Artículo 1º de la Ley de Régimen Penitenciario, “el tribunal de ejecución velará por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario”.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguiar, A. (2000). **Revisión Crítica de la Constitución Bolivariana**. Caracas: Editorial CEC S.A.
- Albergaria, Jason. (1987). **Comentarios à Ley de Excução Penal**. Río de Janeiro: Aide.
- Albergaria, Jason.(1992). **Das penas e da Execução Penal**. Belo Horizonte: Del Rey.
- Alonso, P. (2000). **Tratado de Derecho Penal**. Italia: Editorial Romanos.
- Álvarez, F. (1982). **Redención de la Pena**. Caracas: Editor Distribuidora Kelran C.A.
- Arteaga y Fernández. (1998). **El Nuevo COPP: 7 Monografías**. Caracas: McGraw Hill.
- Arteaga, A. (1995). **Derecho Penal Venezolano**. Parte General. Séptima Edición. Caracas-Venezuela.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). **Declaración Universal de los Derechos del Hombre**. 1º de Diciembre de 1948.
- Avance. (12-08-99). p.32.
- Ayala, C. (1996). **Jerarquía de los Tratados en el Ordenamiento Interno de los Estados**. Ponencia presentada en el Seminario sobre el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, organizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.
- Binder, A. (1999). **Derecho Procesal Penal**. Segunda Edición. Buenos Aires: Editorial Ad. Hol SRL.

- Brewer-Carías, A. (2000). **La Constitución de 1999**. 2º Edición Revisada y Actualizada. Caracas: Editorial Arte.
- Cabanellas, G. (1979). **Diccionario Jurídico Elemental**. Argentina: Editorial Heliastra SRL.
- Calcaño de Telmetas, J. (1998). **Tratamiento de los Derechos Humanos en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**. Conferencia dictada en las II Jornadas de Ciencias Jurídicas y Políticas. Universidad José María Vargas. Caracas, 18 de Julio de 1998.
- Ceruti, R. (1998). **Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Ley 24660)**, Buenos Aires: Ediciones La Roca.
- Chiesa, E. (1995). **Código Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos**. Editorial Formi. Vol. III. Colombia.
- Código Orgánico Procesal Penal. (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5208, Extraordinario**. Enero 23 de 1998.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2000). **Gaceta Oficial de la República de Bolivariana de Venezuela, Nº 36920, Extraordinario**. Marzo 28 de 2000.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2001). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 5558, Extraordinario**. Noviembre 14 de 2001.
- Código Penal de Costa Rica. (1970). (Ley Nº 4573). **Gaceta Oficial de la República de Costa Rica Nº 257**. (Noviembre 15 de 1970).
- Código Penal. (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 5494, Extraordinario**. Octubre 20 de 2000.
- Código Procesal Penal de Colombia. (1991). Ediciones 2000. **Decreto 2700**. Editorial Unión L.T. da 2000. Santa Fe de Bogotá. Colombia.
- Código Procesal Penal Modelo Para Iberoamérica. (1998). Editorial Hamurabi SRL. Buenos Aires.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Nº 5.453**. (Extraordinario). Marzo 23 de 2000.

Constitución de la República de Venezuela. (1961). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela. Nº 662. (Extraordinario)**. Enero 23 de 1961.

Correo del Caroní. (15-05-99). p. D-16.

Corte Suprema de Justicia. (1998). **Estudio: la Hoja de Vida del Juez**.

Corte Suprema de Justicia. (1998). **Eventos: Derechos Humanos**. II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia.

Couture. (2001). **La Formación Judicial y la Persona que la Ejecuta**. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen 3. Harle S.A.

Del Olmo, Rosa. (1981). **Sistemas penitenciarios y Derechos Humanos. Segunda Ruptura Criminológica**. Caracas: Universidad Central de Venezuela.

El Diario de Caracas. (08-06-99). Caracas. p. 16.

El Globo. (30-09-99). p.10.

El Nacional. (08-06-99). Caracas. p. D-últ.

El Siglo. (08-08-99). Maracay. p. B-10

El Universal. (01-09-99). p. 4-20.

El Universal. (07-05-99). p. 4-últ.

El Universal. (28-09-99). Caracas. p. 4-20.

Guerra de Villalaz, A. (2000). **La Ejecución Penal y sus Alternativa**.

I.I.D.H. (1986). **Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina** (Informe Final). Buenos Aires: Depalma.

Kaufman, Hilde. (1977). **Principios para la Reforma de la Ejecución Penal**. Buenos Aires: Depalma.

Ledesma, H. (1999). **Tomando los Tratados en Serio**. El Nacional. (Julio, 22, 1999). p. A-3.

Ley de Beneficios en el Proceso Penal. (1993). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4620**. Agosto 25 de 1993.

Ley de Carrera Judicial. (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 5262, Extraordinario**. Septiembre 11 de 1998.

Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (Ley 24660). **Decreto N° 24660** del Congreso de la República de Argentina. (Julio 16 de 1996).

Ley de Redención de la Penal por el Trabajo y el Estudio. (1993). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4623, Extraordinario**. Septiembre 03 de 1993.

Ley de Régimen Penitenciario. (1981). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 2841, Extraordinario**. Agosto 17 de 1981.

Ley de Régimen Penitenciario. (2000). **Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 36975**. Junio 19 de 2000.

Ley de Registro y Antecedentes Penales. (1979). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 31791**. Agosto 03 de 1979.

Ley Orgánica del Poder Judicial. (1998). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 5262, Extraordinario**. Septiembre 11 de 1998.

Martín, J. (1999). **La Figura del Juez de Ejecución en el Nuevo Proceso Penal**. Trabajo de Grado No Publicado. Universidad Bicentennial de Aragua. Venezuela.

Ministerio de Justicia. (1999). **Memoria y Cuenta 1998**. Caracas.

- Morais de Guerrero, María G. (1998). ***La Ejecución Penal en el Nuevo Código Orgánico Procesal Penal***. Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Morais de Guerrero, María G. (1999). ***El Juez de Ejecución y la Salvaguarda de los Derechos del Condenado a Pena Privativa de Libertad***. Segundas Jornadas del Derecho Procesal Penal. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Morais de Guerrero, María G. (1999). ***La Pena, su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal***. Caracas: Vadell Hermanos.
- Morais de Guerrero, María G. (2001). ***El Funcionamiento de los Tribunales de Ejecución del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas***. Universidad Católica Andrés Bello: Centro de Investigaciones Jurídicas.
- Niño, Luis. (1998). “***El Juez de Ejecución***” en XXIII Jornadas J.M. Domínguez Escovar. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara.
- Niño, Luis. (1998). “***La Ejecución Penal en el Nuevo Código Orgánico Procesal Penal***” en Primeras Jornadas de Derecho Procesal Penal. Publicaciones UCAB. Caracas.
- Ossorio, M. (1986). ***Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales***. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Panorama. (05-07-99). Maracaibo. p. 4-6.
- Provea: (1999). Informe Anual 1998-1999. ***Derechos de las Personas Detenidas y Encarceladas***.
- Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (1955). Primer Congreso de las Naciones Unidas Sobre la Protección y Tratamiento del Delincuente. Ginebra. Suiza.

- Rodríguez, A. (2001). **Constitución y Derecho Penal**. Caracas: Ediciones Liber.
- Rodríguez, D.; Martín, C.; Ojea, T. (1999). **La Dimensión Internacional de los Derechos Humanos**. Guía para la Aplicación de Normas Internacionales en el Derecho Interno. Banco Interamericano de Desarrollo. Washington DC.
- Sosa, C. (1999). **Los Derechos Humanos, la Administración de Justicia y la Responsabilidad del Estado**. Ponencia presentada en la II Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia. Tercera Sesión Plenaria. Caracas, 26 de Marzo de 1999.
- Suárez, A. (1998). **El Debido Proceso Penal**. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Tribunal Supremo de Justicia. (2004). Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León. Exp. N° 04-0153. 18 de Mayo de 2004.
- Universidad Católica Andrés Bello. (1997). **Manual para la Elaboración de Trabajos Especial de Grado en el Área de Derecho para optar al Título de Especialista**. Dirección General de los Estudios de Postgrado Área de Derecho.
- Vásquez, Magaly y Manzaneda Mejía, Jesús. (1996). **El Nuevo Proceso Penal**. Caracas: Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE).
- Vásquez, Magaly. (1999). **Nuevo Derecho Procesal Penal. Las Instituciones Básicas del COPP**. Editorial Publicaciones UCAB. Caracas.
- Viciano, R., y Martínez, R. (2001). **Cambio Político y el Proceso Constituyente en Venezuela (1998-2000)**. Caracas: Vadell Hermanos Editores.

# **ANEXOS**

**ANEXO A**  
**DEFINICIÓN DE TÉRMINOS**

**Actividad administrativa:** Ejercicio de la función administrativa por los órganos competentes del Poder Público en ejecución de la Ley como gestión de los intereses públicos o en la defensa de los intereses estatales. Ejecuciones prácticas mediante actos administrativos y actos materiales.

**Acto administrativo:** Toda disposición, resolución o cualquiera otra medida soberana que adopte la Administración para regular un caso concreto en el campo del Derecho Público y que provoca efectos jurídicos externos inmediatos.

**Condiciones objetivas de penalidad:** Las circunstancias exteriores que nada tienen que ver con la acción delictiva, pero a cuya presencia se condiciona la aplicabilidad de la sanción.

**Culpabilidad:** Una persona es culpable, cuando pudiendo, no se ha motivado ni por el deber impuesto por la norma, ni por la amenaza penal dirigida contra la infracción a ella. De allí se deriva que la culpabilidad sobreviene de la motivación por el derecho, en atención a un deber previamente impuesto en alguna ley o por la amenaza de pena.

**Delito:** Es la infracción de una ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultando de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. De modo que, el delito como ente jurídico queda considerado como un hecho al margen de la ley.

**Eficacia:** Es la consecución de los fines deseados, los cuales son logrados con el menor recurso posible, o bien, con unos recursos sudados, el más alto efecto posible es obtenido.

**Ética:** Se basa en el análisis del bien y del mal, es el estudio de lo moral. Parte del análisis histórico y social de hechos morales concretos, tratando de llegar a principios universales en forma objetiva, sistematizando el conocimiento y volviendo verificables estos principios.

**Función:** Es el conjunto de actividades u operaciones que dan características propias y definidas a un cargo, para determinar niveles de responsabilidad y autoridad.

**Juez:** Es el que posee la autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa.

**Justicia:** Aplicación de leyes mediante juicios y hacer cumplir las sentencias.

**Imputabilidad:** Se encuentra considerada como una característica del delito, de la acción punible, cuyo presupuesto es el de la pena. Implica la existencia de una relación de causalidad psíquica entre el delito y la persona.

**Ministerio Público:** Es la institución estatal encargada por medio de sus funcionarios (fiscales) de defender los derechos de la sociedad y del Estado.

**Moral:** Concepción que indica cómo ha de ser el comportamiento del ser humano dentro de la sociedad, en base a los parámetros de lo bueno y de lo justo. La moral tiene por objeto el bien.

**Normas jurídicas:** Son las reglas de conducta establecidas o admitidas por el Estado, mediante las cuales se mantiene el orden y la seguridad sociales, de acuerdo con los principios de justicia.

**Objetivo:** Lo que sirve de fin o meta para la acción; punto que hay que alcanzar, éxito perseguido, resultado al que se apunta.

**Perfil:** Rasgos, cualidades, aptitudes, exigencias.

**Persona:** Jurídicamente, todo ser o entidad capaz de derechos y obligaciones.

**Personalidad:** Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra. Conjunto organizado de los modos característicos de obrar, pensar y sentir del individuo.

**Poder Judicial:** En toda su variedad de fueros o jurisdicciones, los órganos a que se confía el conocimiento y resolución de los juicios y causas de un país.

**Sentencia definitivamente firme:** Aquélla contra la cual se han agotado o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios que determine la Ley.

**Tipicidad:** Es la característica de una conducta cuando se subordina o se adecua a un tipo de delito.

**ANEXO B**

**REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS**

## **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**

**Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977**

### ***Observaciones preliminares***

1. El objeto de las reglas siguientes no es de describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

2. Es evidente que debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo tiempo. Sin embargo, deberán servir para estimular el esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, en vista de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.

3. Además, los criterios que se aplican a las materias a que se refieren estas reglas evolucionan constantemente. No tienden a excluir la posibilidad de experiencias y prácticas, siempre que éstas se ajusten a los principios y propósitos que se desprenden del texto de las reglas. Con ese espíritu, la administración penitenciaria central podrá siempre autorizar cualquier excepción a las reglas.

4. 1) La primera parte de las reglas trata de las concernientes a la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, criminales o civiles, en prisión preventiva o condenados, incluso a los que sean objeto de una medida de seguridad o de una medida de reeducación ordenada por el juez. 2) La segunda parte contiene las reglas que no son aplicables más que a las categorías de reclusos a que se refiere cada sección. Sin embargo, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos condenados serán igualmente aplicables a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que las rigen y a condición de que sean provechosas para estos reclusos.

5. 1) Estas reglas no están destinadas a determinar la organización de los establecimientos para delincuentes juveniles (establecimientos Borstal, instituciones de reeducación, etc.). No obstante, de un modo general, cabe considerar que la primera parte de las reglas mínimas es aplicable también a esos establecimientos. 2) La categoría de reclusos juveniles debe comprender, en todo caso, a los menores que dependen de las jurisdicciones de menores. Por lo general, no debería condenarse a los delincuentes juveniles a penas de prisión.

## ***Primera parte***

### ***Reglas de aplicación general***

#### ***Principio fundamental***

6. 1) Las reglas que siguen deben ser aplicadas imparcialmente. No se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. 2) Por el contrario, importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso.

#### ***Registro***

7. 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

#### ***Separación de categorías***

8. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

#### ***Locales destinados a los reclusos***

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que

concierno al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

14. Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

### ***Higiene personal***

15. Se exigirá de los reclusos, aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.

16. Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

### ***Ropas y cama***

17. 1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.

18. Cuando se autorice a los reclusos para que vistan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.

19. Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

**Alimentación**

20. 1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

**Ejercicios físicos**

21. 1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

**Servicios médicos**

22. 1) Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. 2) Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. 3) Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

23. 1) En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento. 2) Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.

24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.

25. 1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

26. 1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

### ***Disciplina y sanciones***

27. El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.

28. 1) Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. 2) Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

29. La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.

30. 1) Un recluso sólo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción. 2) Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso. 3) En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.

31. Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.

32. 1) Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo. 3) El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

### ***Medios de coerción***

33. Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

34. El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

### ***Información y derecho de queja de los reclusos***

35. 1) A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento. 2) Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.

36. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

**Contacto con el mundo exterior**

37. Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.

38. 1) Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

39. Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

**Biblioteca**

40. Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

**Religión**

41. 1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

42. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

**Depósitos de objetos pertenecientes a los reclusos**

43. 1) Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas

necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado. 2) Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos. 3) Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas. 4) Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

#### ***Notificación de defunción, enfermedades y traslados***

44. 1) En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso. 2) Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia. 3) Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

#### ***Traslado de reclusos***

45. 1) Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad. 2) Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico. 3) El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

#### ***Personal penitenciario***

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente. 2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas. 3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

49. 1) En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos. 2) Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.

50. 1) El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia. 2) Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado. 3) Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata. 4) Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.

51. 1) El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos. 2) Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.

52. 1) En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata. 2) En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.

53. 1) En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento. 2) Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal. 3) La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

54. 1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada

en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente. 2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos. 3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

### ***Inspección***

55. Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular por que estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

### ***Segunda parte***

#### ***Reglas aplicables a categorías especiales***

##### ***A.-Condenados***

#### ***Principios rectores***

56. Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los sistemas penitenciarios y los objetivos hacia los cuales deben tender, conforme a la declaración hecha en la observación preliminar 1 del presente texto.

57. La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.

60. 1) El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan

a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

62. Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.

63. 1) Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario. 2) Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

64. El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o

privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

### ***Tratamiento***

65. El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.

66. 1) Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación. 2) Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso. 3) Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

### ***Clasificación e individualización***

67. Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.

68. Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

69. Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

### ***Privilegios***

70. En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

**Trabajo**

71. 1) El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo. 2) Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico. 3) Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo. 4) En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación. 5) Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes. 6) Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.

72. 1) La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre. 2) Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

73. 1) Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados. 2) Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

74. 1) En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres. 2) Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.

75. 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.

76. 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

***Instrucción y recreo***

77. 1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

***Relaciones sociales, ayuda postpenitenciaria***

79. Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando éstas sean convenientes para ambas partes.

80. Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia así como su propia readaptación social.

81. 1) Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación. 2) Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento. 3) Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

***B.- Reclusos alienados y enfermos mentales***

82. 1) Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales. 2) Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos. 3) Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico. 4) El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.

83. Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento

psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

**C.- Personas detenidas o en prisión preventiva**

84. 1) A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado "acusado" toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada. 2) El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia. 3) Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.

85. 1) Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados. 2) Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.

86. Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.

87. Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.

88. 1) Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. 2) Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.

89. Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.

90. Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

91. Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.

92. Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con ésta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

93. El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a

propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

***D.- Sentenciados por deudas o a prisión civil***

94. En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

***E.- Reclusos, detenidos o encarcelados sin haber cargos en su contra***

95. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

**ANEXO C**

**LEY 24.660 DE ARGENTINA**

**EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**

**EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD  
LEY 24.660**

Sanción: 19/VI/1996

Promulgación: 8/VII/1996

Publicación: B.O. 16/VII/1996

(DECRETOS REGLAMENTARIOS: DECRETO 18/97; DECRETO 1.058/97; DECRETO 1.136/97; DECRETO 396/99; DECRETO 1139/2000)

**Capítulo I - Principios básicos de la ejecución**

**Artículo 1.** La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

**Artículo 2.** El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

**Artículo 3.** La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

**Artículo 4.** Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

- a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;
- b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

**Artículo 5.** El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

**Artículo 6.** El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y

conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

**Artículo 7.** El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

**Artículo 8.** Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

**Artículo 9.** La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

**Artículo 10.** La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

**Artículo 11.** Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7º, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

## **Capítulo II - Modalidades básicas de la ejecución**

### **Sección primera**

#### **Progresividad del régimen penitenciario**

##### **Períodos**

**Artículo 12.** El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

- a) Período de observación;
- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

##### **Período de observación**

**Artículo 13.** Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;

- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

### **Período de tratamiento**

**Artículo 14.** En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

### **Período de prueba**

**Artículo 15.** El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

### **Salidas transitorias**

**Artículo 16.** Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

- a) Salidas hasta doce horas;
- b) Salidas hasta veinticuatro horas;
- c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.

II. Por el motivo:

- a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
- b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
- c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

**Artículo 17.** Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

- a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
- b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;
- c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres años.

- II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.
- III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.
- IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

**Artículo 18.** El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

**Artículo 19.** Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. En caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

**Artículo 20.** Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

**Artículo 21.** El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

**Artículo 22.** Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

### **Semilibertad**

**Artículo 23.** La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

**Artículo 24.** El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

**Artículo 25.** El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

**Artículo 26.** La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

### **Evaluación del tratamiento**

**Artículo 27.** La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

### **Período de libertad condicional**

**Artículo 28.** El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

**Artículo 29.** La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

## **Sección segunda**

### **Programa de prelibertad**

**Artículo 30.** Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- a) Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- b) Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- c) Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

**Artículo 31.** El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia pospenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

## **Sección tercera**

### **Alternativas para situaciones especiales**

#### **Prisión domiciliaria**

**Artículo 32.** El juez de ejecución o juez competente confiará la supervisión de la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal a un patronato de liberados o servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

**Artículo 33.** El condenado mayor de 70 años o el que padezca una enfermedad incurable en período terminal, podrá cumplir la pena impuesta en detención domiciliaria, por resolución del juez de ejecución o juez competente, cuando mediare pedido de un familiar, persona o institución responsable que asuma su cuidado, previo informes médico, psicológico y social que fundadamente lo justifique.

Si lo estimare conveniente, el juez podrá disponer una supervisión adecuada en la forma prevista en el artículo 32.

**(NOTA: VER DECRETO 1.058/97)**

**Artículo 34.** El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren.

### **Prisión discontinua y semidetención**

**Artículo 35.** El juez de ejecución o juez competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- a) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 10 del Código Penal;
- b) Se revocare la detención domiciliaria prevista en el artículo 33 de esta ley en el caso de condenado mayor de 70 años;
- c) Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo segundo del Código Penal;
- d) Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;
- e) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;
- f) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.

### **Prisión discontinua**

**Artículo 36.** La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

**Artículo 37.** El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

**Artículo 38.** Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.

### **Semidetención**

**Artículo 39.** La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

**Artículo 40.** El lapso en el que el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

### **Prisión diurna**

**Artículo 41.** La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

### **Prisión nocturna**

**Artículo 42.** La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

**Artículo 43.** Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

**Artículo 44.** El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

### **Disposiciones comunes**

**Artículo 45.** El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

**Artículo 46.** En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

**Artículo 47.** El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

**Artículo 48.** El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución

o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

**Artículo 49.** En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

### **Trabajos para la comunidad**

**Artículo 50.** En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

**Artículo 51.** El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

**Artículo 52.** En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

**Artículo 53.** El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

### **Sección cuarta**

#### **Libertad asistida**

**Artículo 54.** La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

**Artículo 55.** El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales, sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;

b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;

c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

**Artículo 56.** Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación del apartado I del artículo 55, la libertad asistida será revocada.

El resto de la condena se agotará en un establecimiento semiabierto o cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta impuestas, violare la obligación prescripta en el apartado III del artículo 55 o se sustrajere, sin causa, a lo prescripto en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o juez competente podrá revocar su incorporación a la libertad asistida o disponer que no se le compute en la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la inobservancia. En tal supuesto se prorrogarán los términos, hasta tanto acatare lo dispuesto en el plazo que se le fije, bajo apercibimiento de revocatoria.

En los casos de revocatoria, deberá practicarse nuevo cómputo no considerándose el tiempo que haya durado la libertad.

### **Capítulo III - Normas de trato**

#### **Denominación**

**Artículo 57.** La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

#### **Higiene**

**Artículo 58.** El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

**Artículo 59.** El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

**Artículo 60.** El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

**Artículo 61.** El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

### **Alojamiento**

**Artículo 62.** El alojamiento nocturno del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

### **Vestimenta y ropa**

**Artículo 63.** La administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

**Artículo 64.** Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

### **Alimentación**

**Artículo 65.** La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

### **Información y peticiones**

**Artículo 66.** A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

**Artículo 67.** El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

### **Tenencia y depósito de objetos y valores**

**Artículo 68.** El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

### **Cuidados de bienes**

**Artículo 69.** El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de producir daño en los pertenecientes a otros internos.

### **Registro de internos y de instalaciones**

**Artículo 70.** Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

### **Traslado de internos**

**Artículo 71.** El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

**Artículo 72.** El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

**Artículo 73.** El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

### **Medidas de sujeción**

**Artículo 74.** Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

**Artículo 75.** Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

**Artículo 76.** La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

#### **Resistencia a la autoridad penitenciaria**

**Artículo 77.** Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

**Artículo 78.** El personal que habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

#### **Capítulo IV -**

##### **Disciplina**

**(NOTA: VER DECRETO 18/97)**

**Artículo 79.** El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

**Artículo 80.** El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

**Artículo 81.** El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

**Artículo 82.** El reglamento podrá autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

**Artículo 83.** En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

**Artículo 84.** No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

**Artículo 85.** El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;
- e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;
- f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;
- g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;
- h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;
- i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;
- j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

**Artículo 86.** El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

**Artículo 87.** Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89:

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince días;
- d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince días de duración;

- e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince días ininterrumpidos;
- f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete fines de semana sucesivos o alternados;
- g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;
- h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

**Artículo 88.** El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

**Artículo 89.** El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

**Artículo 90.** Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

**Artículo 91.** El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

**Artículo 92.** El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

**Artículo 93.** En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

**Artículo 94.** En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

**Artículo 95.** La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

**Artículo 96.** Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

**Artículo 97.** Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

**Artículo 98.** En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

**Artículo 99.** En cada establecimiento se llevará un registro de sanciones, foliado, encuadrado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

### **Capítulo V - Conducta y concepto**

**Artículo 100.** El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

**Artículo 101.** El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

**Artículo 102.** La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

**Artículo 103.** La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

**Artículo 104.** La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

### **Capítulo VI - Recompensas**

**Artículo 105.** Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

## **Capítulo VII - Trabajo**

### **Principios generales**

**Artículo 106.** El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

**Artículo 107.** El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

**Artículo 108.** El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

**Artículo 109.** El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

**Artículo 110.** Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

**Art.- 111.** La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

**Art.- 112.** El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

**Art.- 113.** En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

### **Formación profesional**

**Art.- 114.** La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

**Art.- 115.** Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las

autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

**Art.- 116.** Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

### **Organización**

**Art.- 117.** La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

**Art.- 118.** La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

**Art.- 119.** El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

### **Remuneración**

**Art.- 120.** El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

**Art.- 121.** La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35% para la prestación de alimentos, según el Código Civil.
- c) 25% para costear los gastos que causare en el establecimiento.
- d) 30% para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

**Art.- 122.** El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

**Art.- 123.** Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

**Art.- 124.** Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

**Art.- 125.** Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

**Art.- 126.** En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

**Art.- 127.** La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30% del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

**Art.- 128.** El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

**Art.- 129.** De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20% los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

### **Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**

**Art.- 130.** La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

**Art.- 131.** La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

**Art.- 132.** Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

## Capítulo VIII - Educación

**Art.- 133.** Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

**Art.- 134.** La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

**Art.- 135.** Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

**Art.- 136.** Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

**Art.- 137.** La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema.

Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

**Art.- 138.** Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

**Art.- 139.** Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

**Art.- 140.** En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

**Art.- 141.** De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

**Art.- 142.** El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

## Capítulo IX - Asistencia médica

**Art.- 143.** El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

**Art.- 144.** Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara.

Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

**Art.- 145.** La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27.

Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

**Art.- 146.** Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

**Art.- 147.** El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

**Art.- 148.** El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

**Art.- 149.** Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

**Art.- 150.** Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

**Art.- 151.** Si el interno se negare a ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

**Art.- 152.** Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

### **Capítulo X - Asistencia espiritual**

**Art.- 153.** El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscripto en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

**Art.- 154.** El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

**Art.- 155.** En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

**Art.- 156.** En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

**Art.- 157.** Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

### **Capítulo XI - Relaciones familiares y sociales**

**(NOTA: VER DECRETO 1.136/97)**

**Art.- 158.** El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

**Art.- 159.** Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

**Art.- 160.** Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

**Art.- 161.** Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

**Art.- 162.** El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

**Art.- 163.** El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

**Art.- 164.** El interno tiene el derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

**Art.- 165.** La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

**Art.- 166.** El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

**Art.- 167.** Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

## **Capítulo XII - Asistencia social**

**Art.- 168.** Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social.

**Art.- 169.** Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

**Art.- 170.** En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

**Art.- 171.** En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

### **Capítulo XIII - Asistencia pospenitenciaria**

**Art.- 172.** Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

**Art.- 173.** Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

### **Capítulo XIV - Patronatos de liberados**

**Art.- 174.** Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

**Art.- 175.** Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

### **Capítulo XV - Establecimientos de ejecución de la pena**

**Art.- 176.** La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaidías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;

- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

**Art.- 177.** Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

**Art.- 178.** Las cárceles o alcaidías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

**Art.- 179.** Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

**Art.- 180.** En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

**Art.- 181.** Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

**Art.- 182.** Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

**Art.- 183.** Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

**Art.- 184.** Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semidetención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

**Art.- 185.** Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;
- f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;
- g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;
- h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;
- i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;
- j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;
- k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

**Art.- 186.** En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica. Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

**Art.- 187.** Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

**Art.- 188.** En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

**Art.- 189.** En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

### **Establecimientos para mujeres**

**Art.- 190.** Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

**La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.**

**Art.- 191.** Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

**Art.- 192.** En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

**Art.- 193.** La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

**Art.- 194.** No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

**Art.- 195.** La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

**Art.- 196.** Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

**Jóvenes adultos**

**Art.- 197.** Los jóvenes adultos de 18 a 21 años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

**Art. 198.** Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido 21 años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos hasta cumplir 25 años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

**Privatización parcial de servicios**

**Art.- 199.** Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados.

**Capítulo XVI - Personal  
Personal institucional**

**Art.- 200.** El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

**Art.- 201.** La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21A del Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

**Art.- 202.** La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

**Art.- 203.** Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos.

Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

**Art.- 204.** En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

**Art.- 205.** Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

### **Personal no institucional**

**Art.- 206.** El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

### **Personal de servicios privatizados**

**Art.- 207.** Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

## **Capítulo XVII - Contralor judicial y administrativo de la ejecución**

**Art.- 208.** El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

**Art.- 209.** El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

## **Capítulo XVIII - Integración del sistema penitenciario nacional**

**Art.- 210.** A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

**Art.- 211.** El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

**Art.- 212.** La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

**Art.- 213.** La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del estado peticionante.

**Art.- 214.** El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales.

Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

**Art.- 215.** El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

**Art.- 216.** El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la

condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

Art.- 217. El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

Art.- 218. El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre.

Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

Art.- 219. Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

## **Capítulo XIX - Disposiciones complementarias**

### **Suspensión de inhabilitaciones**

Art.- 220. Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida.

### **Transferencia internacional de la ejecución**

Art.- 221. De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

### **Restricción documentaria**

Art.- 222. En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

### **Suspensión de derechos**

Art.- 223. En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

## **Capítulo XX - Disposiciones transitorias**

**Art.- 224.** Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

**Art.- 225.** Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán (nota) a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

**Art.- 226.** Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

**Art.- 227.** El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la primera reunión de ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

## **Capítulo XXI - Disposiciones finales**

**Art.- 228.** La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

**Art.- 229.** Esta ley es complementaria del Código Penal.

**Art.- 230.** Derógase el decreto-ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

**Art. 231.** Comuníquese...

**ANEXO D**

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRE LA REDENCIÓN DE LA  
PENA POR EL TRABAJO Y EL ESTUDIO**

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL CUARTO DE EJECUCIÓN LOS TEQUES

Los Teques, 01 de Febrero de 2005.-

194° y 145°

EXPEDIENTE N° 4E-2720-02

JUEZ: DRA. ROSA ELENA RAEL MENDOZA

SECRETARIA: ABG. ALMA MONSALVE DE FUENMAYOR

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PENADO: JONATHAN ENRIQUE FARRERA HERRERA, de nacionalidad venezolano, natural de Los Teques, Estado Miranda, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° V-15.713.479, de profesión u oficio obrero, hijo de Karelys Herrera y José Farrera; residenciado en el sector La Cruz, final de la redoma, avenida principal, casa N° 5-3, de color blanco, Los Teques, Estado Miranda.

VICTIMA: Hernández Nanin Enderson (Occiso).

FISCAL: Dr. Angel Rafael Bastardo, Fiscal Décimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con competencia en régimen penitenciario y ejecución de sentencias.

DEFENSA PUBLICA: Dra. Elena Luis Fernández

DELITO: Cómplice en la comisión del delito de Homicidio Intencional Simple; previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, en concordancia con el artículo 84 ordinal 2°, ejusdem.

PENA IMPUESTA: SEIS (06) AÑOS DE PRESIDIO.-

Por cuanto en fecha 07/12/2004, se recibió oficio signado con el número 744-04, de fecha 18/11/2004, procedente de la dirección del Centro Penitenciario Región Capital Yare I; mediante el cual es remitido pronunciamiento de la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa del referido establecimiento carcelario, a favor del penado JONATHAN ENRIQUE FARRERA HERRERA, titular de la cédula de identidad N° V-15.713.479, precisando los miembros de dicha Junta quedar llenos los requisitos de ley para optar el precitado ciudadano por una redención de pena, anexando documentación que sirviera de base para el reconocimiento del tiempo trabajado; en tal sentido este Tribunal, en la facultad que le confiere el artículo 479 numeral 1 del Código Orgánico Procesal Penal, para decidir previamente observa:

CAPITULO I

DE LAS ACTUACIONES CURSANTES AL EXPEDIENTE

En fecha 16/05/2002, el Juzgado Tercero de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Los Teques, dictó sentencia mediante la cual Condenó al ciudadano JONATHAN ENRIQUE FARRERA HERRERA, titular de la cédula de identidad N° V-15.713.479, a cumplir la pena de seis (06) años de presidio, por ser Cómplice en la comisión del delito de Homicidio Intencional Simple; previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, en concordancia con el artículo 84 ordinal 2°, ejusdem; condenándolo igualmente a las penas accesorias, contempladas en el artículo

13 ejusdem; sentencia que fue publicada en fecha 30/05/2002 y que quedó definitivamente firme en los términos de Ley.

En fecha 17/02/2004, éste Tribunal otorgó al mencionado ciudadano la fórmula alternativa de cumplimiento de pena de Destino a Establecimiento Abierto.

En fecha 02/09/2004, se dictó decisión en la cual se declaró inválido el pronunciamiento de la Junta de Rehabilitación laboral y educativa de Centro Penitenciario Región Capital Yare I; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio.

En fecha 01/11/2004, quien suscribe se abocó al conocimiento de la presente causa.

Ahora bien; del contenido de las actuaciones consignadas por el Director del complejo penitenciario antes mencionado, se presenta para su incorporación al expediente, el pronunciamiento de la Junta de Rehabilitación, de fecha 16/11/2004, en el que se deja plasmada opinión favorable emitida con respecto de la redención de la pena del ciudadano JONATHAN ENRIQUE FARRERA HERRERA, además de anexar a tal actuación, documentación que sirvió de sustento para el reconocimiento del tiempo que precisara tal Junta en DOS (02) MESES, DIECISIETE (17) DÍAS y DOCE (12) HORAS de redención.

En fecha 12/02/2004, con ocasión de la reunión realizada el día 03/02/2004, entre el director del recinto penitenciario y los miembros de la Junta de Conducta N° 03, fue expedida constancia en cuyo tenor se indica que el penado en cuestión ha observado buena conducta, siendo que su ingreso se verificó, procedente del Internado Judicial Los Teques, el día 11/10/2002, constancia que suscriben el Director del establecimiento, el Consultor Jurídico, la Trabajadora Social, el representante de la Unidad Educativa, el Coordinador de Deporte, y el psicólogo.

## CAPITULO II DE LA NORMATIVA APLICABLE

En relación a la normativa patria que regula la redención de la pena por el trabajo y/o el estudio, en Gaceta Oficial número 4.623 Extraordinario de fecha tres (03) de Septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), fue publicada la ley especial titulada "Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio", cuyo articulado prevé disposiciones orientadas al propósito de reinsertar socialmente a la persona condenada, preparándolo en actividades útiles, bien sea mediante el trabajo o el estudio; y a la vez este beneficio redentivo, le proporciona de una forma más rápida, la posibilidad de recuperar la libertad de la cual se encuentra privado por un pronunciamiento judicial. Esta fórmula que resulta del trocambio de un día de reclusión por dos de trabajo o estudio, consagrado en el texto legal que lleva el mismo nombre, el cual permite redimir cierto tiempo de la pena impuesta, estableciendo en sus disposiciones, las condiciones exigidas a los fines de tal reconocimiento, los cuales deben ser efectuados de la forma idónea para lograr el objetivo principal, como lo es la rehabilitación y consecuente reinserción social del condenado. En este sentido, el Legislador estableció en tal articulado especial normas del tenor siguiente:

Artículo 2. Se considera que el trabajo y el estudio en reclusión son procedimientos idóneos para la rehabilitación del recluso.

El trabajo será voluntario y podrá realizarse en el interior o en el exterior del establecimiento penitenciario, de acuerdo con las previsiones de las leyes respectivas y con las modalidades que se establezcan en el Reglamento (resaltado del Tribunal)

Artículo 3. Podrán redimir su pena con el trabajo y el estudio, a razón de un día de reclusión por cada dos (2) de trabajo o de estudio, las personas condenadas a penas o medidas correccionales restrictivas de libertad. El tiempo así redimido se les contará también para la suspensión condicional de la pena y para las fórmulas de cumplimiento de ésta.

A los efectos de la liquidación de la condena, se tomará en cuenta el tiempo destinado al trabajo o al estudio mientras el recluso se encontraba en detención preventiva (resaltado del Tribunal)

Artículo 5. Las actividades que se reconocerán, a los efectos de la redención de la pena, serán las siguientes:

- a. La de educación, en cualquiera de sus niveles y modalidades, siempre que se desarrolle de acuerdo con los programas autorizados por el Ministerio de Educación o aprobados por instituciones con competencia para ello;
- b. La de producción, en cualquier rama de la actividad económica, siempre que haya sido autorizada por el instituto a cargo del trabajo penitenciario, y
- c. La de servicios, para desempeñar los puestos auxiliares que requieran las necesidades del establecimiento penitenciario o de instituciones públicas y privadas, siempre que la asignación del recluso a esta actividad haya sido hecha por la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa (resaltado del Tribunal)

Artículo 6. Se contará como un día de trabajo la dedicación efectiva a cualquiera de las actividades descritas en el artículo 5°, durante un lapso continuo o discontinuo de ocho (8) horas. El recluso que actúe como instructor de otros en cursos de alfabetización de Educación o de adiestramiento, tendrá derecho a que se le cuente cada seis (6) horas como un día de trabajo, siempre que acredite títulos o experiencia que, a juicio de la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa, sean suficientes para ejercer la función instructora. Tratándose de enfermos, se facilitarán los medios adecuados para que también puedan beneficiarse de la redención, mediante trabajos que sean compatibles con su estado (resaltado del Tribunal)

Artículo 8. Se crea con carácter permanente, en cada establecimiento penitenciario, una Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa integrada por el Director del establecimiento, un Juez de la Circunscripción correspondiente designado por el Consejo de la Judicatura y sendos comisionados de los Ministerios de Educación, de la Familia y del Trabajo...(omissis)... (resaltado del Tribunal)

Artículo 9. La función principal de la Junta será la de verificar, con estricta objetividad, el tiempo de trabajo o de estudio efectivamente cumplido por cada recluso, a los fines de la redención de la pena y, con tal propósito, ejercerá las siguientes atribuciones:  
...(omissis)...c. Organizar, llevar al día y controlar el expediente personal de cada recluso en régimen de trabajo o de estudio, con el objeto de reflejar en él, semanalmente, sus asistencia y actividad laboral o educativa;  
d. Solicitar los informes y practicar las verificaciones que estime necesarias, de oficio o a instancia de los interesados, a los fines del reconocimiento del tiempo de trabajo o de estudio efectivamente cumplido por cada recluso;  
e. Establecer y poner en funcionamiento los mecanismos de control que fueren convenientes para verificar, diariamente, el tiempo de trabajo o de estudio efectivamente cumplido por cada recluso;  
f. Practicar visitas de inspección en los sitios de trabajo o de estudio, con el objeto de cerciorarse de la asistencia y actividad laboral de los reclusos, pudiendo interrogar al efecto, a solas o ante testigos, a cualquier funcionario, particular o recluso;  
g. Solicitar y tramitar, de oficio o a instancia de los interesados, la redención judicial de la pena de los reclusos en régimen de trabajo o estudio, debiendo acompañar a la respectiva solicitud la documentación que haya servido de base para el reconocimiento del tiempo efectivamente cumplido y copia certificada de las Actas de la Junta relativas al

reconocimiento y a la solicitud de la redención...(omissis) (resaltado del Tribunal)

Artículo 13. Serán competentes para conocer y decidir sobre las solicitudes de obtención o revocatoria de la redención de la pena, los Jueces de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción correspondiente al establecimiento penitenciario del recluso, para el momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 14. La solicitud será introducida personalmente, de oficio o a solicitud del recluso, por un miembro de la Junta expresamente autorizado al efecto, y el Juez resolverá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, con vista de la documentación que se acompañe a aquella. Si considerase insuficiente la información, requerirá a la Junta que la complete, sin perjuicio de ordenar y practicar por su parte las actuaciones que juzgue necesarias; en este caso, el lapso para la decisión comenzará a contarse desde la última actuación practicada...(omissis)...

Por su parte, el vigente texto adjetivo penal contempla como normas atinentes a la redención de la pena por el trabajo y/o el estudio, las que de seguidas se permite transcribir quien aquí decide, a saber:

Artículo 478. Defensa. El condenado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y las facultades que las leyes penales, penitenciarias y reglamentos le otorgan. En el ejercicio de tales derechos el penado podrá solicitar por ante el tribunal de ejecución la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de la pena y la redención de la pena por el trabajo y el estudio, conforme a lo establecido en este Código y en las leyes especiales que no se opongan al mismo (resaltado del Tribunal)

Artículo 479. Competencia. Al tribunal de ejecución le corresponde la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia firme. En consecuencia, conoce de:

1. Todo lo concerniente a la libertad del penado, las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, redención de la pena por el trabajo y el estudio, conversión, conmutación y extinción de la pena;
2. La acumulación de las penas en caso de varias sentencias condenatorias dictadas en procesos distintos contra la misma persona;
3. El cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. A tales fines, entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y podrá hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control...(omissis)...(resaltado del tribunal)

Artículo 508. Cómputo del tiempo redimido. A los fines de la redención de que trata la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, el tiempo redimido se computará a partir del momento en que el penado hubiere cumplido, efectivamente, la mitad de la pena impuesta privado de su libertad (resaltado del Tribunal)

Artículo 509. Redención efectiva. Sólo podrán ser considerados a los efectos de la redención de la pena de que trata la ley, el trabajo y el estudio, conjunta o alternativamente realizados dentro del centro de reclusión. El trabajo necesario para la redención de la pena no podrá exceder de ocho horas diarias o cuarenta horas semanales, realizado en los talleres y lugares de trabajo del centro de reclusión, para empresas públicas o privadas, o entidades benéficas, todas debidamente acreditadas, devengando el salario correspondiente. Cuando el recluso trabaje y estudie en forma simultánea, se le concederán las facilidades necesarias para la realización de los estudios, sin afectar la jornada de trabajo. El trabajo y el estudio realizados deberán ser supervisados o verificados por la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa que prevé la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, y

por el Juez de Ejecución. A tales fines, se llevará registro detallado de los días y horas que los reclusos destinen al trabajo y estudio.

A los mismos efectos, los estudios que realice el penado, deberán estar comprendidos dentro de los programas establecidos por el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes”. (resaltado del Tribunal).

Artículo 510. Rechazo. El tribunal podrá rechazar sin trámite alguno la solicitud cuando sea manifiestamente improcedente, o cuando estime que no ha transcurrido el tiempo suficiente para que varíen las condiciones que hubieren motivado un rechazo anterior.

Así pues, se observa que el actual instrumento adjetivo penal contiene disposiciones concernientes a la fórmula de redención de la pena por el trabajo y/o el estudio, referidas al órgano jurisdiccional competente para conocer de las solicitudes presentadas, que deben ser consideradas previo a la supervisión por parte de la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa del establecimiento carcelario.

En lo que respecta a la jornada laboral, prevé el artículo 509, ut supra precisado, que el trabajo no podrá exceder de las ocho (08) horas diarias o de las cuarenta (40) horas semanales, según el caso, lo que se constituye en otro imperativo o gravamen de observancia por la juzgadora al momento de emitir decisión de redención de la pena; no obstante, dado que el hecho por el cual resultó condenado el ciudadano JONATHAN ENRIQUE FARRERA HERRERA, data de Mayo del año dos mil (2000); se impone a quien aquí decide la obligación de entrar a analizar qué legislación resulta aplicable al caso de marras, una vez que se determine la más favorable al penado; en consecuencia; por la data de los hecho, se aplica la norma adjetiva penal en su versión original, sancionado en fecha veinte (20) de Enero del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y publicado en la Gaceta Oficial No. 5.208, Extraordinario, de fecha veintitrés (23) de Enero del mismo año, por resultar más favorable al penado, ello de conformidad con el imperativo previsto en el artículo 553 de la actual norma, en relación con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que consagra el principio universalmente reconocido del “In dubio pro reo” al rezar que “...cuando haya dudas se aplicará la norma que beneficie al reo o a la rea...”, por tanto, esta Juzgadora pasa a evaluar el cálculo realizado por la Junta, con prescindencia de la exigencia establecida en el tenor del artículo 508 del Código Orgánico Procesal Penal vigente, considerando para la realización de los cálculos que correspondan, la jornada laboral de no más de ocho (08) horas diarias ni cuarenta (40) semanales. Y así se declara.-

### CAPITULO III DE LA PROCEDENCIA DE LA REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO DESEMPEÑADO

Del minucioso análisis realizado a la totalidad de las actas que conforman el expediente contentivo de la causa seguida al ciudadano JONATHAN ENRIQUE FARRERA HERRERA, aprecia este Tribunal que el precitado ciudadano cumple con los requisitos o exigencias expresamente establecidos en la Ley para optar por una redención judicial de la pena por el trabajo desempeñado, pues denotan las actuaciones que en contra de su persona fue dictada sentencia condenatoria con imposición de pena corporal, esto es, fue condenado a cumplir una pena de presidio por seis (06) años, por ser Cómplice en la comisión del delito de Homicidio Intencional Simple; previsto y sancionado en el artículo 407 del Código Penal, en concordancia con el artículo 82 ordinal 2º ejusdem, fallo éste que quedara definitivamente firme, y siendo que el Legislador no distingue tipos penales, a efectos de practicarse el cómputo correspondiente para una redención judicial de la pena, resulta viable su declaratoria formal, independientemente del delito perpetrado, siempre y cuando se verifique la dedicación a actividades laborales y/o educativas por parte del penado privado de su

libertad, en establecimiento o recinto carcelario, que aunado a una buena conducta permitan cristalizar el fin de rehabilitación y consecuente reinserción social; siendo el caso que se da por cubierto este extremo de ley en el caso de marras, tanto en lo que respecta a la condición de penado in commento, como a la actividad laboral desplegada por el mismo y el buen comportamiento observado por éste durante su internamiento, evidenciándose así sujeción del condenado a la normativa y directrices propias del establecimiento, así como espíritu de trabajo, encaminando su actuar al fin último de la pena, el cual es, la rehabilitación del recluso para su posterior y adecuada reinserción social.

Por su parte, en cumplimiento de las exigencias contempladas en la Ley de Redención Judicial de las Pena por el Trabajo y el Estudio, la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa del Centro Penitenciario Región Capital Yare I, en reunión realizada por sus miembros emitió opinión favorable respecto del caso atinente al penado antes identificado, anexando constancia laboral en los términos siguientes:

Establece que el interno JONATHAN ENRIQUE FARRERA HERRERA, labora como barbero independiente, desde el día 27/06/2003; hasta la fecha de expedición de la misma, es decir, 18/02/2004, cumpliendo un horario de trabajo de 08:00 am. a 04:00 pm.; los días Lunes, Martes, Jueves, Viernes y Sábado.

En virtud de lo expuesto, se impone a esta Juzgadora la labor de verificación del cómputo sugerido por la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa, lo cual se realiza a continuación, con observancia de las normas de los artículos 3, 5 y 6 de la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, a saber:

Es de destacar que en el pronunciamiento de la Junta se estableció erróneamente como tiempo real de trabajo, un total de ciento cincuenta y cinco (155) días laborados; no obstante tal señalamiento, denota la constancia laboral expedida por la autoridad del mencionado establecimiento carcelario, que el penado, se desempeñó como BARBERO INDEPENDIENTE; durante un lapso de SIETE (07) MESES y VEINTIUN (21) DIAS, a razón de ocho (08) horas diarias, cinco (05) días a la semana; lo cual se ajusta a las exigencias establecidas en la normativa aplicable de no exceder la jornada laboral de ocho (08) horas diarias ni de cuarenta (40) horas semanales, en consecuencia, el lapso trabajado, equivale a ciento setenta y seis (176) horas al mes, cada uno, a razón de veintidós (22) días laborables. En razón del cálculo anterior, resulta que durante los siete (07) meses, el penado laboró mil doscientas treinta y dos (1.232) horas; y por otra parte, durante los restantes veintiún (21) días, laboró ciento sesenta y ocho (168) horas; con el entendido que cada día se toma en consideración, a razón de ocho (08) horas, por ser esa la jornada laborable; todo lo cual da un total de mil cuatrocientas (1.400) horas; que en equivalente en días corresponde a ciento setenta y cinco (175) días; durante el período del 27/06/2003 al 18/02/2004; con fundamento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio.

Ahora bien, es necesaria la aplicación del artículo 3 ejusdem, esto es, considerar cada dos (02) días de trabajo por un (01) día de reclusión; todo lo cual se traduce en un tiempo de redención de pena de ochenta y siete como cinco (87,5) días; esto es, DOS (02) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS, y CUATRO (04) HORAS, el cual reconoce este Tribunal respecto de tal labor desempeñada. Y así se Declara.-

De tal forma, que del cálculo practicado, se evidencia que el resultado obtenido difiere del que fuera realizado y sugerido por la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa del Centro Penitenciario Región Capital Yare I, quedando así subsanado el error en el que incurriera dicha Junta, pronunciándose este Tribunal de primera instancia en función de ejecución, No.04 del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda, con sede en la ciudad de Los Teques, acerca de la REDENCIÓN DE LA PENA POR EL TRABAJO, a favor del condenado, antes identificado; con fundamento en la facultad que le confieren los artículos 64 último aparte, 479 numeral 1 y 532, todos del Código Orgánico Procesal Penal, por resultar procedente y

ajustado a derecho. Y así se declara.

#### DISPOSITIVA

Por los razones de hecho y derecho anteriormente expuestas; este Tribunal de Primera Instancia en función de Ejecución No. 04 del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, con sede en la ciudad de Los Teques, administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley: En la facultad que confieren a este órgano jurisdiccional los artículos 64 último aparte, 479 numeral 1 y 532, todos del Código Orgánico Procesal Penal; Declara REDIMIDA LA PENA POR EL TRABAJO, a favor del penado JONATHAN ENRIQUE FARRERA HERRERA, de nacionalidad venezolano, natural de Los Teques, Estado Miranda, de estado civil soltero, titular de la cédula de identidad N° V-15.713.479, de profesión u oficio obrero, hijo de Karelys Herrera y José Farrera; residenciado en el sector La Cruz, final de la redoma, avenida principal, casa N° 5-3, de color blanco, Los Teques, Estado Miranda; por un tiempo de DOS (02) MESES, VEINTISIETE (27) DÍAS, y CUATRO (04) HORAS; de conformidad con los artículos 2, 3, 5, 6 y 10 de la Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio, en relación con los artículos 478, 479 y 509 del referido instrumento adjetivo penal; con lo cual queda subsanado el error en el que incurriera la Junta de Rehabilitación Laboral y Educativa del Centro Penitenciario Región Capital Yare I, en pronunciamiento de fecha 16/11/2004.

Notifíquense a las partes, conforme al contenido del artículo 175 en su único aparte de la norma adjetiva penal.

Líbrese boleta de citación al penado, anexa a oficio dirigido al Centro de Tratamiento Comunitario respectivo.

Regístrese, publíquese y déjese copia certificada. Cúmplase.-

La Juez de Ejecución N° 4

Dra. Rosa Elena Rael Mendoza  
La Secretaria

Abg. Alma Monsalve de Fuenmayor

Seguidamente se dio cumplimiento a lo ordenado. Y así lo certifico.

La Secretaria  
La Secretaria

Abg. Alma Monsalve de Fuenmayor

Expediente N° 4E2720-02  
RER/Rer

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **Conclusiones**

La base fundamental de la presente investigación giró alrededor de la figura del Juez de Ejecución Penal en el campo del Derecho Procesal Penal Venezolano, concretamente como garantizador de los derechos de los penados a nivel nacional.

Ahora bien, con respecto a lo que se debe entender como ejecución de las penas se debe decir que es la fase final del proceso penal, en donde se clasifica lo referente al modo de cumplir el castigo impuesto por el Estado en ejercicio de ius puniendo, y la individualización de las penas, porque cada caso es diferente y cada individuo también.

Así, es importante indicar que el Juez de Ejecución está presente en la legislación penal de la mayoría de los países, guiándose muchos de ellos, por ejemplo: Venezuela, Colombia y Puerto Rico, por el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, en donde aparece el Juez de Ejecución como un garante de los derechos de los penados, como vigilante de los mismos.

Más específicamente, en la legislación venezolana, la figura del Juez de Ejecución Penal comienza a regir a partir de la entrada en vigencia del COPP (en el año 1999), trayendo como consecuencia, el rescate de normas de orden penitenciario, de principios básicos de ejecución, de la fase ejecutiva tan descuidada e ignorada por los jueces del sistema inquisitivo. Por tanto, como conclusión a este punto, puede decirse que se sabe de la existencia de

este Juez, pero aún no se ha llegado a lo que pretendía el legislador en la Exposición de Motivos del COPP, concretamente a la ejecución de la pena.

Dentro de esta perspectiva se debe concluir que en la realidad los Jueces en esta materia en algunos casos, no están cumpliendo a cabalidad con su función garantizadora porque siguen trabajando bajo la política de papel, en donde se olvidan de la individualización de los casos y descuidan el aspecto humano de la penalidad, convirtiendo de esta forma, la ejecución en una careta frente a la sociedad.

Con respecto a los penados y los derechos que sustentan como tales, se puede decir que no es un secreto para nadie que la mayoría de ellos en Venezuela, desconocen sus derechos, tanto personales como penitenciarios. Realidad ésta que no es alentadora, ya que dicho desconocimiento hace más difícil la función de garantía que deben cumplir los jueces de esta rama, pues lo lleva a buscar políticas de información efectivas.

Finalmente, es posible hacer una serie de reflexiones, tales como si en la realidad está plenamente justificado el que se haya incluido en el COPP al Juez de Ejecución como un guardián de los derechos de los condenados, manifestándose positivamente la autora de este estudio, porque de esta manera, se le otorga un vuelco a la materia penitenciaria y a la imagen de los condenados en Venezuela.

Se debe concluir en que sí ha habido intención de rescatar la imagen de los penados y la instauración definitiva de un garantizador de los derechos de esos ciudadanos, aunque también se debe reconocer que hasta el momento no se ha logrado mucho en este campo, porque los jueces aún no están

seguros sobre cuál es su función primordial en el campo de la ejecución penal.

### **Recomendaciones**

Entendiéndose que los penados son seres humanos, y los Jueces de Ejecución Penal son los encargados de garantizarles sus derechos, la autora del presente estudio, se permite ofrecer las siguientes recomendaciones:

- (a) Se promulgue la Ley de Ejecución Penal, que concentre toda la legislación en materia penitenciaria en donde se establezcan los parámetros para el otorgamiento de los diversos beneficios, adaptándolos a la realidad del país y respetando los principios consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo que se atienda la naturaleza jurídica del principio de progresividad.
- (b) Se refuerce al Código Penal Venezolano, adaptándose las penas de la mayoría de los delitos a la realidad del país.
- (c) Que los funcionarios cuya labor sea atender a los penados (en libertad vigilada o privados de libertad) sean sometidos a un riguroso sistema de evaluación y captación, proponiendo de esta forma, la institucionalización de esta carrera como tal, en donde reciban un entrenamiento adecuado para el desempeño del trabajo tanto con los reclusos como los penados, con la correspondiente instauración en materia de relaciones humanas y buen trato a la ciudadanía.
- (d) La Ejecución Penal debe ser realizada en forma, lo más individualizada posible, es decir, conceptualizando todas y cada una de las características de los penados sometidos a la misma, despertándose de

esta manera, el trato personal que debe tener el magistrado con el condenado para llegar a una ejecución más humana y justa.

- (e) Exigirle al Estado que cumpla con los deberes que le encomienda la ley, así como un mayor presupuesto para el Ministerio de Interior y Justicia, a fin de lograr las metas en materia penitenciaria, así como el nombramiento de Psicólogos, Trabajadores Sociales, Psiquiatras y Terapeutas, para que se agilicen de esta forma, los estudios previos al otorgamiento de un beneficio.
- (f) La implementación de un programa de educación ciudadana en el cual la colectividad participe y conozca que los penados son un problema no sólo para el Juez de Ejecución Penal sino para la sociedad misma.
- (g) Se deben crear los patronatos o asociación para liberados (organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica) que presten asistencia post-penitenciaria, que procuren que no sufran menoscabo su dignidad, ni que se ponga de manifiesto su condición. Los mismos harán que sea más factible la incorporación de estos ciudadanos a la sociedad, en un proceso menos traumático.
- (h) Como una medida prioritaria y para asegurar que se cumplan con las normas establecidas en el régimen penitenciario, se deben sincerar los salarios de los funcionarios administrativos y judiciales.
- (i) Hacer una campaña educativa en los centros penitenciarios, con la finalidad de que los penados, en la condición en que se encuentren, conozcan de la existencia de los derechos tanto personales como penitenciarios que ellos tienen, así como también conozcan los deberes que tienen que cumplir y acatar.
- (j) Los Jueces de Ejecución Penal deben ejercer la magistratura que representan, tomando como cuartel de operaciones al propio centro penitenciario de su jurisdicción, inspeccionando y controlando el

desarrollo del trabajo en el mismo, a la vez que cumplen con su función garantizadora.

- (k) Los Jueces de Ejecución Penal deben mantener una estrecha relación con el Fiscal del Ministerio en materia penitenciaria, para que se cumplan los parámetros en el momento de otorgar los beneficios de ley.
- (l) Implementar medidas sustitutivas a las privativas de libertad, buscando ante todo, la reinserción y readaptación del penado a la sociedad, cumpliendo a la vez, el castigo.
- (m) En caso de destacamentario de trabajo, supervisar si se están cumpliendo por parte de los patronos, con las normas que establece la Ley laboral vigente, en cuanto al trato y al salario que están recibiendo dichos penados.
- (n) Las autoridades del Poder Judicial, a fin de optimizar el sistema de atención y otorgamiento de beneficios para los penados, y en atención a los postulados del COPP, deben inaugurar en cada región, una oficina de atención al interno en los centros penitenciarios.
- (o) La iniciativa de los Jueces de Ejecución debe versar en su intención de darle una atención más humanizada a los penados y negociar con éstos el otorgamiento de beneficios, de modo que el tratamiento de los condenados cambie y no haya retrasos en dichos otorgamientos.
- (p) Las autoridades de los Circuitos Judiciales Penales de cada entidad estatal deben cumplir con lo establecido en el reciente decreto nacional de emergencia penitenciaria, para lo cual deben llevar a cabo censos entre la población reclusa, a fin de conocer en profundidad la situación legal de cada interno y conceder los beneficios a quienes cumplan con lo establecido en el COPP.
- (q) Los Jueces Rectores, deben enviar al Tribunal Supremo de Justicia, informes de la situación carcelaria de cada Estado, y si es preciso, pedir la colaboración al Ministerio de Interior y Justicia, con el envío de

personal técnico para la realización de los informes psicosociales de cada recluso que recibirá beneficio, o en su defecto, solicitar el apoyo de un equipo multidisciplinario que esté disponible en la localidad.